

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS:**

**“LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y LA REPARACIÓN  
CIVIL EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS”**

Presentado por:

Bach. Anyela Yesenia Zorrilla Tineo

Para optar el Grado Académico de: Abogada

**ASESOR DE TESIS:**

Dr. Hugo IPURRE MALDONADO

**AYACUCHO – PERÚ**

**2018**

Dedicatoria:

A mi madre, con toda la gratitud y amor del mundo, por ser un ejemplo de perseverancia y por todo el esfuerzo desplegado en mi formación personal y profesional.

### Agradecimientos:

A la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Alma Máter de profesionales de nuestra región, por haber consolidado mi vocación profesional en las ciencias del Derecho.

A los docentes de los distintos cursos desarrollado en toda mi formación profesional, por haber compartida su vasta experiencia.

A la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga, por haberme brindado el acceso a las carpetas fiscales, para desarrollar mi tesis.

A los profesionales del Derecho que laboran en la jurisdicción del distrito judicial de Ayacucho, por su colaboración en el recojo de información

## Índice

Dedicatoria: .....	ii
Agradecimientos: .....	iii
Resumen.....	11
Introducción .....	12

## CAPÍTULO I

Aspectos Metodológicos .....	15
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	15
1.2. Formulación del problema. ....	16
1.2.2. Problema principal.....	16
1.2.3. Problemas secundarios.....	16
1.3. Justificación. ....	17
1.3.1. Justificación teórica.....	18
1.3.2. Justificación práctica. ....	18
1.3.3. Justificación metodológica. ....	18
1.4. Objetivo de la investigación.....	19
1.4.1. Objetivo principal. ....	19
1.4.2. Objetivos secundarios. ....	19
1.5. Delimitaciones .....	20
1.5.1. Delimitación espacial.. ....	20



1.5.2.	Delimitación temporal..	20
1.6.	Hipótesis .....	20
1.6.1.	Hipótesis Principal. ....	20
1.6.2.	Hipótesis operacionales. ....	21
1.7.	Operacionalización de variables .....	22
1.7.1.	Variables y dimensiones de la hipótesis General. ....	22
1.7.2.	Variables e indicadores de las Hipótesis Especificas.. ....	22
	CUADRO N°01 .....	26
	Operacionalización de variables .....	26
1.8.	Población y muestra.....	27
	CUADRO N°02 .....	27
1.9.	Métodos y técnicas.....	27
1.9.1.	Métodos.. ....	27
1.9.1.4.	Nivel de investigación. ....	28
1.9.2.	Técnicas de recolección de datos.. ....	29
1.9.3.	Procesamiento y análisis de datos.....	29

## CAPITULO II

	Marco Teórico .....	30
2.1.	Antecedentes de la investigación .....	30
2.1.1.	Desde cuando existe o se conoce el problema. ....	30
2.1.2.	Estudios o investigaciones anteriores.. ....	30

2.2.	Fundamento Filosófico .....	33
2.2.1.	El Iusnaturalismo. ....	33
2.2.2.	Clasificación.....	34
2.3.	Fundamento Teórico .....	36
2.3.1.	Análisis económico del derecho.. ....	36
2.3.1.3.2.	La corriente positiva.....	39
2.3.2.	La Pobreza. ....	44
2.3.2.2.	Causas de la pobreza en el Perú .....	45
2.3.3.	La Reparación Civil. ....	48
2.3.3.7.1.1.	El daño emergente.....	59
2.3.3.7.1.2.	El lucro cesante .....	60
2.3.3.8.3.	Apreciación prudencial del monto indemnizatorio .....	64
2.3.4.	Tráfico Ilícito de Drogas. ....	69
2.4.	Marco conceptual.....	72
2.4.1.	Capacidad económica.....	72
2.4.2.	Grado de instrucción académica.....	72
2.4.3.	Carga familiar.. ....	72
2.4.4.	Bienes patrimoniales.. ....	72
2.4.5.	Ocupación o empleo.. ....	72
2.4.6.	Reparación civil.....	73
2.4.7.	Tráfico Ilícito de Drogas. ....	73

2.4.8. Carpeta fiscal.. .....	73
2.5. Marco normativo.....	73
2.5.1. Indicación de principales cuerpos normativo. ....	73

### CAPITULO III

Análisis y Resultados .....	82
3.1. Análisis de los resultados obtenidos .....	82
3.1.1. Análisis de los casos concluidos en sentencias condenatorias tramitados por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos De Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga.....	82
.....	82
Tabla N°01 .....	83
Tabla N°02 .....	84
Tabla N°03 .....	85
Tabla N°04 .....	86
Tabla N°05 .....	87
Tabla N°06 .....	88
Tabla N°07 .....	89
Tabla N°08 .....	90
Tabla N°09 .....	91
Tabla N°10 .....	92

Tabla N°11 .....	93
Tabla N°12 .....	94
Tabla N°13 .....	95
Tabla N°14 .....	96
Tabla N°15 .....	97
Tabla N°16 .....	98
Tabla N°17 .....	99
Tabla N° 18. ....	100
Síntesis de la muestra analizada. ....	100
3.2.    Presentación y análisis de los datos .....	100
3.2.1.    Reporte de la falta de valoración de la instrucción académica del imputado en la determinación de la reparación civil. ....	101
Tabla N° 19 .....	101
Gráfico N° 01 .....	102
Figura N° 01 .....	102
Análisis e interpretación. ....	103
3.2.2. Reporte la falta de valoración de los bienes patrimoniales en la determinación de la reparación civil. ....	104
Tabla N° 20 .....	105
Gráfico N° 02 .....	105

Figura N°02.....	106
Análisis e interpretación. ....	106
3.2.3.    Reporte de la falta de valoración de la carga familiar del imputado en la determinación de la reparación civil. ....	107
Tabla N° 21 .....	108
Gráfico N° 03.....	108
Figura N° 03.....	109
Análisis e interpretación. ....	110
3.2.4.    Reporte la falta de valoración de la ocupación o empleo del imputado en la determinación de la reparación civil. ....	111
Tabla N° 22 .....	111
Gráfico N° 4.....	112
Figura N° 04.....	112
Análisis e interpretación. ....	113
3.3. Verificación de hipótesis. ....	114
3.4.    Discusión.....	116

## **CAPITULO IV**

Conclusiones y Recomendaciones .....	118
4.1. Conclusiones.....	118
4.2. Recomendaciones. ....	120

4.3. Aporte académico del autor. ....	121
Bibliografía .....	124
ANEXOS.....	129
ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA. TÍTULO: LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO.....	130
ANEXO 02: Modelo de Ficha Utilizada.....	132
ANEXO 03: Reporte de carpetas fiscales concluidos en sentencias por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga. ....	134
.....	134

## **Resumen**

El trabajo de investigación tuvo como propósito analizar la influencia de la falta de valoración de la capacidad económica del imputado en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en los procesos tramitados por en la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga, durante el periodo del 2016-2017, la misma que se desarrolló bajo los criterios metodológicos del diseño de investigación no experimental transaccional - simple, siendo la metodología de investigación descriptiva, el nivel de investigación fue el explicativo y el tipo de investigación aplicada. La población y muestra de estudio consideró a 10 carpetas fiscales concluidas con sentencias condenatorias por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, logrados por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga. La técnica y el instrumento utilizado fue el análisis y recojo de información mediante las fichas documentales, mientras que el recojo, procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos demandó la elaboración de tablas y figuras estadísticas. Los resultados confirman la hipótesis planteada, concluyendo, que la falta de valoración de la capacidad económica del imputado influye en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas tramitada por la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga, durante los años 2016-2017

### **Palabras clave:**

Capacidad económica, determinación de la reparación civil.

## **Introducción**

El propósito de la investigación desarrollada consiste en valorar jurídicamente la pertinencia de la aplicación taxativa de la influencia en la falta de valoración de la capacidad económica del imputado en determinación de la reparación civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, en la medida que, en algunos casos, las personas comprendidos en estos procesos no cuentan con los recursos económicos que les permitiría cumplir con dicha exigencia jurídica.

Evaluar la situación de quienes no manejan el aparato criminal, sino de quienes forman parte circunstancial o temporalmente del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, esto es de quien por necesidad económica decide participar en una fase de este delito, y que no forman parte de la estructura criminal. Pues son estas personas, las que intervienen en la comisión de este crimen por necesidad, mas no por convencimiento o con la finalidad de obtener ingentes ganancias útiles para mejorar el funcionamiento de la estructura criminal.

No es proporcional imponer una reparación conociendo las carencias económicas del sentenciado, en especial en el juzgamiento de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, toda vez que quienes cometen este delito en el primer nivel de la criminalidad, son personas carentes de medios, que no cuentan con un trabajo, que realizan este delito por necesidad, desesperación, o con el ánimo salir de la pobreza y mejorar su situación económica.



Los principios de proporcionalidad y razonabilidad son los que inspiran al derecho penal, y cuando se debaten las consecuencias jurídicas del delito, también rigen criterios de necesidad y merecimiento de pena.

No se puede negar que el Tráfico Ilícito de Drogas ocasiona daños severos a la humanidad, toda vez que sus efectos son sociales, sanitarios y de seguridad ciudadana; sin embargo, estas razones no deben conllevar a la imposición de obligaciones por reparación civil de montos excesivos que mantienen sometido al imputado por largo tiempo.

Para lograr alcanzar los objetivos investigativos se ha asumido la realización del trabajo de investigación en el marco de los lineamientos metodológicos del enfoque descriptivo, por lo que se ha utilizado criterios estadísticos para determinar la influencia que existe entre las variables y dimensiones de investigación.

El diseño de investigación utilizado ha sido la investigación no experimental transaccional-simple en base a las exigencias del objetivo de investigación formulado, mientras que la técnica y el instrumento de recojo de información elaborado y aplicado fue el análisis de las carpetas fiscales concluidas con sentencias condenatorias.

La población estuvo constituida por 10 carpetas fiscales correspondientes al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, tramitadas por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada En Delitos De Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga.

Las conclusiones registran que existe una influencia significativa en la falta de valoración de la capacidad económica para determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito De Drogas.

La estructura del presente informe final de tesis se ciñe estrictamente a las exigencias esquemáticas consideradas por la Escuela profesional de Derecho, la misma que considera la siguiente estructura:

#### Capítulo I: Aspectos metodológicos

Comprende la realidad problemática, la formulación de problemas y objetivos, así como la justificación, importancia, alcances del estudio, hipótesis, población, muestra y diseño de Investigación.

#### Capítulo II: Fundamentos teóricos de la investigación

Considera el desarrollo de los antecedentes de la investigación, el marco teórico y conceptual, así como el marco normativo, las mismas que otorgan sustento científico al trabajo desarrollado.

#### Capítulo III: Análisis y resultados

Considera la presentación, análisis e interpretación de datos, a través de tablas y figuras estadísticas, que han permitido valorar la influencia de las variables y las dimensiones, a partir de las cuales se ha sistematizado la discusión de los resultados

Finalmente se registran las conclusiones, las recomendaciones y las referencias bibliográficas.

#### Capítulo IV: Conclusiones y recomendaciones.

Que considera las conclusiones y recomendaciones arribas de la presente investigación.

## CAPÍTULO I

### Aspectos Metodológicos

#### 1.1.Descripción de la realidad problemática

Las sentencias penales sobre Tráfico Ilícito de Drogas, a diario dan cuenta de la imposición excesiva del monto por concepto de reparación civil de este delito.

La utilidad de la imposición de la reparación civil no considera la capacidad económica del sujeto a quien se juzga, pues en muchos casos estos intervienen por necesidad en la comisión del delito, esta necesidad económica es una razón criminológica que se constituye como causa del delito, por esta necesidad se puede atenuar la pena o se puede comprender el carácter sociológico de su proceder; y si esta capacidad se toma en cuenta para la fijación de la pretensión principal de este delito, también debería ser tomada en cuenta al momento de determinar la reparación civil, dado que imponer un pago a una persona, a sabiendas de que no cuenta con los medios suficientes para subsistir constituye una actividad irrazonable y excesiva.

La reparación civil debe evaluar la eficacia de su cumplimiento, pues no puede generar al Estado una expectativa de cobro por montos de reparación civil elevados, cuyos activos por imposibilidad física en razón a las carencias económicas del imputado no serán cumplidos, conllevando así a la obtención de fallos simbólicos en aspectos de prevención especial, situación inconsistente, dado que la imposición de una consecuencia jurídica debe estar amparada en el principio de previsibilidad que implica la posibilidad del cumplimiento de la pena o monto impuesto.

## **1.2. Formulación del problema.**

### **1.2.2. Problema principal.**

¿En qué medida influye la falta de valoración de la capacidad económica del imputado, en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017?

### **1.2.3. Problemas secundarios**

#### ***1.2.3.1. Problema Secundario N° 01:***

¿En qué medida influye la falta de valoración del grado de instrucción académica del imputado, en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017?

#### ***1.2.3.2. Problema Secundario N° 02:***

¿En qué medida influye la falta de valoración de los bienes patrimoniales del imputado, en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017?

#### ***1.2.3.3. Problema Secundario N° 03:***

¿En qué medida influye la falta de valoración de la carga familiar del imputado, en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017?

#### **1.2.3.4. Problema Secundario N° 04**

¿En qué medida influye la falta de valoración de la ocupación o empleo del imputado, en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017?

#### **1.3. Justificación.**

Con la presente investigación pretendo demostrar que así como la fijación de la pena, la reparación civil también debe tomar en cuenta la situación personal del imputado, toda vez que una pena o la obligación del cumplimiento una consecuencia jurídica se hace en función a la posibilidad o no de cumplimiento, tanto es así que la privación de la libertad está sometida a personas con capacidad plena, quienes carezcan de dificultades en razón a su edad, enfermedad o imposibilidad de cumplimiento de la pena merecen otro tipo de sanciones distintas a la prisión.

Del mismo modo, empleando el razonamiento invocado para la pretensión principal, considero que en la fijación de la reparación civil también debe operar como criterio referencial la capacidad económica del procesado, dado que por la naturaleza de este delito, los miembros ubicados en la tipología N° 5 del crimen organizado, integrantes circunstanciales o momentáneos, estos intervienen por razones distintas a los fines de la organización criminal, y siendo que el delito de Tráfico Ilícito de Drogas es un tipo que forma parte del combate del crimen transnacional, es que ya se impone una pena de privación de la libertad severa; sin embargo la reparación civil debe ser impuesta considerando los antecedentes económicos y razones criminológicas que conllevaron al sentenciado a formar parte temporal para el Tráfico de Drogas.

### **1.3.1. Justificación teórica**

A nivel teórico, en la presente investigación pues el propósito es aportar al conocimiento existente, sobre la capacidad económica del imputado como presupuesto para la determinación de la Reparación Civil, cuyos resultados de esta investigación podrá sistematizarse en una propuesta para ser incorporado como conocimiento a las ciencias jurídicas.

### **1.3.2. Justificación práctica**

La importancia práctica de esta investigación radicará en la eficacia del sistema jurídico, esto se verá reflejada en la imposición de sentencias que evalúen las condiciones económicas del sentenciado de modo integral, pues la situación personal del imputado en especial sus carencias económicas es una constante cuyo empleo se produce al determinar la pena y del mismo modo se debe invocar para fijar la reparación civil.

### **1.3.3. Justificación metodológica**

Esta tesis pasa por definir conceptos previos sobre la capacidad económica y la reparación civil en del delito de Tráfico Ilícito de Drogas; razón por la cual se utilizará el método descriptivo, para lo cual se analizará carpetas fiscales, concluidas en sentencias condenatorias, tramitados por la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga, que permitan conocer las condiciones económicas del imputado y la influencia de esta condición en la determinación de la reparación civil, del cual se realizarán exámenes estadísticos. Dichos aportes permitirán acoger nuevos criterios, para la determinación de la reparación civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Estos métodos usados, permitirán corroborar las hipótesis esbozadas en la investigación académica, razón que igualmente permitirá compulsar los criterios legales, doctrinales,

jurisprudencial y de derecho comparado, para afirmar cada línea que se pretende conocer con el presente trabajo

## **1.4.Objetivo de la investigación**

### **1.4.1. Objetivo principal**

Analizar si la falta de valoración de la capacidad económica del imputado influye en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017.

### **1.4.2. Objetivos secundarios**

#### ***1.4.2.1.Objetivo secundario N° 01:***

Estudiar si la falta de valoración del grado de instrucción académica del imputado, influye en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017.

#### ***1.4.2.2.Objetivo secundario N° 02:***

Explicar si la falta de valoración de los bienes patrimoniales del imputado, influye la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017.

#### ***1.4.2.3.Objetivo secundario N° 03***

Examinar si la falta de valoración de la carga familiar del imputado, influye en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda

Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017.

#### ***1.4.2.4. Objetivo secundario N° 04:***

Determinar si falta de valoración de la ocupación o empleo del imputado, influye en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017.

### **1.5. Delimitaciones**

#### **1.5.1. Delimitación espacial**

El trabajo materia de investigación, comprende todas las carpetas fiscales concluidas con sentencias condenatorias, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas tramitadas por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga.

#### **1.5.2. Delimitación temporal.**

El período de tiempo comprendido para la investigación de la presente tesis abarca aquellas carpetas fiscales concluidas con sentencias condenatorias por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, durante el periodo de 2016 al 2017.

### **1.6. Hipótesis**

#### **1.6.1. Hipótesis Principal**

La falta de valoración de: La instrucción académica, sumado a la escasa cantidad de bienes patrimoniales, como también la carga familiar y la ocupación o empleo del imputado inciden en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda



Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017.

## **1.6.2. Hipótesis operacionales**

### ***1.6.2.1. Hipótesis operacional N° 01***

La falta de valoración de la instrucción académica del imputado influye en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017.

### ***1.6.2.2. Hipótesis operacional N° 02***

La falta de valoración de los bienes patrimoniales del imputado, influye en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017.

### ***1.6.2.3. Hipótesis operacional N° 03***

La falta de valoración de la carga familiar del imputado, influye en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017.

### ***1.6.2.4. Hipótesis operacional N° 04***

La falta de valoración de la ocupación o empleo del imputado, influye en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017.

## 1.7. Operacionalización de variables

### 1.7.1. Variables y dimensiones de la hipótesis General:

#### a. Variable Independiente (x)

“Capacidad económica”

##### *Dimensiones:*

- ♦ Grado de instrucción académica
- ♦ Bienes Patrimoniales
- ♦ Carga Familiar
- ♦ Ocupación o empleo

#### b. Variable Dependiente (Y)

“La reparación civil”

##### *Dimensiones:*

- ♦ Restitución del bien
- ♦ Pago del valor del bien
- ♦ Indemnización de daños y perjuicios

### 1.7.2. Variables e indicadores de las Hipótesis Específicas.

#### a. Variables e indicadores de la Hipótesis Específica 1:

##### a.1. Variable Independiente (X1):

“Grado de instrucción académica”

##### **Indicadores:**

- ♦ Primaria

- ✓ Completa
- ✓ Incompleta
- ♦ Secundaria
  - ✓ Completa
  - ✓ Incompleta
- ♦ Superior
  - ✓ Completa
  - ✓ incompleta

***a.2. Variable Dependiente (Y1):***

“La reparación civil”

**Indicadores:**

- ♦ Restitución del bien
- ♦ Pago del valor del bien
- ♦ Indemnización de daños y perjuicios

***b. Variables e indicadores de la Hipótesis Específica 2:***

***b.1. Variable Independiente (X2):***

“Bienes Patrimoniales”

**Indicadores**

- ♦ Si posee bienes patrimoniales
- ♦ No posee bienes patrimoniales

***b.2. Variable Dependiente (Y3):***

“La reparación civil”

**Indicadores:**

- ♦ Restitución del bien
- ♦ Pago del valor del bien
- ♦ Indemnización de daños y perjuicios

***c. Variables e indicadores de la Hipótesis Específica 3:******c.1. Variable Independiente (X3):***

“Carga Familiar”

**Indicadores**

- ♦ N° de hijos

***c.2. Variable Dependiente (Y3):***

“La reparación civil”

**Indicadores:**

- ♦ Restitución del bien
- ♦ Pago del valor del bien
- ♦ Indemnización de daños y perjuicios

***d. Variables e indicadores de la Hipótesis Específica 4:******d.1. Variable Independiente (X4):***

“Ocupación o empleo”

**Indicadores**

- ♦ Agricultor
- ♦ Conductor

- ♦ Comerciante
- ♦ Carpintero
- ♦ Albañil
- ♦ Ama de casa

***d.2. Variable Dependiente (Y4):***

“La reparación civil”

**Indicadores:**

- ♦ Restitución del bien
- ♦ Pago del valor del bien
- ♦ Indemnización de daños y perjuicios

### CUADRO N°01

#### Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS
Capacidad económica	Posibilidad que tiene un individuo para hacer efectiva una obligación pecuniaria de acuerdo con sus ingresos y egresos económicos.	Grado de instrucción académica	Inicial Primaria Secundaria Superior	El fichaje a través de Fichas textuales, ficha de resumen y cuadros estadísticos
		Bienes patrimoniales	Si posee bienes patrimoniales No posee bienes patrimoniales	El fichaje a través de Fichas textuales, ficha de resumen y cuadros estadísticos
		Carga familiar	N° de hijos	El fichaje a través de Fichas textuales, ficha de resumen y cuadros estadísticos
		Ocupación o empleo	Agricultor Conductor Comerciante Carpintero Albañil Ama de casa	El fichaje a través de Fichas textuales, ficha de resumen y cuadros estadísticos
La Reparación Civil	La reparación civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación	Restitución del bien o pago del valor del bien  Indemnización de daños y perjuicios	Restablecimiento del estatus quo daño moral daño material	El fichaje a través de Fichas textuales y ficha de resumen mediante el cual se realizó el marco teórico.

## 1.8. Población y muestra

La presente investigación atendiendo a la delimitación espacial y temporal, se analizará 10 carpetas fiscales concluidas con sentencias condenatorias, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

**CUADRO N°02**

Población	Muestra
<p>Conformado por 23 carpetas fiscales que concluyeron con sentencias condenatorias, (mediante terminación anticipada, conclusión anticipada y el proceso común) seguidos por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, durante los años 2016 -2017, tramitados por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga.</p>	<p>Se ha considerado para la presente investigación 10 carpetas fiscales concluidas en sentencias condenatorias, mediante el proceso común, seguidos por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, durante los años 2016-2107, tramitados por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Huamanga.</p>

## 1.9. Métodos y técnicas

### 1.9.1. Métodos.

#### 1.9.1.1. *Métodos de Investigación.*

El método utilizado fue el descriptivo, pues a través de instrumentos permitió describir, caracterizar, analizar y determinar la falta de valoración de la capacidad económica del imputado

en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, tramitadas por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, durante el periodo del 2016 al 2017.

#### ***1.9.1.2. Diseño de la investigación.***

En la presente investigación se utilizó el diseño no experimental transaccional – simple, debido a que no se manipuló ninguna de las variables del problema, solo se limitó a observarlas tal como ocurren en la realidad socio jurídica y es transaccional porque la investigadora observó y recogió la información en un determinado momento de tiempo y en un determinado espacio.

#### ***1.9.1.3. Tipo de investigación.***

El tipo investigación viene a ser aplicada, porque aplica conocimientos teóricos a determinadas situaciones concretas, que en este caso se suscitan en la realidad socio jurídico y a sus consecuencias.

#### ***1.9.1.4. Nivel de investigación.***

El nivel de la presente investigación es el descriptivo - explicativo, por cuanto las investigaciones de este nivel solo describen y caracterizan el fenómeno u objeto de estudio, señalando sus rasgos, factores, características más peculiares, así también es explicativo porque se logró explicar a través de un proceso de abstracción y argumentación jurídico penal aquellos elementos, aspectos o relaciones que hemos considerado básicos para comprender la influencia de la falta de valoración de la capacidad económica del imputado en la determinación de la Reparación Civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.



### **1.9.2. Técnicas de recolección de datos.**

En la realización de la presente investigación las técnicas de investigación usadas son en el análisis documental y el fichaje; en tanto que los instrumentos son las fichas bibliográficas y análisis de las carpetas fiscales concluidas con sentencias condenatorias.

### **1.9.3. Procesamiento y análisis de datos.**

La información analizada, fue mediante las fichas de transcripción documental, realizado sobre la muestra consistente en 10 carpetas fiscales concluidas con sentencias condenatorias, por el delito de Tráfico Ilícito, las que serán presentadas por medio de Cuadros y Tablas, que serán incorporadas en el anexo respectivo.

## **CAPITULO II**

### **Marco Teórico**

#### **2.1. Antecedentes de la investigación**

##### **2.1.1. Desde cuando existe o se conoce el problema**

El Departamento de Ayacucho, está considerado como una ruta clave para el Tráfico Ilícito de Drogas, este problema se ha venido incrementado, por lo que las grandes mafias del narcotráfico tienen como su potencial “mano de obra” en la gente de bajos recursos económicos, que por necesidad y la falta de oportunidades laborales, se ven inmersos en este tipo de delitos.

En ese contexto, se ha podido identificar que los sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, generalmente son personas con bajos recursos económicos que no cuentan los medios económicos y tampoco bienes que hagan frente pago de la reparación civil, teniendo como consecuencia el incumplimiento de la obligación y que finalmente culmine prescribiendo, es por ello que es necesario que se establezcan parámetros para una adecuada determinación de la reparación civil, considerando la capacidad económica del procesado y las razones que lo llevaron a cometer dicho Ilícito penal.

##### **2.1.2. Estudios o investigaciones anteriores**

###### ***A nivel internacional:***

Manrique (2015) presentó a la Universidad de Caracas, Venezuela, para obtener el título de abogado, el trabajo de investigación titulado: Análisis jurídico de la capacidad económica y la reparación civil en el distrito judicial del Estado de Lara, Venezuela. Estudio Correlacional que tuvo como objetivo analizar las implicancias jurídicas entre las dos variables de estudio. La muestra estuvo conformada por profesionales del Derecho y la técnica y el instrumento utilizado

para el recojo de información fue la encuesta y el cuestionario. Las conclusiones afirman que, si bien es cierto las normas jurídicas establecen el pago de reparación civil, muchas veces estas no responden a la realidad y al contexto familiar en el que se desenvuelve el sentenciado, haciendo imposible que se haga efectivo el monto asignado, perjudicando la estabilidad económica y familiar de las personas comprendidos en este tipo de sanciones.

### *A nivel nacional*

Quezada (2015) realizó un estudio para obtener el título de abogado a la que tituló: Factores que influyen en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos penales sentenciados en los Juzgados Penales de la Provincia de Canchis, Cusco, 2007 -2008. Estudio desarrollado en el marco metodológico de la investigación cuantitativa y el diseño Correlacional. La muestra estuvo conformada por 28 unidades de estudio y la técnica utilizada en el recojo de información y registro de datos fue la encuesta y el cuestionario. Las conclusiones afirman que, en relación al desconocimiento del derecho de daños en la determinación del monto de la reparación civil; el 75% que representa a 09 encuestados entre Jueces y Fiscales, de un total de 12, afirman no desconocer el derecho de daños (daño patrimonial y extrapatrimonial), para fijar el monto de la reparación civil, y el 25% que es igual a 03 encuestados entre Jueces y Fiscales, refieren tener en cuenta el derecho de daños para fijar la reparación civil; confrontando estas opiniones con las sentencias penales condenatorias dictadas en el primer y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis Departamento del Cusca entre los años 2007 y 2008 se tiene que, el 97.92% .que corresponde a 47 sentencias penales condenatorias, de un total de 48, se advierte que el Juez Penal al momento de fijar el monto de la reparación civil no ha tenido en cuenta el derecho de daños, y

solo el 2.08% que es similar a 01 sentencia, sí ha tomado en cuenta los criterios de derecho de daños para determinar el monto de la reparación civil.

Yaipen (2016) desarrolló un estudio de investigación titulado: Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal. Este estudio estuvo orientado a analizar la pertinencia de la correcta interpretación de la reparación civil. La muestra de estudio consideró a 38 profesionales del Derecho. La técnica y el instrumento utilizado en el recojo de información fue la encuesta y el cuestionario. Las conclusiones afirman que, la reparación civil en el proceso penal constituye uno de los temas más problemáticos de la teoría penal, ya que en su abordaje confluyen consideraciones tanto el orden jurídico-penal como jurídico-civil. A esto debe sumarse en enfoque sustantivo procesal que debe dársele a este tema si es que se quiere tener un panorama completo y ofrecer propuestas de solución que resulten finalmente viables.

(Alegría, 2015) desarrolló un estudio de corte cualitativo titulado La motivación de la reparación civil en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, de las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas dedicadas a procesos en liquidación y adecuación, durante el periodo 2015. Este estudio fue presentado con el propósito de obtener el título de abogado. La muestra estudio conformada por 18 operadores de justicia y la técnica y el instrumento empleado para el recojo de información fue la entrevista y su respectiva ficha. Las conclusiones afirman que, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad al autor de la comisión de un injusto penal (pretensión punitiva), sino que, también de dichos actos lesivos a bienes jurídicos, pueden surgir otras formas

de ajusticiamiento de carácter civil (pretensión reparadora); esto guarda relación en el extremo de afirmar que, el hecho delictivo además de ser un Ilícito penal constituye un Ilícito civil.

En nuestro ordenamiento jurídico, la persecución de la comisión de hechos Ilícitos o actos punibles, se realiza por mandato constitucional a través del Ministerio Público, quien dentro de sus atribuciones tiene el ejercicio de la acción penal, la misma que desde el punto de vista de la legitimación, se diferencia entre acción penal pública y acción penal privada; la acción penal pública se manifiesta como la regla general prevista para la inmensa mayoría de Ilícitos penales, debido a que en estos casos el interés general en preservar unas condiciones mínimas de convivencia superan el propio interés particular del ofendido directamente por el delito.

## **2.2. Fundamento Filosófico**

### **2.2.1. El Iusnaturalismo.**

El iusnaturalismo viene a ser una corriente filosófica, que tiene como fundamento que, el derecho se halla en la propia naturaleza de las personas y estos derechos individuales son superiores a cualquier derecho positivo o escrito.

(Pablo Raul Bonorino y Jayro Ivan Peña Ayazo, 2006) señalan:

El iusnaturalismo, en sus versiones tradicionales, se compromete con la creencia de que existen, por encima de las leyes creadas por el hombre, ciertos principios de derecho natural. Estos principios de moralidad son inmutables y eternos, contrariamente a las leyes humanas que pueden cambiar de una comunidad a otra y de tiempo en tiempo. Las leyes humanas que se encargan de regular los asuntos más elevados o importantes de la comunidad deben estar de acuerdo con los principios del derecho natural. En consecuencia, la validez jurídica de las leyes humana depende necesariamente de lo establecido en tales principios. (pág. 19)

Entonces el iusnaturalismo comprende aquellas directrices inherentes al ser humano, que son útiles para rectoras de la vida social, las cuales son necesarias para la convivencia humana.

### **2.2.2. Clasificación.**

El iusnaturalismo se clasifica en dos corrientes: la primera es el iusnaturalismo teológico y la segunda en iusnaturalismo racionalista. Básicamente ambas corrientes discrepan respecto al origen de los principios morales que forman el derecho natural.

#### **2.2.2.1. *Iusnaturalismo teológico.***

Esta teoría señala que el origen del derecho natural es dios; en ese sentido, (Maynes, 1988) señala:

El pensamiento iusnaturalista adquirió un matiz teológico a partir de Sócrates y Sófocles. Lo justo y natural no tiene fundamento en el poder ni deriva de la voluntad del legislador, no se basa en las peculiaridades o atributos de la especie humana sino en el arbitrio divino. Frente al derecho escrito, creado por los hombres, aparecen las leyes de los dioses. Las leyes humanas son perecederas y cambiantes con validez relativa mientras que las leyes divinas son eternas e inmutables por lo que tienen validez absoluta. Asimismo, para Platón y Aristóteles el derecho se basa en la idea de justicia y equidad. (pág. 19). La doctrina cristiana tuvo una gran influencia en el iusnaturalismo teológico, siendo San Agustín y San Tomas de Aquino los más representativos precursores de esta corriente filosófica.

#### **2.2.2.2. *Iusnaturalismo racionalista***

Esta corriente es representada por los filósofos iluministas, quienes sostuvieron que la fuente de los principios morales se ubica en la estructura o naturaleza de la razón humana, no por proceder de un poder divino sino por tener calidad social y racional.

Como el principal exponente de esta corriente filosófica tenemos:

**Hugo Grocio:** Considerado el padre del iusnaturalismo racional, para quien la razón es el método de conocimiento de los principios del derecho Natural y la vida social.

(José Manuel Rodríguez Uribes y Francisco Javier Ansuátegui Roig, 1998), señalan que, para Hugo Grocio, “el Derecho Natural es un dictado de la recta razón, que indica que alguna acción por su conformidad o disconformidad con la misma naturaleza racional, tiene frialdad o necesidad moral y de consiguiente está prohibido o mandada por Dios, autor de la naturaleza.

Los actos sobre los cuales recae tal dictado son ilícito o ilícitos de suyo y por lo tanto, se toman, como mandados o prohibidos por Dios, necesariamente: en el cual concepto se diferencia este derecho, no solamente del humano, sino también del divino voluntario, el cual no manda o prohíbe lo que de suyo y por su misma naturaleza es lícito o ilícito, sino que prohibiendo o mandando hace las cosas lícitas o ilícitas”. (pág. 586)

(Molinero, 1992) Señala:

Una de las características principales que el Derecho natural presenta en Hugo Grocio es que con él el término *ius* adquiere una significación preponderante, lo cual supone una clara justificación del Derecho natural. Anteriormente, en toda la ya larga historia del iusnaturalismo latino, había predominado el término *lex*, ya desde la doctrina estoica, hablándose más de *lex naturalis* que de *ius naturále*. Ahora la primacía corresponde a este último. De acuerdo con ello, se disuelve aquel esquema jerárquico de *lex a eterna*, *lex naturalis* y *lex humana*. Hugo Grocio ya no menciona la *lex a eterna* y, aunque hable de *Ius divinum*, éste ya no tiene en su obra una conexión jerárquica, y mucho menos necesaria, con el *Ius naturae* o el *Ius humanum*, como ocurría con la doctrina de las leyes eterna, natural y humana.

Por otra parte, el *Ius naturae* greciano ya no aparece enmarcado en el cuadro de una Teología moral como ciencia teológica que trata de los actos humanos y de su principio regulativo exterior que es la ley, sea ésta eterna, natural o humana, a la cual todos ellos deben ajustarse para conseguir la rectitud moral. Es más, a partir de Grocio, el Derecho natural se constituye como nueva ciencia independiente con su peculiar objeto. (págs. 294-295)

## **2.3. Fundamento Teórico**

### **2.3.1. Análisis económico del derecho.**

#### ***2.3.1.1. Orígenes del Análisis Económico del Derecho.***

A lo largo de la historia, se han realizado diversas investigaciones respecto al análisis económico del derecho, siendo estados unidos en la década de 1970, el país donde se han realizado más investigaciones respecto a este tema; sin embargo, es en Europa donde se han encontrado una mayor cantidad de precursores.

(Parisi, 2004) sostiene que:

Dos notables antecedentes del análisis económico del Derecho incluyen el trabajo de Adam Smith sobre los efectos económicos de la legislación y la teoría de la legislación y el utilitarismo de Jeremy Bentham. En los Estados Unidos no fue sino hasta mediados del siglo XX -a través del trabajo de Henry Simon, Aaron Director, Henry Manne, George Stigler, Armen Alchian, Gordon Tullock y otros- que las relaciones entre el Derecho y la Economía se convirtieron en el objeto de una pretensión académica seria. La regulación del Derecho comercial y económico fue de interés entre los primeros académicos estadounidenses del análisis económico del Derecho. Las primeras investigaciones se concentraron en las áreas relacionadas con el Derecho Corporativo, el Derecho Tributario y el Derecho de la



Competencia. Al hacerlo, la primera generación de académicos del análisis económico del Derecho igualó los esfuerzos de otros economistas para intentar explicar el funcionamiento de mercados económicos explícitos y el impacto de las limitaciones legales alternativas -tales como los impuestos y la regulación económica- en el mercado.

En la década de 1960, el trabajo pionero de Ronald Coase y Guido Calabresi trajo a la luz el grado de penetración de la Economía en las diferentes áreas del Derecho. La ruptura del molde metodológico producida por Coase permitió ampliaciones inmediatas a las áreas de la responsabilidad extracontractual, la propiedad y el contrato. Sin embargo, el poder analítico de su trabajo no se limitó a estos campos y las siguientes contribuciones del análisis económico del Derecho demuestran el alcance explicativo y analítico de su metodología en otras áreas del Derecho. (págs. 17-18)

### **2.3.1.2. *Concepto del Análisis Económico del Derecho.***

Es un método de análisis que consiste en aplicar los métodos de la ciencia económica en el ámbito de derecho, el cual busca establecer los costos y beneficios de determinadas conductas de los seres humanos.

Para (González, 2006)

El Derecho es un sistema de regulación de conductas, su relación con la economía aparece como evidente. Si uno quiere regular conducta, aprender a predecirla es de suma utilidad. Saber el impacto de una Ley, de una decisión judicial o de un contrato en la conducta futura permite poner al Derecho en contexto de realidad. (pág. 41)

Entonces podríamos afirmar que el análisis económico del derecho sirve como una herramienta para poder analizar desde el punto de vista jurídico, el impacto económico que una ley o norma pueda generar en la sociedad.

Asimismo, (Lorenzetti, 2002-2004) refiere que:

el estatus científico del análisis económico parte del individualismo metodológico, es decir, de las elecciones que haría el individuo a fin de maximizar su utilidad; se vale de las reglas de la economía para predecir esa conducta; construye un modelo sobre esas premisas y a partir de ello obtiene un poderoso instrumento de análisis modélico para el estudio de situaciones empíricas. Esta metodología ha sido tan exitosa que ha sido utilizada en numerosos campos: Contratos, responsabilidad civil, derecho de familia, derecho constitucional, filosofía política, derecho penal. (pág. 158)

### **2.3.1.3. Variantes del Análisis Económicos del Derecho**

Dentro del método de análisis económicos del derecho, encontramos dos tipos de corrientes, la corriente normativa y la corriente positiva.

#### **2.3.1.3.1. La corriente normativa.**

Esta corriente normativa no solamente intenta describir las normas legales sino plantear reformas con el objetivo de implementar políticas que maximicen la eficacia.

(Hans Bernd Schäfer y Frank Muller-Langer, 2009) Señala que:

la corriente normativa se ocupa de estudiar qué es lo que los agentes (el legislador, la Administración, los Tribunales, las partes contratantes, etc.), a la vista de las consecuencias esperadas de sus diversas alternativas de actuación, deberían hacer, qué decisiones deberían adoptar, qué normas deberían eventualmente

establecer, a fin de maximizar la satisfacción de ciertas preferencias. Imaginemos un trabajo teórico en el que se examina en qué casos es preferible establecer una regla de responsabilidad por culpa o de responsabilidad objetiva, a la vista de cómo puede influir en la conducta de los afectados y qué costes y beneficios sociales conlleva cada una de ellas (pág. 45)

#### **2.3.1.3.2.** *La corriente positiva.*

Esta corriente señala que el rol del análisis económico del derecho es detallar el proceso de transferencia de bienes escasos y como resultado de ello, elaborar predicciones, en base a esta idea, (Lorenzetti, 2002-2004) señala que la economía positiva es una ciencia empírica cuya meta final "es el desarrollo de una 'teoría' o 'hipótesis' que genere pronósticos validos acerca de fenómenos no observados todavía" (pág. 163).

Asimismo, (Posner, 1972) sostiene:

La economía es una poderosa herramienta de análisis de un amplio campo de cuestiones de interpretación de la ley"; "es la ciencia de la elección humana" y ello implica la definición del hombre como un racional maximizador de su propio interés, que la gente responde a intereses, y que cambiando los incentivos se pueden cambiar las conductas. Los economistas no nos dicen cómo la sociedad puede ser manejada, ellos no nos dicen si la distribución de ingreso y riqueza es justa, pero serán capaces de decirnos algo acerca de los costos de alterar un estado de cosas y acerca de las consecuencias de las diversas políticas. (págs. 1-4)

No obstante, esa corriente ha sido bastante criticada, pues no prioriza el derecho sino se allana excesivamente a las demandas del mercado, lo cual es incompatible con algunas ramas del derecho.

#### **2.3.1.4. Teoría económica del crimen**

La economía del crimen restaura el antiguo pensamiento de la unificación del análisis económico como medio para explicar ciertas distinciones del comportamiento humano, frente a los recursos dentro y fuera del mercado convencional.

Los economistas Cesare Beccaria y Jeremy Bentham, estudiaron como explicar desde el punto de vista económico el comportamiento de los delincuentes y como castigarlos aplicando las reglas basadas en el principio de utilidad.

(Cesare, 1764) expone que:

a) Sólo las leyes pueden decretar las penas contra los delitos y no la voluntad de un juez; b) La atrocidad de las penas es cuando menos inútil, si no perniciosa, y por tanto las penas deben dulcificarse al máximo; c) La tortura debe abolirse, pues en muchos casos sólo sirve para condenar al débil inocente y absolver al delincuente fuerte; d) El fin de las penas no es atormentar ni afligir, sino impedir al reo causar nuevos daños y retraer a los demás de la comisión de otros iguales; e) No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas; f) Las penas deben ser proporcionadas a los delitos, pues si se destina una pena igual a delitos de diferente cuantía los hombres no encontrarán estorbo para cometer el mayor; g) la verdadera medida de los delitos es el daño a la sociedad; h) Las penas deben ser las mismas para el primero que para el último de los ciudadanos, para los nobles que para los vasallos. Las leyes deben favorecer menos las clases de los hombres que los hombres mismos; i) La pena de muerte no es útil ni necesaria; j) el poder legislativo debe estar separado del poder judicial; k) La interpretación de la ley corresponde al legislador y no al juez; l) Es necesario

fijar plazos breves pero suficientes para la presentación de las pruebas, para la defensa del reo y para la aplicación de la pena; m) No se puede llamar precisamente justa (vale tanto decir necesaria) la pena de un delito cuando la ley no ha procurado con diligencia el mayor medio posible para evitarlo. Perfeccionar la educación constituye el medio más seguro, al mismo tiempo que el más difícil, de evitar los delitos. (págs. 25-123)

Asimismo, (Bentham, 1907) Señala que:

las personas son maximizadoras racionales respecto a la decisión de cometer un delito o vender un caballo, el problema del control de la delincuencia radica en establecer un conjunto de “precios” por cada delito, manipulando las dos variables que determinan el costo de la sanción impuesta al delincuente (en potencia): la severidad del castigo y la probabilidad de que sea infringido. (pág. 1780)

Sin embargo, se debe reconocer que hoy en día, la idea de justicia se viene tornando más equitativa, pero todavía existen falencias en algunos sectores, pues la población se encuentra sometida a arbitrariedades del aparato estatal y los poderes del estado vienen siendo manejados por los poderes políticos de turno, que solo gobiernan para los grandes grupos económicos de poder.

#### ***2.3.1.5. El modelo económico del crimen de Gary Becker:***

Según este modelo, las personas cometen actos ilícitos, si los beneficios logrados superan los de cualquier actividad legal. Es decir, si el beneficio económico de cometer un delito (o sea robo de un celular o vehículo) supera el costo esperado de cometer el delito, que está influenciado por la severidad y la seguridad de la pena que afrontan. Los criminales

comparan el beneficio neto de infringir la ley con el de realizar actividades legales, y eligen lo más provechoso económicamente.

(Fuentes, 2000) Señala que:

El modelo económico de Gary Becker explica como el volumen del equilibrio del crimen es producido por interacción entre los delincuentes y la autoridad (mediante la aplicación de ley), y el punto neurálgico estaba en asuntos referentes la posibilidad de lo socialmente óptimo, la severidad, y al tipo de sanción criminal. Su trabajo más reciente se centró en una formulación más completa de los componentes del sistema, especialmente en la oferta del crimen, la producción de actividades concernientes a la aplicación de ley, y el criterio óptimo de aplicación de la ley. Este esfuerzo fue realizado a fin de ampliar la noción y el alcance del "mercado" en las actividades ilegítimas, mostrando el papel desempeñado por los delincuentes (oferta), los consumidores y las víctimas potenciales (demanda privada), la aplicación y prevención de delitos (intervención del gobierno), mediante el aumento en el análisis del equilibrio de mercado (pág. 28).

Entonces podemos afirmar que el modelo económico de Gary Becker, descansa en el supuesto de que los delincuentes actúan de acuerdo a incentivos positivos o negativos y que la cantidad de delincuencia será afectada por el interés y control que el estado brinde a la sociedad, es decir mientras exista una mayor asignación de los recursos públicos y privados, para aquellos sectores vulnerables de la sociedad, la cantidad de individuos dedicados a la delincuencia se reducirá.

### **2.3.1.6. *El análisis económico del crimen.***

En análisis económico del derecho es un método que mediante el análisis pretende explicar los procedimientos y reglas de la economía en el derecho, entonces, del mismo modo el análisis económico del crimen, pretender aplicar en el delito los métodos y reglas de la economía.

(Garaycott, 2007) Señala que “el enfoque económico del crimen permite predecir conductas humanas desde que el potencial delincuyente, como cualquier otro ser, actúa racionalmente y respondiendo a incentivos, optimiza al máximo sus beneficios luego de compararlo o ponderarlo con los costos de su conducta. Rechaza éstos y acoge aquellos”. (pág. 65)

Entonces este método podría ser de gran utilidad, para que el estado a partir del empleo de reglas de la economía del crimen pueda implementar la política de prevención y lucha contra el crimen.

### **2.3.1.7. *El modelo económico del comportamiento criminal.***

Señala (Garaycott, 2007) que “un enfoque económico de la conducta criminal tendría sentido exclusivamente en el caso en que los delincuentes en promedio actúen como seres racionales, vale decir, analizando el costo-beneficio que los impulse a efectuar acciones que maquinicen su calidad”. (pág. 68)

Asimismo, (Bullard, 2004) señala :

El punto de partida de ese análisis es que los individuos reaccionan a ciertos incentivos de una manera predecible. En general, los beneficios motivan a alguien a desarrollar conductas que los generan (es decir llevan a las personas a buscarlos) y los costos desalientan a desarrollar conductas que llevan a incurrir en ellos (es decir llevan a las personas a evitarlos). Si ello es así, es posible predecir que mayores beneficios traerán

una menor cantidad de ciertas conductas. Ello no indica, sin embargo, certeza. Solo indica tendencias. La gente tenderá, en el agregado, a buscar beneficios y reducir costos, a pesar de que muchos individuos en particular no se comporten siempre así (pág. 20)

Entonces de acuerdo a lo señalado por estos autores, podríamos afirmar que el comportamiento de los individuos en promedio básicamente es de acuerdo al análisis del costo beneficio de su accionar, es decir cuan rentable es un delito.

### **2.3.2. La Pobreza.**

Se entiende como pobreza al nivel de prosperidad que no ha sido alcanzado un individuo, el cual se pronuncia a través de la falta de oportunidades para lograr una buena educación, salud y empleo.

(Romero, 2002) Haciendo referencia a la CEPAL, señala que la pobreza expresa situaciones de carencia de recursos económicos o de condiciones de vida que la sociedad considera básicos de acuerdo con normas sociales de referencia que reflejan derechos sociales mínimos y objetivos públicos. Estas normas se expresan en términos tanto absolutos como relativos, y son variables en el tiempo y los diferentes espacios nacionales. (pág. 86)

No obstante, La pobreza no solo se relaciona con la falta de ingresos económicos de la población sino también con la restricción de derechos a la salud, a una nutrición adecuada, a la educación, a acceder a fuentes mejoradas de agua y saneamiento y a vivir en un entorno que les permita ampliar sus capacidades para mejorar su bienestar.

(Galindo, 2013) señala que la pobreza es la imposibilidad de satisfacer las necesidades básicas tanto físicas como psíquicas, que puedan afectar la calidad de vida del individuo en aspectos como la alimentación, la vivienda, la educación, el acceso de agua



potable, la asistencia sanitaria, ropa, pobreza por el contrario no significa tener mucho dinero, ni recaudarlo en grandes cantidades, solo es la privación de elementos básicos para el desarrollo óptimo y de calidad de las personas. (pág. sin. p)

### **2.3.2.1. *La pobreza en el Perú.***

El Perú, es un país en vías de desarrollo, que constantemente lucha por revertir los altos índices de pobreza.

En los años 70 y 80, la pobreza registró su mayor índice, ello debido a los problemas del socio políticos registrados en gran parte del país. El terrorismo le costó a este país muchas vidas, por lo que hoy en día viene recuperándose lentamente; asimismo, otra gran problema que viene afrontando el país, es la lucha contra corrupción, pues por culpa de esta flagelo es que el presupuesto destinado al sector salud, educación, trabajo y entre otros, no llega a manos de los que verdaderamente lo necesitan.

Según la (INEI, 2018) desde el año 2007, siguiendo las recomendaciones de una Comisión Consultiva de la Pobreza, en que participan instituciones como el Banco Mundial, el Perú calcula la pobreza actualmente a base de la comparación del gasto de los hogares con la línea de pobreza, la cual se calcula basada en una canasta básica de consumo (suficiente, en palabras del INEI, para satisfacer requerimientos nutricionales y otras necesidades básicas)

### **2.3.2.2. *Causas de la pobreza en el Perú.***

En el Perú, los sectores más pobres se encuentran en las zonas rurales, donde según estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadística, la calidad de vida es comparada incluso con algunos países africanos.

En estos sectores del Perú, la pobreza es más difícil de combatir debido a los diversos factores que la explican como: La baja productividad, difícil acceso a la educación, desnutrición infantil, falta de acceso a infraestructura y servicios básicos, etcétera. Estas causas explican la pobreza en el Perú como en aquellos países en vías de desarrollo; sin embargo, no se ha implementado programas eficientes para superar este problema, pues los programas implementados por el gobierno de turno solo logran aliviar momentáneamente este flagelo.

Por otro lado (Verdera F., 2007) sostiene que, las causas del mayor empobrecimiento reciente en el Perú y de su persistencia son: i. La política pública de elevación de precios a partir de septiembre de 1988; ii. La política salarial que impidió que las remuneraciones nominales se reajusten en la misma proporción que los aumentos de los precios; iii. La política fiscal de recorte del gasto público social corriente, que trasladó parte del costo de los servicios de educación y salud a las familias; iv. La elevación de las tarifas de los servicios públicos y combustibles; v. La elevación de los impuestos indirectos y de los aportes que se deducen de los salarios de los trabajadores (pág. 187)

A parte de ello, (Fernandez Maldonado, 2008) señala que el factor clave en el espiral perverso de la pobreza es la distribución desigual del ingreso. En países como el Perú, donde un sector minoritario de la mano de obra calificada crece rápidamente y la propiedad de activos tiende a la concentración, las fuerzas “libres” del mercado provocan asignaciones asimétricas del ingreso; contribuyendo, así, a restringir más el acceso a la educación, la tierra y el capital (fundamental en el caso de la pobreza rural). ¿Qué tipo de productividad – y de convivencia social – se

puede esperar en un país con una clase trabajadora sin acceso a los derechos sociales más elementales?

### **2.3.2.3. *La pobreza en el departamento de Ayacucho.***

el departamento de Ayacucho está ubicado la parte sierra sur del Perú, el cual consta de 11 provincias y 111 once distritos y considera una de las tres regiones más pobres del país.

En ese contexto, la actividad económica que prima que este departamento, es el comercio, sin embargo, no existen grandes empresas dedicadas a la producción o fabricación de materias primas.

(Li Suarez, 2009) sostiene que no se destaca una actividad productiva claramente predominante en el comportamiento del ciclo económico de la región; no obstante, se advierte la contribución al PBI de los sectores servicios y agropecuario, que aportan con 28% y 23%, respectivamente.<sup>11</sup> A pesar de que el sector servicios es el que más contribuye, su participación es inferior a la que se observa en el ámbito nacional, que es de 46%. Le siguen en importancia los sectores de construcción (20%) y manufactura (18%). Durante el período 2000-2005, el PBI de Ayacucho (a precios constantes) creció a una tasa promedio anual de 5,6%, superior a la nacional (4,1%). Son los sectores de construcción y minería los que más han crecido: 18% y 11%, respectivamente. El PBI del sector agropecuario se ha mantenido en el nivel del año 2000 (pág. 21)

Asimismo, en el contexto sociocultural, tenemos que este departamento registra grandes índices de analfabetismo y el insuficiente nivel educativo, clara señal que las políticas implementadas por el gobierno no vienen funcionando; siendo la zona que

registra mayor índice de pobreza y menos desarrollo es el Valle del río Apurímac, Ene y Mantaro (Vraem), ubicado en el norte del departamento de Ayacucho.

(Li Suarez, 2009) señala que en la zona del Vraem la población sobrevive inmersa en una situación de dependencia de los cultivos de la coca y de las actividades que se derivan de la comercialización ilegal de este producto, cuya oferta excede la capacidad de compra de la Empresa Nacional de la Coca (Enaco). Esta zona, inicialmente poblada por agricultores dedicados al cultivo de café y cacao, vio incrementada su población como consecuencia del desplazamiento de personas procedentes de las áreas cercanas, afectadas por el conflicto armado. En esta zona, desde hace dos años se ejecuta el Plan VRAE, cuyo objetivo principal es mejorar los niveles de nutrición, salud, educación y saneamiento de la población, así como rehabilitar e incrementar la infraestructura vial, de comunicaciones y electrificación en beneficio del desarrollo social y productivo. Con este plan, se trata de lograr una mayor presencia del Estado a favor de la paz y el desarrollo en poblaciones que, durante años, estuvieron bajo el control de los remanentes del terrorismo, que hoy se constituyen en huestes del narcotráfico. La situación de violencia reciente en el VRAE ha sido equivocadamente atribuida a Sendero Luminoso. (pág. 26)

### **2.3.3. La Reparación Civil.**

#### ***2.3.3.1. Antecedentes históricos.***

Como antecedente más remoto respecto a las formas y normas de la reparación del daño ocasionado, se tiene a la venganza, la cual estaba basada en la ley del más fuerte, quien imponía la sanción y esta se aplicaba a todo el clan o tribu que había producido el daño. La venganza según

(Martínez Sarrión, 1992) “No se nutre, cual corrientemente se suele decir, en el odio, sino en la necesidad de tomarse justicia por su mano, ante la carencia de un organismo superior e imparcial instancia a la cual recurrir” (pág. 13). No obstante, dicho precepto era desproporcionado, pues por un robo podía cometerse un asesinato.

La ley del Talión, con su precepto “ojo por ojo y diente por diente”, proveniente del código de Hammurabi, a diferencia de lo señalado por la ley de la venganza, este recogía el principio de equivalencia y proporcionalidad de la falta o daño causado, donde se individualizaba al autor del daño y ya no se castigaba a todo el clan o tribu.

También, tenemos a La biblia en el libro del éxodo, el cual recoge el principio de indemnización por bienes equivalentes, el cual es fijada por acuerdo de las partes.

En la antigua Roma, Surgió La ley Aquilia, considerado como el talión económico, que recoge el principio de la reparación económica, siendo el primer indicio de la legislación romana, en lo concerniente a la reparación del daño, donde se establecía una forma de pago y un plazo para realizarlo, de acuerdo a (León Herreras, 2004) esta ley señala que:

Quien matare injustamente a un esclavo o esclava ajenos o a un cuadrúpedo o a una res, sea condenado a dar al dueño el valor máximo que tuvo en aquel periodo y respecto de las demás cosas, fuera del esclavo y res que hayan sido muertos, si alguien hiciere daño a otro porque hubiese quemado, quebrado o roto injustamente sea condenado a dar al dueño el valor que la cosa alcance en los treinta días próximos. (pág. 6)

### **2.3.3.2. *La responsabilidad civil derivada del delito.***

Las consecuencias jurídicas que nacen de la comisión de un hecho delictivo fundamentalmente son dos: la responsabilidad penal, que se concreta en pena prevista en la ley y la responsabilidad civil, regulado tanto en el código penal, procesal penal, código civil y la normativa pertinente; para su mejor entendimiento abordaremos los puntos característicos de la responsabilidad civil y penal.

La responsabilidad civil es el conjunto de obligaciones de naturaleza civil exigibles a los responsables penalmente del delito o falta generador del daño, que se tiene que reparar. Por lo que, se debe manejar dos términos: la responsabilidad y la restitución

La (Real academia, 2016), refiere que, la responsabilidad tiene “pluralidad de significados con independencia de la naturaleza de los signos que la constituyen, que abundan en el derecho, pues en la dogmática jurídica y el uso común se le atribuyen diversos sentidos”

En cuanto a la restitución, el diccionario de (Real academia, 2016); restituir significa “volver algo a quien lo tenía antes”. Asimismo, (Cabanellas de Torres, 2010) señala que es la acción o efecto de restituir. Devolución de una cosa. Reintegro de lo robado. Restablecimiento. Retorno al punto de partida. IN INTEGRUM. Beneficio extraordinario, proveniente del Derecho Romano, concedido a favor de determinadas personas que habían padecido lesión en un acto o contrato, aun cuando fuera legítimo, para obtener la reintegración o reposición de las cosas en el estado que tenían antes del daño o perjuicio. Su fundamento se encuentra en la equidad: en el deseo de proteger a los menores o incapaces, e incluso a personas jurídicas, por su trascendencia (pág. 378)

(Galvez Villegas, 1999) Señala el término de restitución, no es usada como concepto o categoría propia de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual. Sin embargo, para los casos en que los hechos dañosos, además, son configurativos de delitos, sobre todo en los delitos contra el patrimonio, conforme al artículo 93 código penal, la restitución forma parte del resarcimiento o de la reparación del daño. (pág. 80)

Ahora bien, el hecho de la inserción de la acción civil en el proceso penal, nada dice contra el carácter privado de la pretensión que por medio de ella se hace valer. Esa inserción no cambia el carácter de la acción civil, que desde el punto de vista de la pretensión que la alienta, sigue siendo y privada. En otras palabras (...) la acción resarcitoria no integra el sistema represivo del delito, permanece en la esfera privada. (Sack Ramos, 2014, págs. 68-69)

Es así como desde el punto de vista penal las consecuencias jurídicas son: Las penas principales y penas accesorias; desde el punto de vista civil se encuentran las consecuencias jurídicas llamadas responsabilidades civiles que conllevan las reparaciones e indemnizaciones de daños y perjuicios.

Las responsabilidades civiles no siempre se determinan con la pena, solo requiere de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño causado de manera ilícita.

En esa misma línea resulta pertinente mencionar al profesor (Garcia, 1977) para quien la reparación civil derivada del delito, es una “reparación o resarcimiento civil que deriva de hechos constitutivos del delito o ex delito, pues en estricto, la reparación civil no deriva del delito sino del

daño causado; por ello, la mejor doctrina apunta que la reparación civil no es en puridad una responsabilidad ex delicto sino ex damno” (pág. 241)

La reparación civil también comprende la indemnización de los daños y perjuicio. Los civilistas generalmente entienden por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener; es decir, el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas; lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada; daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o sufrimiento y daño a la persona es la lesión a la integridad física del individuo, y su aspecto psicológico y/o a su proyecto de vida.

Por todo lo expuesto se puede concluir sosteniendo que la responsabilidad penal se atribuye a la conducta típica descrita en la ley penal cuyo acto es meritorio de una pena determinada; mientras que la responsabilidad civil radica en el daño que causa esa conducta en agravio de un bien jurídico protegido y determina la reparación civil: por lo tanto, dicha pretensión en el proceso penal se postula independientemente de la pretensión penal. La reparación civil está regulada además de las leyes penales, leyes procesales, leyes civiles e implícitamente por la ley procesal civil orientando esa independencia.

#### **2.3.3.3. *Naturaleza jurídica de la reparación civil.***

Respecto de la naturaleza jurídica de la reparación civil existen diversas posiciones, entendidas como la reparación civil de naturaleza penal; la reparación civil de naturaleza civil y finalmente la reparación civil de naturaleza mixta.



La reparación civil de naturaleza penal se realiza a través de un proceso penal ligada a una pretensión punitiva, remitiéndose la (Cavero Malaver, 2014) presenta definiciones de la reparación civil, teniendo en cuenta tanto el aspecto del derecho penal y civil. Remitiéndonos a la jurisprudencia Constitucional señala: Para el Tribunal Constitucional en la sentencia (STC Exp. 00695-2007-PHCITC, STC Exp. 5589-2006-PHCITC; Exp.3953-2004-HC/TC) la naturaleza jurídica de la reparación civil, no se trata de una obligación de orden civil, sino de “una verdadera condición de la ejecución penal”. (pág. 5)

La reparación ha sido considerada naturalmente como una institución del derecho civil, mas no vinculada al derecho penal. En efecto, tradicionalmente a la reparación se le ha vinculado con el proceso civil específicamente y cuando ha tenido algún vínculo con el derecho penal sólo se hablaba de ella como una consecuencia accesoria de la sanción punitiva por excelencia, es decir, de la pena privativa de libertad. Esta separación entre la reparación y el derecho penal siempre fue en perjuicio de la víctima, puesto que, si ésta buscaba, en alguna medida, compensación por haber sido objeto de una conducta antijurídica, se encontraba con un proceso largo y doloroso que sólo buscaba la punición antes que la restitución de las cosas al estado de paz jurídica anterior a tal conducta punible. (Rodríguez Delgado, 1998, pág. 1)

En contraposición a la naturaleza jurídica publica, y en sustento de la naturaleza jurídica privada (Galvez Villegas, 1999) refiere que “la reparación civil bien podría accionarse en la vía civil basándose en la normativa propia del código civil; pues, la reparación civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, subsistiendo aun que se extinga la responsabilidad penal, por lo tanto, o se establece de manera proporcional a la gravedad del delito” (pág. 156)

(Beltran, 2008) citando a la casación 4638-06-lima de fecha 01 de abril de 2008, emitida por la sala civil transitoria de la Corte Suprema refiere:

El agraviado constituido en parte civil en un proceso pena puede demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios en la vía civil; mientras el proceso penal se busca sancionar la acción ilícita del infractor de la ley penal, el proceso civil busca determinar el daño ocasionado y quien debe asumir con la reparación, en consecuencia, el cobro de reparación civil determinada en vía penal no excluye el cobro de la reparación civil en vía civil. (pág. 66)

Es así como se ha llegado a la conclusión de que la reparación civil no puede configurarse como una sanción penal toda vez que obedecen a intereses particulares, teniendo una naturaleza distinta.

Como tercera posición a cerca de la responsabilidad civil tenemos a la responsabilidad civil ecléctica o mixta lo referido por (Zarzosa Campos, 2001), quien refiere que “la reparación civil tiene una doble naturaleza tanto civil como penal; es así que el derecho civil establece las bases de para determinar la reparación civil, mientras que el derecho penal otorga garantías para el ejercicio y subsanación del proceso penal”. (pág. 179)

Por su parte (Cavero Malaver, 2014) “ello es posible debido a que el derecho penal ostenta una estructura mixta, es decir, penal en su exigencia material y procesal (entiéndase ejercicio y desarrollo), pero privada porque está compuesta de obligaciones de carácter patrimonial, renunciables, trasmisibles” (pág. 10)

En esa línea (Beltran, 2008) señala “es una pretensión accesoria en el proceso penal. No cabe duda de que una reparación civil puede ordenarse en un proceso penal siendo accesoria en

una sentencia condenatoria” (pág. 70); por lo que estos rasgos la diferencia de una pretensión indemnizatoria que es sobre todo de naturaleza civil, no dependiendo de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable y tiene un sustento compensatorio, satisfactorio, no se sanción sino de prevención y disuasión.

Por lo tanto, adoptamos la postura de que la reparación civil es de naturaleza mixta, en razón a que puede emanar de un hecho delictivo, del cual nace por un lado, la responsabilidad penal de la conducta antijurídica, teniendo como resultado sancionador la pena, como solución y sanción por el ilícito penal; y por el otro lado el nacimiento de la responsabilidad civil a partir del daño causado por el hecho delictivo, el cual debe ser reparado en favor del titular del bien afectado.

#### ***2.3.3.4. Concepto de la reparación civil.***

Se entiende como Reparación, a la indemnización de un perjuicio por la persona responsable y se efectuará en especie o bajo la forma de daños e intereses; en tal sentido, se definirá a la Reparación Civil, como un medio dentro del Derecho Penal que busca que, a través de éste, se resarza el perjuicio ocasionado a la víctima; sin embargo, tenemos diferentes autores señalan lo siguiente respecto a la reparación civil:

Para (Maier, 1999) “la Reparación significa, básica y sintéticamente, regreso al status que antes se tuvo, es decir, colocar al mundo en la posición en la que se estaría de no haberse cometido el hecho antijurídico”. (pág. 173)

En esa línea de ideas, en el delito, aparte de la imposición de una pena también acarrea el surgimiento de responsabilidad civil por parte del sentenciado, es decir en los casos que la conducta del sujeto activo produce un daño, concierne fijar juntamente con la pena y determinado monto de

reparación civil, ello considerando básicamente la magnitud del daño irrogado y el perjuicio producido.

La realización de un delito no sólo legitima la imposición de una sanción penal, sino que puede dar lugar a una obligación de indemnización por los daños producidos. En este sentido, el delito, en cuanto hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al agraviado o afectado a exigir el pago de una reparación civil. El camino regular para hacer efectiva la pretensión civil derivada del hecho delictivo sería iniciar el proceso civil, en donde el juez civil determinará el daño producido y establecería una reparación acorde con dicho daño. Sin embargo, evidentes razones de economía procesal aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso: el proceso penal, evitando de esa forma el denominado "peregrinaje de jurisdicciones" (García Caveró, 2008, pág. 781)

Por su parte (Prado Saldarriaga, 2000) señala que el delito genera también un derecho de resarcimiento o indemnización para la víctima. A esta consecuencia jurídica que surge por el daño y perjuicios generados al agraviado y que es totalmente distinta de la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria aplicable a personas jurídicas) Es a lo que en la doctrina y en la legislación se denomina REPARACION. (...), el concepto de reparación posee una acepción amplia que permite abarcar varias opciones semánticas (pág. 277)

#### **2.3.3.5. Extensión de la responsabilidad civil.**

Conforme al artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende dos aspectos: la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los Daños y perjuicios.

### 2.3.3.5.1. *La restitución del bien.*

El autor (Tamayo Rodríguez, 2003,) precisa que:

La restitución hace referencia a la acción de volver una cosa a quien la tenía o a restablecer una cosa al estado que antes tenía. Su función, en consecuencia, no es la de eliminar o neutralizar el daño causado mediante la prestación de un <equivalente> o <compensación>, sino propiamente la de dejar las cosas como estaban, suprimiendo o borrando el daño causado. En otras palabras, su función es la de restablecer el statu quo ante. Su objeto, más que reparar los efectos nocivos del delito, lo que trata es de evitarlos en todo o en parte. (pág. 5)

Del mismo modo, (Sack Ramos, 2014) señala que la responsabilidad civil, en el nuevo código procesal penal entiende la restitución como “la reposición de la cosa al estado en que se encontraba antes del hecho dañoso; se dice que ello borra el daño hace que este desaparezca, ya que con ello se lograría el restablecimiento de la situación originaria” empero en el supuesto de que la reposición no sea factible, la legislación permite que el agraviado exija en sustitución del bien, el pago del valor, como reparación. (pág. 100)

Por su parte (Prado Saldarriaga, 2000) afirma que se entiende por restitución “el retornar el bien afectado a su condición anterior al delito”. (pág. 283)

En conclusión, se entiende por restitución del bien, aquella acción que conlleve al retorno de la cosa al estado anterior al delito; sin embargo, si el caso de restitución es imposible de hecho, el agraviado puede solicitar la sustitución del bien y como reparación exigir el pago del valor del bien.

#### **2.3.3.5.2.      *Indemnización por daños y perjuicios***

Se considera indemnización al pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a sus familiares con la comisión de Ilícito penal; por lo que la indemnización tiene un rol subsidiario frente a la restitución, cuya valoración conforme el artículo 1985° del código Civil, obedece a la naturaleza del daño o perjuicio ocasionado.

(Planiol y Ribert, 1945) Señala, "Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo. Y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido" (pág. 132)

Según (Garcia Cavero, 2008) la indemnización de daños y perjuicios abarca a todo daño producido por el autor del Ilícito, siendo que los daños no solo es económico (lucro cesante y daño emergente) sino que incluye también el daño moral y daño personal es decir, que la indemnización abarca el daño patrimonial y extramatrimonial acorde al acuerdo plenario jurisdiccional penal de 1999. (pág. 91)

#### **2.3.3.6.      *El daño.***

Es toda lesión a un interés legitimado y para ser reparado debe de ser cierto, no eventual e hipotético, (Leysser Luggi, 2007) indica que "el daño es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento que la ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto, según un juicio reglamentado por la ley; todo lo cual conforme al fenómeno de la responsabilidad civil" (pág. 157)

Según el punto de vista del autor, el daño es una consecuencia de un hecho perjudicial, producido por el sujeto a quien se le atribuye la responsabilidad, quien debe resarcir a la víctima de aquel hecho perjudicial.

### **2.3.3.7. Tipos de daños.**

#### **2.3.3.7.1. Daño patrimonial.**

Viene a ser aquel daño que recae sobre el patrimonio, ya sea de manera directa sobre las cosas que lo componen o indirecta como consecuencia de un daño causado al agraviado mismo, en sus derechos o facultades.

El daño patrimonial se refiere a todo menoscabo o detrimento que se produce en los bienes que componen el patrimonio de una persona, siempre que sean susceptibles de una evaluación monetaria mediante baremos, protocolos o pruebas periciales. La cuestión de su determinación tiene por objeto conocer con precisión cual es la cuantía pecuniaria capaz de indemnizarlos, devaluándose la condición diferencial de que sea un daño imputable a dolo o culpa en sede extracontractual o que el dolo devenga de un incumplimiento en sede contractual o a un acto delictivo. (Macia Gomez, 2010, pág. 3)

De lo señalado, también cabe mencionar que el daño patrimonial, además del deterioro efectivo del patrimonio, normalmente incluyen:

#### **2.3.3.7.1.1. El daño emergente.**

Se define como es aquel daño que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima. Además, (Quintero Olivares , 2002) señala que el daño emergente se entiende como los daños patrimoniales y las lesiones personales, físicas o psíquicas, con o sin repercusión económica; el

lucro cesante, como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado -que, como es obvio, es hipotético, es decir, supone una lectura probabilística del desarrollo de los hechos en el caso de que no hubiera intervenido el delito enjuiciado. (pág. 79)

La indemnización del daño emergente pretende restituir la pérdida sufrida como consecuencia del daño. Este daño afecta un bien o un interés actual que corresponde a la persona en el instante del daño. Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana: la disminución de la esfera patrimonial del daño. Por lo tanto, el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio (Manzanares Campos, 2008, pág. 40)

#### **2.3.3.7.1.2.** *El lucro cesante.*

Aquel que genera que la víctima deje de percibir por efecto del daño un determinado bien (Espinoza Espinoza, 2006, pág. 47) al respecto señala que el lucro cesante comprende “aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino”.

El lucro cesante es siempre futuro con relación al momento del daño. Pero entre esa fecha y la sentencia puede haberse producido un lucro cesante que ya será considerado como pasado y además cabe la posibilidad de que las consecuencias del daño sigan afectando en adelante la posibilidad de ganancias futuras. A este respecto, es preciso insistir en la condición esencial, también para el lucro cesante, de que el daño debe ser cierto: no son reparables las ganancias hipotéticas, sino aquellas que se producirán con toda certidumbre, que inevitablemente se dejara de percibir como consecuencia del acto dañino.



### **2.3.3.7.2.** *Daño extrapatrimonial.*

Es aquel daño que se lesiona a la persona en sí misma, cuyo valor es espiritual, psicológico e inmaterial. Estas lesiones se dividen en:

#### **2.3.3.7.2.1.** *Daño moral.*

Se entiende por aquel ocasionado en perjuicio de una persona, la trasgresión de los derechos personalísimos del ser a través de un agravio de la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.

Por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima. Así, por ejemplo, se entiende que, en los casos de la muerte de una persona, los familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido, bien se trate del cónyuge, hijos, padres y familiares en general. Sin embargo, la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal (Taboada Córdova, 2005, pág. 64)

#### **2.3.3.7.2.2.** *Daño a la persona.*

Se entiende como aquel cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, lo cual debe de ser acreditado. (Manzanares Campos, 2008) señala para "El estudio de las pautas y criterios de evaluación judicial del daño a la persona, constituyen sin lugar a dudas, hoy por hoy, el tema más importante del denominado derecho de

daños; y su razón de ser está, precisamente, en lograr a través de su aplicación una protección real y eficaz de la persona en su total naturalidad y dignidad" (pág. 50)

Las críticas que se han lanzado contra este modelo teórico, coincidimos en que la importancia del concepto de daño a la persona es apreciable en dos sentidos: Por un lado permite a los operadores jurídicos el determinar porque conceptos se indemnizará a las víctimas de diferentes daños, evitando confundir todos los daños en una sola categoría (con lo cual se produciría una innegable injusticia contra las personas víctimas de violaciones de Derechos Humanos); y, por otro lado, el gran aporte del concepto de "daño a la persona", estriba no solo en resaltar la importancia del hombre como individuo, rescatándose el individualismo (en el sentido de considerar al hombre como el centro de la realidad jurídica, y por lo tanto merecedor de su protección), sino también, y he aquí lo novedoso, el considerarlo el parte del universo, de un grupo, de una colectividad en la cual participa activamente. (Díaz Caceda, 2010, pág. 59)

#### ***2.3.3.8. Criterios para determinar de la reparación civil***

Respecto de los criterios de determinación aplicable para la reparación civil, si bien es cierto que la legislación peruana carece de normas específicas que establezcan dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil, debería realizarse una valoración objetiva y el grado del injusto penal.

La producción de un daño obliga a su autor a su reparación íntegra, en tal sentido, la magnitud del daño reparable en general debe corresponder a la importancia del perjuicio; los daños o perjuicios, se miden por el menoscabo sufrido, no en consideraciones a la magnitud de la culpa o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad, aun nuestro Código Civil en su artículo 1983 establece que el Juez puede determinar la proporción del daño que

corresponda hacer frente a cada uno de los partícipes, cuando son varios los responsables, según la gravedad de la falta de cada uno. Pues la indemnización no constituye una pena, sino la remoción de la causa del daño y la realización de la actividad necesaria para reponer las cosas o bienes dañados a su estado primitivo o el pago de una suma pecuniaria que juegue a modo de valoración (Galvez Villegas, 1999, pág. 225)

#### **2.3.3.8.1.**     *Reparación integral*

La reparación integral o plena viene a ser un principio, por el que la víctima debe ser resarcida por todo el daño ocasionado, midiendo la reparación de acuerdo a la extensión del perjuicio; es así que actualmente los sistemas de responsabilidad extracontractual priorizan la importancia de ubicar a la víctima en un estado anterior en la que se encontraba antes del daño, pues la responsabilidad extracontractual tiene función reparativa antes que punitiva bajo el principio de la reparación plena.

Sin embargo, el cumplimiento de este principio es realmente difícil, toda vez que los efectos del daño no desaparecen con el pago del monto de dinero, decayendo esta práctica en una mera aspiración.

#### **2.3.3.8.2.**     *Condición personal de la víctima.*

El problema indemnizatorio debe verse desde el ángulo de la víctima y no del culpable, por tanto, no se puede reducir el monto indemnizatorio aduciendo que la víctima posee medios económicos suficientes para afrontar el daño, pues esto sería una falsa caridad a favor del responsable y alteraría gravemente el principio de reparación integral.

Respecto a ello, (Manzanares Campos, 2008) señala que "el patrimonio de la víctima debe tenerse en consideración en cuanto vale de menos por efecto del acto Ilícito, para establecer el quantum indemnizatorio. De la misma manera, la situación desventajosa en que queda la familia de la víctima, luego de producirse el daño, debe ser conocida para los fines de resarcimiento en los casos de invalidez o muerte de quién subvenía la necesidad del grupo familiar" (págs. 144-145)

#### **2.3.3.8.3.** *Apreciación prudencial del monto indemnizatorio.*

En la jurisprudencia se puede observar que la indemnización se fija de manera prudencial, esto debido a que esta apreciación es un criterio subjetivo, y en este se basa la norma y gran parte de la jurisprudencia, lo cual determina en gran medida los montos indemnizatorios ya que el juez actuará de acuerdo a buen juicio , a su templanza y lo que es prudente para uno, no lo será para el otro; opinión que no comparto por que la indemnización debe ser determinada en base a criterios objetivos mas no subjetivos.

#### **2.3.3.8.4.** *La gravedad de los daños.*

Es primordial considerar la gravedad de los daños ocasionados, pues a mayor gravedad, el monto indemnizatorio será mayor, contrario sensu, si el daño no es grave será menor el monto indemnizatorio.

Para graduar la gravedad del daño, el juez deberá realizar la debida graduación de acuerdo con su prudente criterio y teniendo en cuenta los principios objetivos de responsabilidad; sin embargo, no existes criterios uniformizados respecto a la valoración de la gravedad de los daños por parte de los Juzgadores, por lo que se deberían de implementar mecanismos más eficientes, para una determinación objetiva y acorde con la realidad.

#### 2.3.3.8.5. *Situación personal del deudor*

Respecto de este tema existen dos posiciones claramente definidas:

La primera sostiene que al momento de fijar el monto indemnizatorio el juez no debe considerar la situación personal del deudor, siendo lo más importante la calidad de responsable, por lo tanto, debe pagar por el daño causado con su accionar delictivo, sin importar si este tiene calidad económica solvente o no, en ese sentido, no resulta necesario tomar en cuenta la situación personal del deudor o de sus familiares.

La segunda posición postula en el sentido que prudentemente los jueces atenuar la responsabilidad del actor que actuó sin dolo ni culpa inexcusable, reduciendo la indemnización en las siguientes condiciones como lo señala (Manzanares Campos, 2008) A) si el impacto económico de la indemnización puede causar en el obligado un trastorno muy grave en su vida personal y familiar. B) si la desigualdad económica entre el responsable y la víctima es de tal naturaleza, que el efecto en el responsable no está en proporción a la necesidad de reparación de la víctima. (pág. 155)

En nuestro medio el juez no debe dejar de atender la situación personal del responsable para determinar la reparación, en razón a que es realmente imposible estar exentos de nuestra realidad social siendo parte de un país con altos índices de pobreza, desempleo, subempleo, recesión económica etc.

Es en esa línea que el artículo 1977° del Código civil regula en el sentido de que el juez debe tener en cuenta la situación económica de las partes a fin de fijar la indemnización,

considerando el principio de equidad, lo que permite la evaluación económica del deudor desde el aspecto familiar y laboral.

Por todo lo sustentado es que concluyo en este aspecto que resulta importante la evaluación de la situación persona, exactamente de la capacidad económica del deudor, a fin de asegurar el cumplimiento de la indemnización.

#### **2.3.3.8.6.** *El principio del interés.*

Según este principio (Manzanares Campos, 2008) la evaluación del daño debe hacerla el juez teniendo en cuenta la pérdida que especialmente ha significado para la víctima; no como una pérdida abstracta, ni tomando en cuenta su valor general y común, ni tampoco relacionándola con una persona abstracta, sino que el juez debe plegarse a los intereses personales de la víctima. Pues de otra manera el resarcimiento no cumpliría su misión indemnizatoria plena. Se exalta de esta suerte en la reparación una actitud subjetivista inspirada en la equidad (pág. 157)

Según este principio, el resarcimiento cumplirá su objetivo, siempre y cuando el juez considere los intereses tanto objetivos como subjetivos de la víctima.

#### **2.3.3.8.7.** *Valoración de los medios probatorios.*

Para determinar el monto de la reparación civil es necesario que el juez valore todos los medios probatorios actuados en el proceso penal, pues aquello le será útil para la sustentación respecto al monto de la indemnización.

El actor civil, está en la facultad de apersonarse en el proceso y exigir le pago de la Reparación civil e incluir la pretensión pecuniaria que considere que podrá resarcir el daño

producido, para lo cual, el Juzgador lo valorará y emitirá un juicio de acuerdo a los medios probatorios presentados.

#### **2.3.3.8.8.** *Método del cálculo por puntos.*

Respecto a este método (Manzanares Campos, 2008) señala que su funcionamiento es el siguiente: Consiste en la multiplicación de la tasa de incapacidad permanente por un valor llamado "punto de incapacidad"; valor que puede ser determinado por referencia a otros casos similares. Precisamente, por tomar en cuenta valores de supuestos semejantes hay autores que le consideran un método "subsidiario e indirecto", ya que no se basa en las pruebas practicadas, ni en los hechos concretos (pág. 173)

Si pudiera darse una incapacidad producto del daño producido, la víctima podrá exigir la indemnización por aquel daño producido, cuya indemnización será medida de acuerdo al método de cálculo de puntos.

#### **2.3.3.8.9.** *Valoración objetiva*

Respecto de la valoración que debe realizar el juez, debería ser en estricta observancia de la magnitud del daño y el perjuicio material y moral que se ha ocasionado a la víctima; todo esto con independencia de la mediatización, antes bien, tomando como factor, la capacidad económica del autor del Ilícito penal.

#### **2.3.3.8.10.** *Pago del valor del bien.*

Uno de los aspectos del contenido de la reparación civil viene a ser la restitución; sin embargo, conforme lo instituye el artículo 93° del código penal peruano, en los supuestos que no

sea posible la restitución del bien en favor del agraviado, el responsable deberá realizar el pago del valor del bien.

#### **2.3.3.9. *La reparación civil y su regulación en la legislación.***

En el Código Procesal Penal del 2004, señala acerca de la reparación civil. El artículo 11 del novísimo Código Procesal Penal establece que “El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito”, lo cual nos invita a pesar que el perjudicado del delito tiene la obligación, si desea obtener una adecuada reparación civil, de participar en el proceso penal, más aún cuando la segunda parte del mismo artículo agrega “Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”.

Asimismo, el inciso 1 del artículo 12 precisa que “el perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional. Lo que se señala en esta parte de vital trascendencia, pues la Ley cierra una constante duda de la jurisprudencia nacional, pues antes del Código procesal Penal, se discutía que si el perjudicado económicamente por el delito se constituía como parte civil en el proceso penal cesaba la opción de exigir una indemnización en vía civil.

Por su parte el artículo 349 del Código Procesal Penal dispone, “que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá lo siguiente; el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo”.



En consecuencia, el nuevo modelo del proceso penal reitera la obligación del Fiscal, de establecer, en su acusación, de manera motivada el monto de la reparación civil.

#### **2.3.4. Tráfico Ilícito de Drogas.**

El delito de tráfico ilícito de drogas es aquella actividad ilícita penada por la ley que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, ya sean sustancias naturales o sintéticas, mediante actos de fabricación, comercialización o tráfico.

Por tráfico de drogas se entiende también, que la tenencia suponga una cantidad que exceda considerablemente las necesidades del propio consumo, es decir que la cantidad sea mayor a la permitida por ley tenga por finalidad promover, favorecer o facilitar el consumo ilícito.

Asimismo, las modalidades de tráfico pueden ser mediante el tráfico aéreo, que involucra el uso de naves o aeronaves; el tráfico marítimo, para lo cual se utilizan como medio de transporte los buques, barcos, etc. y el tráfico terrestre, para lo cual utilizan vehículos o cualquier medio de transporte vial; sin embargo, no son los únicos medios utilizados para el transporte de la drogas, pues, también recurren a transporte por medio de personas, quienes arriesgando sus vidas transportan la ilegal mercancía en el estómago, de esa manera evaden los medidas de seguridad.

##### ***2.3.4.1. Análisis Criminológico de las drogas y Política- criminal***

El estado peruano, en su ardua labor de lucha contra el narcotráfico, ha establecido mecanismos, para su erradicación, a través de diferentes instituciones. Pues al ser considerado el tráfico ilícito de drogas un delito grave que atenta contra la salud pública es necesario establecer una política criminal eficiente para tan compleja actividad.

(Peña Cabrera Freyre, 2013) señala que en el caso peruano el diseño de las políticas antidrogas se ha erigido tomando como punto de referencia la Convención de 1988-firmado en Viena-, cuya característica principal es inminentemente sancionadora; sin embargo, habría que preguntarse si tal decisión asumida ha sido efectiva en la lucha contra el problema de las drogas, o se hace necesario optar por nuevas alternativas no sesgadas, exclusivamente al amparo del aparato punitivo estatal. (págs. 25-26)

El empleo de este diseño de política criminal, cuya principal función es ser represiva, no ha logrado disminuir el narcotráfico, es más este problema ha ido en aumento, logrando que las grandes organizaciones criminales consigan penetrarse en las altas esferas del gobierno.

Como refiere (Peña Cabrera Freyre, 2013), la política criminal no ha de ser simplemente una política legisladora en el sentido de criminalizar o descriminalizar determinadas conductas o aumentar las penas, o de política potenciara que se limite al endurecimiento de las de la forma en que estas son ejecutadas una verdadera política criminal o criminológica, debe tener como eje una política social en la cual se vele por disminuir las diferencias y las injusticias sociales que en gran parte son factores contribuyentes a la comisión de delitos. Además, debe armonizar las políticas sociales, económicas y académicas, con la política criminal, a fin de tornarla preventiva y no así netamente represiva la interdisciplinariedad e intercomunicación entre ellas, fomentaran una mejoría en la actual situación que vive nuestro país.

Por otro lado, la actual política criminal, al ser puramente sancionadora, recae generalmente en los micro comercializadores y transportadores que diariamente caen en los diferentes puestos de control y aeropuertos de nuestro país; sin embargo, aquellos capos,

cabecillas y líderes de las organizaciones criminales muy difícilmente caen detenidos, pues al contar con influencias políticas de mucho poder, logran desprenderse del poder punitivo del estado.

#### ***2.3.4.2. Criterios para determinar la reparación civil en el delito de Tráfico***

##### ***Ilícito de Drogas.***

El delito de Tráfico Ilícito de Drogas, es un delito de tipo de mera actividad (la sanción recae en el simple comportamiento del agente) y de peligro abstracto ( la acción en si ya constituye un peligro para el bien jurídico), por lo que “ la reparación civil es fijada en base a la dañosidad de la droga incautada, la magnitud del hecho delictivo y el número de agentes que participaron en su comisión, tal y como lo señala la jurisprudencia vinculante R.N. N°4235.2006-LIMA” (Revista Gaceta Penal, 2010, pág. 139)

Asimismo, se considera para determinación de la reparación civil, las ganancias que se hubieran generado, el haber comercializado con la droga tóxica.

Sin embargo, considero que dichos presupuestos para la determinación de la reparación civil, están orientados a las grandes organizaciones criminales, cuyos jefes en pocas ocasiones son detenidas y juzgadas; lo cual no va acorde a la realidad social, pues según estudios la gran cantidad de personas que fueron detenidas por este delito, fueron personas de escasos recursos económicos quienes por encargo o por una suma de dinero aceptaron el transporte de la ilegal mercancía.

## **2.4. Marco conceptual**

### **2.4.1. Capacidad económica**

Posibilidad que tiene un individuo para hacer efectiva una obligación pecuniaria de acuerdo a sus ingresos y egresos económicos.

### **2.4.2. Grado de instrucción académica**

Es el grado de estudios realizados por una persona, el cual se distingue en nivel primario secundario técnico y superior

### **2.4.3. Carga familiar**

Son aquellas personas que dependen del trabajador y están conformadas por el cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, los hijos menores de 18 años y los hijos discapacitados de cualquier edad.

### **2.4.4. Bienes patrimoniales**

Conjunto de bienes que pertenecen a una persona, ya sea natural o jurídica. La noción suele utilizarse para nombrar a lo que es susceptible de estimación económica, aunque también puede usarse de manera simbólica.

Para la presente investigación se clasificará entre bienes muebles y bienes inmuebles

### **2.4.5. Ocupación o empleo**

Aquella actividad que realiza un individuo a cambio de una retribución económica, el cual puede variar de acuerdo con su grado de instrucción o especialización.

#### **2.4.6. Reparación civil**

La reparación civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación.

#### **2.4.7. Tráfico Ilícito de Drogas.**

Es un delito consistente en facilitar o promocionar el consumo ilícito de determinadas sustancias estupefacientes y adictivas que atentan contra la salud pública con fines lucrativos.

#### **2.4.8. Carpeta fiscal**

Es el instrumento técnico de trabajo que se abre para la documentación de las actuaciones de la investigación fiscal.

### **2.5. Marco normativo**

#### **2.5.1. Indicación de principales cuerpos normativo.**

*En el Código Penal se consideran los siguientes artículos respecto a la Reparación Civil:*

**Artículo 92°.** La reparación civil se determina juntamente con la pena.

**Artículo 93°.** La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

**Artículo 96°.** El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de Drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o Tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1),2) y 4).

El que posea Drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su Tráfico Ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de Drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el Tráfico Ilícito de Drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

***En el Código Civil se consideran los siguientes artículos:***

**Artículo 1969°.** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

**Artículo 1970°.** Responsabilidad por riesgo

Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa 'un daño a otro, está obligado a repararlo.

**Artículo 1971°.** Inexistencia de responsabilidad

No hay responsabilidad en los siguientes casos:

- 1.- En el ejercicio regular de un derecho.
- 2.- En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno.
- 3.- En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producirlos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el

peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.

**Artículo 1972°**- Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

**Artículo 1974°**- Irresponsabilidad por estado de inconciencia Si una persona se halla, sin culpa, en estado de pérdida de conciencia, no es responsable por el daño que causa. Si la pérdida de conciencia es por obra de otra persona, esta última es responsable por el daño que cause aquella.

**Artículo 1975°**- Responsabilidad de incapaces con discernimiento

La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.

**Artículo 1978°**. - Responsabilidad por incitación y/o coautoría

También es responsable del daño aquel que incita o ayuda a causarlo. El grado de responsabilidad será determinado por el juez de acuerdo con las circunstancias.

**Artículo 1979°**. - Responsabilidad por daño causado por animal

El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que este cause, aunque se haya perdido o extraviado a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero.

**Artículo 1981°**. - Responsabilidad por daño del subordinado

Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

**Artículo 1983°.** - Responsabilidad solidaria Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pago la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

***En el Código Procesal Penal se consideran los siguientes artículos:***

**Artículo 11°.** - Ejercicio y contenido

1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93° del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.

**Artículo 12°.** - Ejercicio alternativo y accesoriedad

1. El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional.

2. Si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil.



3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

#### Artículo 13°. - Desistimiento

1. El actor civil podrá desistirse de su pretensión de reparación civil hasta antes del inicio de la Etapa Intermedia del proceso. Ello no perjudica su derecho a ejercerlo en la vía del proceso civil.

2. El desistimiento genera la obligación del pago de costas.

#### Artículo 14°. - Transacción

1. La acción civil derivada del hecho punible podrá ser objeto de transacción.

2. Una vez que la transacción se formalice ante el Juez de la Investigación Preparatoria, respecto de la cual no se permite oposición del Ministerio Público, el Fiscal se abstendrá de solicitar reparación civil en su acusación.

***En el Código Penal se consideran los siguientes artículos respecto al Tráfico Ilícito de Drogas:***

#### **Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros**

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4) El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).”

**Artículo 296-A. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva**

El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:

1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.

2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2), el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum*, o marihuana de la especie *cannabis sativa*. Se excluye de los alcances de lo establecido en el presente artículo, cuando se haya otorgado licencia para la investigación, importación y/o comercialización y producción, del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos. De incumplirse con la finalidad de la licencia señalada se aplica la pena prevista en el presente artículo. Será reprimido con la pena máxima más el cincuenta por ciento de la misma al funcionario público que otorga irregularmente la licencia o autorización referida”.

#### **Artículo 296-B.- Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.**

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos fiscalizados, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas, hace uso indebido de las mismas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en cualquier etapa de su procesamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas para realizar actividades con Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en zona de producción cocalera, emite reportes, declaraciones, informes de obligatorio cumplimiento u otros similares, conteniendo datos

de identidad falsos o simulados del destinatario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4

#### **Artículo 296-C.- Penalización de la resiembra**

El propietario, posesionario o tercero, que haciendo uso de cualquier técnica de cultivo, resiembra parcial o totalmente con arbusto de coca, semillas y/o almácigos, aquellos predios de coca erradicados por el Estado, será reprimidos con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años.

Serán decomisados a favor del Estado, los predios que total o parcialmente estuvieran cultivados ilegalmente con plantas de coca, semillas y/o almácigos en áreas del territorio nacional, cualquiera sea la técnica utilizada para su cultivo, y no procedieran sus propietarios o poseedores a sustituirlos o erradicarlos

#### **Artículo 297.- Formas agravadas.**

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) , 4) , 5) y 8) cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

## **CAPITULO III**

### **Análisis y Resultados**

#### **3.1. Análisis de los resultados obtenidos**

A continuación, se da a conocer los resultados del estudio que se ha realizado, teniendo en cuenta el propósito de la investigación, el cual es establecer la influencia de la falta de la valoración de la capacidad económica del imputado en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, tramitado por la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, durante el periodo del periodo 2016-2017

En ese sentido, el análisis de cada caso se hará en función al objetivo específicos de la presente tesis, por lo que se realizará la transcripción textual de los presupuestos considerados por la autoridad judicial para determinar la reparación civil, señalados en la sentencia; asimismo, se investigará sobre el grado de instrucción académica, bienes patrimoniales, carga familiar y ocupación o empleo del imputado. Esta valoración se hará en contraste con los datos que figuran en la sentencia y con la información obrante en la carpeta fiscal.

**3.1.1. Análisis de los casos concluidos en sentencias condenatorias tramitados por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos De Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga.**

**Tabla N°01**  
Análisis del caso N°01

<b>Caso N° 01</b>	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:1659-2015 Carpeta Fiscal N°: 2-2015	
Imputado: Senin Yovanita Huaraca Yanasupo	
Edad:34 años	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
<b>Respecto a la capacidad económica del imputado:</b>	
Grado de instrucción académica:	Primaria incompleta
Bienes patrimoniales:	No tiene
Carga familiar:	03 hijos menores de edad
Ocupación o empleo:	Comerciante (venta de comida)
<p><b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia, para determinar la reparación civil.</b></p> <p>“Dentro de ese ámbito se tiene regulado en el artículo 93 del citado cuerpo legal que la reparación comprende: 1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Por su parte el numeral 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/G-116, la judicatura nacional ha enfatizado lo siguiente: "El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal entonces es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima.</p> <p>La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud de lo que percibe el sentenciado - su capacidad de pago sino esencialmente a la naturaleza del daño causado</p> <p>Que, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor; es decir, implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; debiendo estimarse su cuantía en forma razonable y prudente; tanto más que en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto”</p>	
Monto de la reparación civil:	S/ 7.000.00
Penas:	08 años de pena privativa de libertad
Análisis:	El juzgador considera como presupuesto para la determinación de la Reparación Civil, lo indicado en el artículo 93 del citado cuerpo legal que la reparación comprende: 1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Por su parte el numeral 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil; no obstante, respecto a la condición económica del imputado refiere: La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud de lo que percibe el sentenciado - su capacidad de pago sino esencialmente a la naturaleza del daño causado. Por lo tanto, no considera la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla N°02**  
Análisis del caso N°02

Caso N° 02	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:131-2015 Capeta fiscal N°: 35-2015	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
Imputado: Juan Navarro De La Cruz	
Edad: 41	
Respecto a la capacidad económica del imputado:	
Grado de instrucción académica:	Primaria incompleta
Bienes patrimoniales:	No tiene
Carga familiar:	01 hija
Ocupación o empleo:	Carpintero
<p align="center"><b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia, para determinar la reparación civil</b></p> <p>Al respecto el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona, como todo daño de carácter extrapatrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser compensado su afeción.</p> <p>Así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que los acusados con su conducta han causado daño a la entidad agraviada en este caso al Estado, que en suma es que el que representa a la sociedad que en última instancia sufre las consecuencias de este tipo de delitos.</p> <p>Luego, el daño verificado, es atribuible a los acusados, conforme también ha quedado sentado probatoriamente en sede penal que puede aplicarse en el ámbito civil.</p> <p>En consecuencia, los acusados tienen la obligación civil de indemnizar al agraviado.</p> <p>Por lo que debemos recurrir a la normatividad pertinente e interpretación de aquélla, así encontramos que: <b>Para la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil;</b> así también se tiene que la reparación civil debe guardar proporción con la entidad material u moral irrogado a la víctima.</p> <p>Los acusados causaron daño a la entidad agraviada que debe ser indemnizado y establecido en clave de proporcionalidad y razonabilidad, precisamente por la naturaleza de la afectación; también, el monto debe ser fijado en función a la magnitud del daño causado.</p>	
Monto de la reparación civil:	S/ 15.000
Penas:	17 años de pena privativa de libertad
Análisis:	El juzgador considera como presupuesto para la determinación de la Reparación Civil, lo indicado en el artículo 93 del citado cuerpo legal que la reparación comprende: <b>1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Por su parte el numeral 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil; Por lo tanto: Por lo tanto, no considera la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil.</b>

Fuente: Elaboración propia.



**Tabla N°03**  
Análisis del caso N°03

<b>Caso N° 03</b>	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:131-2015 Caso N°: 35-2015	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
Imputado: Artemio Coronel Navarro	
Edad: 21	
<b>Respecto a la capacidad económica del imputado</b>	
Grado de instrucción académica:	Primaria completa
Bienes patrimoniales:	No tiene
Carga familiar:	No tiene
Ocupación o empleo:	Agricultor
<p><b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia, para determinar la reparación civil.</b></p> <p>respecto el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona, como todo daño de carácter extrapatrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser compensado su afección.</p> <p>Así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que los acusados con su conducta han causado daño a la entidad agraviada en este caso al Estado, que en suma es que el que representa a la sociedad que en última instancia sufre las consecuencias de este tipo de delitos.</p> <p>Luego, el daño verificado, es atribuible a los acusados, conforme también ha quedado sentado probatoriamente en sede penal que puede aplicarse en el ámbito civil.</p> <p>En consecuencia, los acusados tienen la obligación civil de indemnizar al agraviado.</p> <p>Por lo que debemos recurrir a la normatividad pertinente e interpretación de aquélla, así encontramos que: Para la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil; así también se tiene que la reparación civil debe guardar proporción con la entidad material u moral irrogado a la víctima.</p> <p>Los acusados causaron daño a la entidad agraviada que debe ser indemnizado y establecido en clave de proporcionalidad y razonabilidad, precisamente por la naturaleza de la afectación; también, el monto debe ser fijado en función a la magnitud del daño causado.</p>	
Monto de la reparación civil:	S/ 15.000
Penas:	17 años de pena privativa de libertad
Análisis:	El juzgador considera como presupuesto para la determinación de la Reparación Civil, lo indicado en el artículo 93 del citado cuerpo legal que la reparación comprende: <b>1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Por su parte el numeral 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil; Por lo tanto: No considera la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil.</b>

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N°04**  
Análisis del caso N°04

<b>Caso N° 04</b>	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:131-2015 Caso N°: 35-2015	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
Imputado: Miro Frank Huamán Flores	
Edad: 38	
<b>Respecto a la capacidad económica del imputado</b>	
Grado de instrucción académica:	Secundaria incompleta
Bienes patrimoniales:	No tiene
Carga familiar:	Dos hijos
Ocupación o empleo:	Agricultor
<p><b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia, para determinar la reparación civil.</b></p> <p>Al respecto el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona, como todo daño de carácter extrapatrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser compensado su afección.</p> <p>Así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que los acusados con su conducta han causado daño a la entidad agraviada en este caso al Estado, que en suma es que el que representa a la sociedad que en última instancia sufre las consecuencias de este tipo de delitos.</p> <p>Luego, el daño verificado, es atribuible a los acusados, conforme también ha quedado sentado probatoriamente en sede penal que puede aplicarse en el ámbito civil.</p> <p>En consecuencia, los acusados tienen la obligación civil de indemnizar al agraviado.</p> <p>Por lo que debemos recurrir a la normatividad pertinente e interpretación de aquélla, así encontramos que: Para la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93o y 101o del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil; así también se tiene que la reparación civil debe guardar proporción con la entidad material u moral irrogado a la víctima.</p> <p>Los acusados causaron daño a la entidad agraviada que debe ser indemnizado y establecido en clave de proporcionalidad y razonabilidad, precisamente por la naturaleza de la afectación; también, el monto debe ser fijado en función a la magnitud del daño causado.</p>	
Monto de la reparación civil:	S/ 10.000
Penas:	9 años de pena privativa de libertad
Análisis:	El juzgador considera como presupuesto para la determinación de la Reparación Civil, lo indicado en el artículo 93 del citado cuerpo legal que la reparación comprende: 1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Por su parte el numeral 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil; Por lo tanto: No considera la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil.

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N°05**  
**Análisis del caso N°05**

<b>Caso ° 05</b>	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:899-2016 Caso N°: 40-2016	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
Imputado: Ronald Sánchez Velasque	
Edad: 24	
<b>Respecto a la capacidad económica del imputado:</b>	
Grado de instrucción académica:	Superior incompleto
Bienes patrimoniales:	No tiene
Carga familiar:	Sin hijos
Ocupación o empleo:	Conductor de movilidad
<p><b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia, para determinar la reparación civil.</b></p> <p>En cuanto a la Reparación civil, ésta es una consecuencia de todo hecho punible, buscando la reparación del daño ocasionado a la agraviada. De otro lado, jurisprudencialmente ha quedado claramente establecido que "La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó al agraviado; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución". La parte civil a través de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior de los asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas, solicita se imponga como reparación civil la suma de cuarenta mil soles, en forma solidaria, que amerita sea sopesado proporcionalmente en función al daño ocasionado. En este caso, se trata de un delito donde el bien jurídico que se protege es la salud pública, ello porque el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por su naturaleza causan grave daño a la salud de potenciales consumidores que pueden ser adultos, jóvenes y niños, creando adicción a su consumo, de allí los constantes actos de represión de parte del Estado.</p> <p>En el presente caso, como la cantidad de droga hallada, resulta muy significativa, empero a la forma y circunstancia en que actuaron los procesados, a través de una pluralidad de agentes con el fin de garantizar la eficacia del Tráfico Ilícito de Drogas, se evidencia un daño a la sociedad que debe ser cuantificada en la suma de veinte mil soles, a razón de diez mil soles por cada uno de los sentenciados, pagaderos a favor del Estado Peruano.</p>	
Monto de la reparación civil:	S/ 10.000
Penas:	10 años con 4 meses de pena privativa de libertad
Análisis:	El juzgador considera como presupuesto para la determinación de la Reparación Civil, a lo señalado en la jurisprudencia: "La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó al agraviado; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución"; no obstante, no señala lo indicado en el código penal respecto a la: 1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Tampoco hace mención a lo indicado en el artículo 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil; por lo tanto: No considera la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil.

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N°06**  
Análisis del caso N°06

Caso N° 06	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:131-2015 Caso N°: 40-2016	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
Imputado: Magno Sánchez Velasque	
Edad: 39	
Respecto a la capacidad económica del imputado:	
Grado de instrucción académica:	Secundaria completa
Bienes patrimoniales:	No tiene
Carga familiar:	Tres hijos
Ocupación o empleo:	Conductor de moto taxi
<p><b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia, para determinar la reparación civil.</b></p> <p>En cuanto a la Reparación civil, ésta es una consecuencia de todo hecho punible, buscando la reparación del daño ocasionado a la agraviada. De otro lado, jurisprudencialmente ha quedado claramente establecido que "La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó al agraviado; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución". La parte civil a través de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior de los asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas, solicita se imponga como reparación civil la suma de cuarenta mil soles, en forma solidaria, que amerita sea sopesado proporcionalmente en función al daño ocasionado. En este caso, se trata de un delito donde el bien jurídico que se protege es la salud pública, ello porque el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por su naturaleza causan grave daño a la salud de potenciales consumidores que pueden ser adultos, jóvenes y niños, creando adicción a su consumo, de allí los constantes actos de represión de parte del Estado.</p> <p>En el presente caso, como la cantidad de droga hallada, resulta muy significativa, empero a la forma y circunstancia en que actuaron los procesados, a través de una pluralidad de agentes con el fin de garantizar la eficacia del Tráfico Ilícito de Drogas, se evidencia un daño a la sociedad que debe ser cuantificada en la suma de veinte mil soles, a razón de diez mil soles por cada uno de los sentenciados, pagaderos a favor del Estado Peruano.</p>	
Monto de la reparación civil:	S/ 10.000
Penas:	08 años meses de pena privativa de libertad
Análisis:	<p>El juzgador considera como presupuesto para la determinación de la Reparación Civil, a lo señalado en la jurisprudencia: <b>"La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales,</b> y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó al agraviado; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución"; no obstante, no señala lo indicado en el código penal respecto a la: <b>1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Tampoco hace mención a lo indicado en el artículo 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil; por lo tanto: No considera la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil.</b></p>

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N°07**  
Análisis del caso N°07

Caso N° 07	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:84-2015 Caso N°: 4-2015	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
Imputado: Franklin De La Cruz Orellana	
Edad: 29	
Respecto a la capacidad económica del imputado:	
Grado de instrucción académica:	Secundaria completa
Bienes patrimoniales:	no tiene
Carga familiar:	dos hijos
Ocupación o empleo:	conductor de vehículo
<p align="center"><b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia, para determinar la reparación civil.</b></p> <p>En cuanto a la Reparación civil, ésta es una consecuencia de todo hecho punible, buscando la reparación del daño ocasionado a la agraviada. De otro lado, jurisprudencialmente ha quedado claramente establecido que "La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó al agraviado; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución". La parte civil a través de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior de los asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas, solicita se imponga como reparación civil la suma de ochenta mil soles, en forma solidaria, conforme a los alegatos de clausura, que amerita sea sopesado proporcionalmente en función al daño ocasionado. En este caso, se trata de un delito donde el bien jurídico que se protege es la salud pública, ello porque el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por su naturaleza causan grave daño a la salud de potenciales consumidores que pueden ser adultos, jóvenes y niños, creando adicción a su consumo, de allí los constantes actos de represión de parte del Estado.</p> <p>En el presente caso, como la cantidad de droga hallada, resulta muy significativa, empero a la forma y circunstancia en que actuaron los procesados, a través de una pluralidad de agentes con el fin de garantizar la eficacia del Tráfico Ilícito de Drogas, se evidencia un daño a la sociedad que debe ser cuantificada en la suma de veinte mil soles, a razón de diez mil soles por cada uno de los sentenciados, pagaderos a favor del Estado Peruano.</p>	
Monto de la reparación civil:	S/ 10.000
Penas:	15 años de pena privativa de libertad
Análisis:	<p>El juzgador considera como presupuesto para la determinación de la Reparación Civil, a lo señalado en la jurisprudencia: "<b>La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales</b>, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó al agraviado; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución"; no obstante, no señala lo indicado en el código penal respecto a la: <b>1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Tampoco hace mención a lo indicado en el artículo 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil; por lo tanto: No</b> considera la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil.</p>

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N°08**  
Análisis del caso N°08

<b>Caso N° 08</b>	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:84-2015 Caso N°: 4-2015	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
Imputado: Javier Pérez Cárdenas	
Edad: 42 años	
<b>Respecto a la capacidad económica del imputado:</b>	
Grado de instrucción académica:	Secundaria completa
Bienes patrimoniales:	No tiene
Carga familiar:	06 hijos
Ocupación o empleo:	Albañil
<b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia, para determinar la reparación civil.</b>	
<p>En cuanto a la Reparación civil, ésta es una consecuencia de todo hecho punible, buscando la reparación del daño ocasionado a la agraviada. De otro lado, jurisprudencialmente ha quedado claramente establecido que "La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó al agraviado; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución". La parte civil a través de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior de los asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas, solicita se imponga como reparación civil la suma de ochenta mil soles, en forma solidaria, conforme a los alegatos de clausura, que amerita sea sopesado proporcionalmente en función al daño ocasionado. En este caso, se trata de un delito donde el bien jurídico que se protege es la salud pública, ello porque el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por su naturaleza causan grave daño a la salud de potenciales consumidores que pueden ser adultos, jóvenes y niños, creando adicción a su consumo, de allí los constantes actos de represión de parte del Estado.</p> <p>En el presente caso, como la cantidad de droga hallada, resulta muy significativa, empero a la forma y circunstancia en que actuaron los procesados, a través de una pluralidad de agentes con el fin de garantizar la eficacia del Tráfico Ilícito de Drogas, se evidencia un daño a la sociedad que debe ser cuantificada en la suma de veinte mil soles, a razón de diez mil soles por cada uno de los sentenciados, pagaderos <i>a favor del Estado Peruano</i>.</p>	
Monto de la reparación civil:	S/ 10.000
Pena:	15 años de pena privativa de libertad
Análisis:	<p>El juzgador considera como presupuesto para la determinación de la Reparación Civil, a lo señalado en la jurisprudencia: "<b>La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales</b>, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó al agraviado; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución"; no obstante, no señala lo indicado en el código penal respecto a la: <b>1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Tampoco hace mención a lo indicado en el artículo 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil; por lo tanto: No</b> considera la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil.</p>

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N°09**  
**Análisis del caso N°09**

<b>Caso N° 09</b>	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:968-2016 Caso N°: 42-2016	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
Imputado: Fidencio Bendezú Leche	
Edad: 25	
<b>Respecto a la capacidad económica del imputado:</b>	
Grado de instrucción académica:	Secundaria completa
Bienes patrimoniales	No tiene
Carga familiar:	01 hijo
Ocupación o empleo:	Agricultor
<b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia, para determinar la reparación civil.</b>	
<p>Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.</p> <p>Teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción; en el presente caso se ha acreditado que los acusados tiene extracción campesina y con escasos recursos económicos, dedicados a la agricultura, y con carga familiar.</p>	
Monto de la reparación civil	S/ 5.000
Pena:	08 años y 09 meses con 09 días de pena privativa de libertad
Análisis:	<p>El juzgador considera como presupuesto para la determinación de la Reparación Civil señala lo siguiente: Sin embargo, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.</p> <p>sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción; en el presente caso se ha acreditado que los acusados tienen extracción campesina y con escasos recursos económicos, dedicados a la agricultura, y con carga familiar.</p> <p>Por lo tanto, el juzgador si consideró la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil.</p>

Fuente: Elaboración propia



**Tabla N°10**  
Análisis del caso N°10

<b>Caso N° 10</b>	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:968-2016 Caso N°: 42-2016	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
Imputado: Ronald Guerra Huamán	
Edad: 31	
<b>Respecto a la capacidad económica del imputado:</b>	
Grado de instrucción académica:	Secundaria incompleta
Bienes patrimoniales:	No tiene
Carga familiar:	Tres hijos
Ocupación o empleo:	Agricultor
<p style="text-align: center;"><b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia, para determinar la reparación civil.</b></p> <p>Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.</p> <p>Teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; <b>sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción; en el presente caso se ha acreditado que los acusados tiene extracción campesina y con escasos recursos económicos, dedicados a la agricultura, y con carga familiar.</b></p>	
Monto de la reparación civil:	S/ 5.000
Pena:	08 años y 09 meses con 09 días de pena privativa de libertad
Análisis:	<p>El juzgador considera como presupuesto para la determinación de la Reparación Civil señala lo siguiente: Sin embargo, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.</p> <p>sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, <b>las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción; en el presente caso se ha acreditado que los acusados tienen extracción campesina y con escasos recursos económicos, dedicados a la agricultura, y con carga familiar.</b></p> <p>Por lo tanto, el juzgador si considera la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil.</p>

Fuente: Elaboración propia



**Tabla N°11**  
Análisis del caso N°11

Caso N° 11	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:2094-2015 Caso N°: 24-2015	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
Imputado: Roxana Quispe Pariona	
Edad: 31	
Respecto a la capacidad económica del imputado:	
Grado de instrucción académica:	Secundaria completa
Bienes patrimoniales:	No tiene
Carga familiar:	03 hijos menores de edad
Ocupación o empleo:	Ama de casa
<p><b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia, para determinar la reparación civil.</b></p> <p>Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado.</p> <p>Teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.</p> <p>Se debe tener en cuenta la cantidad de la sustancia ilícita comisada, <b>la condición económica de la acusada, quien es ama de casa, cuenta con tres menores hijos y su escasa cultura; siendo así el monto solicitado por concepto de reparación civil debe ser reducido prudencialmente, más aún que el monto de cuatro mil nuevos soles fue solicitado para los dos acusados.</b></p>	
Monto de la reparación civil:	S/3.000
Pena:	05 años de pena privativa de libertad efectiva
Análisis:	<p>El juzgador para determinar la reparación civil señala lo siguiente: Teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.</p> <p>Se debe tener en cuenta la cantidad de la sustancia ilícita comisada, <b>la condición económica de la acusada, quien es ama de casa, cuenta con tres menores hijos y su escasa cultura; siendo así el monto solicitado por concepto de reparación civil debe ser reducido prudencialmente, más aún que el monto de cuatro mil nuevos soles fue solicitado para los dos acusados.</b></p> <p>Por lo tanto, el juzgador si considera la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil.</p>

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N°12**  
Análisis del caso N°12

Caso N° 12	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:545-2016 Caso N°: 27-2016	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
Imputado: Fritz Carlos Huamán Peña	
Edad: 28	
Respecto a la capacidad económica del imputado:	
Grado de instrucción académica:	Primaria Incompleta
Bienes patrimoniales:	No tiene
Carga familiar:	Un hijo
Ocupación o empleo:	Moto taxista
<b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia para determinar la reparación civil.</b>	
<p>Es evidente conforme al artículo 92° del Código Penal, el objeto del proceso penal es doble, el penal y el civil y su satisfacción más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho a imponer una pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, el artículo 93° del Código Penal, establece que ésta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito Además se debe tener en cuenta que el monto a fijarse debe ser estimando en forma equitativa teniendo en cuenta el artículo 1,332° del Código Civil, pues debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, estimándose por concepto de reparación civil la suma solicitada debe ser razonable; en tal sentido se debe determinar el monto indemnizatorio solicitado por el actor civil a efecto de otorgar una adecuada tutela en concordancia con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado Peruano en cuya virtud se garantiza "<b>...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección</b>".</p> <p>En el presente caso, se tiene que los imputados, uno más que el otro al ser delitos pluriofensivos, afectan la Salud Pública de la población al dedicarse a las actividades ¡lícitas imputadas respetivamente y que a criterio del juzgador habiendo argumentado por el actor civil así como a las pruebas actuadas en el juicio oral, entre ellas el examen de los efectivos policiales, de los peritos químicos entre otros, así como del desarrollo de todo el juicio oral, estando al tiempo transcurrido y sin considerar los daños patrimoniales y extra patrimoniales, así como daño emergente y lucro cesante, entre otros conceptos incurridos, es por ello es que se debe amparar en parte dicha pretensión del actor civil en forma individual.</p>	
Monto de la reparación civil:	S/1,500.
Pena:	04 años y un mes de pena privativa de libertad efectiva,
Análisis:	<p>El juzgador hace mención del el artículo 93° del Código Penal, establece que ésta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito Además se debe tener en cuenta que el monto a fijarse debe ser estimando en forma equitativa teniendo en cuenta el artículo 1,332° del Código Civil, pues debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, estimándose por concepto de reparación civil la suma solicitada debe ser razonable; en tal sentido se debe determinar el monto indemnizatorio solicitado por el actor civil a efecto de otorgar una adecuada tutela en concordancia con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado Peruano en cuya virtud se garantiza "<b>...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección</b>".</p> <p>Por lo tanto, no considera la capacidad económica para determinar la reparación civil.</p>

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N°13**  
Análisis del caso N°13

Caso N° 13	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:479-2016 Caso N°: 19-2014	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
Imputado: Noe Pastor León Herrerás	
Edad: 31	
Respecto a la capacidad económica del imputado:	
Grado de instrucción académica:	Secundaria completa
Bienes patrimoniales	No tiene
Carga familiar:	01 hijo
Ocupación o empleo:	Conductor
<b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia, para determinar la reparación civil.</b>	
<p>El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas se constituyó en Actor Civil mediante escrito de fojas 03 a 08 del cuaderno de Actor civil y en su alegato de apertura de juicio solicitó el pago de S/. 80,000.00 (OCHENTA MIL SOLES) por concepto de REPARACION CIVIL que deberían pagar en forma solidaria los acusados a favor del Estado. Dentro de ese ámbito se tiene regulado en el artículo 93 del citado cuerpo legal que la reparación comprende: 1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Por su parte el numeral 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, la judicatura nacional ha enfatizado lo siguiente: “El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal entonces es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como lo prevé el artículo 1 de su Ley Orgánica”. La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado – su capacidad de pago -, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado. Que, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor; es decir, implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; debiendo estimarse su cuantía en forma razonable y prudente; tanto más que en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto.</p>	
Monto de la reparación civil:	S/ 15, 000
Penas:	15 años de pena privativa de libertad efectiva
Análisis:	<p>Para determinar la reparación civil, El juzgador hace mención del artículo 93 y 101 del código penal; asimismo, hace mención al Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116. <b>En cuanto a la capacidad económica refiere lo siguiente: La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud de lo que percibe el sentenciado – su capacidad de pago -, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado.</b> Por lo tanto, no considera la reparación civil para determinar la reparación civil</p>

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N°14**  
Análisis del caso N°14

Caso N° 14	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:2088-2015 Caso N°: 23-2015	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
Imputado: Marcial Humareda Ore	
Edad: 56	
Respecto a la capacidad económica del imputado:	
Grado de instrucción académica:	Secundaria completa
Bienes patrimoniales:	No tiene
Carga familiar:	Siete hijos
Ocupación o empleo:	Conductor
<p><b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia, para determinar la reparación civil.</b></p> <p>El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas se constituyó en Actor Civil y en su alegato de apertura de juicio solicitó el pago de S/. 100,000.00 (<b>CIEN MIL SOLES</b>) por concepto de <b>REPARACION CIVIL</b> que deberían pagar en forma solidaria los acusados a favor del Estado. Dentro de ese ámbito se tiene regulado en el artículo 93 del citado cuerpo legal que la reparación comprende: 1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Por su parte el numeral 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, la judicatura nacional ha enfatizado lo siguiente: “El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso, entonces es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho de pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como lo prevé el artículo 1 de su Ley Orgánica”. La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado – su capacidad de pago -, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado. Que, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor; es decir, implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; debiendo estimarse su cuantía en forma razonable y prudente; tanto más que en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto</p>	
Monto de la reparación civil:	10.000
Pena:	15 años de pena privativa de libertad efectiva
Análisis:	<p>Para determinar la reparación civil, El juzgador hace mención del artículo 93 y 101 del código penal; asimismo, hace mención al Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116. <b>En cuanto a la capacidad económica refiere lo siguiente: La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud de lo que percibe el sentenciado – su capacidad de pago -, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado.</b></p> <p>Por lo tanto, no considera la reparación civil para determinar la reparación civil</p>

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N°15**  
**Análisis del caso N°15**

<b>Caso N° 15</b>	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:2088-2015 Caso N°: 23-2015	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
Imputado: Abel Bladimir Barboza Quispe	
Edad: 29	
<b>Respecto a la capacidad económica del imputado:</b>	
Grado de instrucción académica:	Primaria completa
Bienes patrimoniales:	No tiene
Carga familiar:	Dos hijos
Ocupación o empleo:	Conductor
<p align="center"><b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia, para determinar la reparación civil.</b></p> <p>El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas se constituyó en Actor Civil y en su alegato de apertura de juicio solicitó el pago de S/. 100,000.00 (CIEN MIL SOLES) por concepto de REPARACION CIVIL que deberían pagar en forma solidaria los acusados a favor del Estado. Dentro de ese ámbito se tiene regulado en el artículo 93 del citado cuerpo legal que la reparación comprende: 1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Por su parte el numeral 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, la judicatura nacional ha enfatizado lo siguiente: “El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso, entonces es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho de pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como lo prevé el artículo 1 de su Ley Orgánica”. La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado – su capacidad de pago -, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado<sup>6</sup>. Que, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor; es decir, implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; debiendo estimarse su cuantía en forma razonable y prudente; tanto más que en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto</p>	
Monto de la reparación civil:	S/10.000
Penas:	15 años de pena privativa de libertad efectiva
Análisis:	<p>Para determinar la reparación civil, El juzgador hace mención del artículo 93 y 101 del código penal; asimismo, hace mención al Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116. En cuanto a la capacidad económica refiere lo siguiente: La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud de lo que percibe el sentenciado – su capacidad de pago -, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado.</p> <p>Por lo tanto, no considera la reparación civil para determinar la reparación civil</p>

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N°16**  
Análisis del caso N°16

<b>Caso N° 16</b>	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:2088-2015 Caso N°: 23-2015	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
Imputado: Frank Marcial Humareda Quispe	
Edad: 27	
<b>Respecto a la capacidad económica del imputado:</b>	
Grado de instrucción académica:	Primaria completa
Bienes patrimoniales:	No tiene
Carga familiar:	No tiene
Ocupación o empleo:	Taxista
<b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia, para determinar la reparación civil.</b>	
<p>El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas se constituyó en Actor Civil y en su alegato de apertura de juicio solicitó el pago de S/. 100,000.00 (CIEN MIL SOLES) por concepto de REPARACION CIVIL que deberían pagar en forma solidaria los acusados a favor del Estado. Dentro de ese ámbito se tiene regulado en el artículo 93 del citado cuerpo legal que la reparación comprende: 1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Por su parte el numeral 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, la judicatura nacional ha enfatizado lo siguiente: “El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso entonces es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho de pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como lo prevé el artículo 1 de su Ley Orgánica”. La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado – su capacidad de pago -, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado. Que, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor; es decir, implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; debiendo estimarse su cuantía en forma razonable y prudente; tanto más que en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto</p>	
Monto de la reparación civil:	S/10.000
Penas:	15 años de pena privativa de libertad efectiva,
Análisis:	<p>Para determinar la reparación civil, El juzgador hace mención del artículo 93 y 101 del código penal; asimismo, hace mención al Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116. <b>En cuanto a la capacidad económica refiere lo siguiente: La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud de lo que percibe el sentenciado – su capacidad de pago -, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado.</b></p> <p>Por lo tanto, no considera la reparación civil para determinar la reparación civil</p>

Fuente: Elaboración propia



**Tabla N°17**  
Análisis del caso N°17

Caso N° 17	
Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga Expediente N°:1846-2016 Caso N°: 91-2016	
Delito: Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, previsto en el artículo N°296 primer párrafo.	
Imputado: Sergio Izarra Aguilar	
Edad: 45 años	
Respecto a la capacidad económica del imputado:	
Grado de instrucción académica:	Secundaria incompleta
Bienes patrimoniales:	Si tiene (un vehículo, información cursada de la SUNARP)
Carga familiar:	Dos hijos
Ocupación o empleo:	Comerciante
<b>Transcripción de los criterios establecidos en la sentencia, para determinar la reparación civil.</b>	
<p>En cuanto a la Reparación civil, ésta es una consecuencia de todo hecho punible, buscando la reparación del daño ocasionado a la agraviada. De otro lado, jurisprudencialmente ha quedado claramente establecido que “La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó a la parte agraviada; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución”<sup>8</sup>. En este extremo el representante del Ministerio Público<sup>9</sup>, solicitó se imponga a los tres acusados como reparación civil la suma de ciento veinte mil soles, en forma solidaria; y, teniendo en cuenta que solo se ha determinado responsabilidad en el acusado Sergio Izarra Aguilar, amerita sea sopesado proporcionalmente en función al daño ocasionado. En este caso, se trata de un delito donde el bien jurídico que se protege es la salud pública, ello porque el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por su naturaleza causan grave daño a la salud de potenciales consumidores que pueden ser adultos, jóvenes y niños, creando adicción a su consumo, de allí los constantes actos de represión de parte del Estado.</p> <p>En el presente caso, como la cantidad de droga hallada, resulta muy significativa, empero a la forma y circunstancia en que actuó el procesado a fin de garantizar la eficacia del Tráfico Ilícito de Drogas, se evidencia un daño a la sociedad; asimismo debe tenerse en cuenta los ingresos del acusado, por lo que razonablemente debe ser cuantificada en la suma de diez mil soles que deberá pagar a favor del Estado Peruano.</p>	
Monto de la reparación civil:	S/.10 .000
Pena:	13 años de pena privativa de libertad efectiva.
Análisis:	<p>El juzgador considera como presupuesto para la determinación de la Reparación Civil, a lo señalado en la jurisprudencia: <b>"La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales</b>, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó al agraviado; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución"; no obstante, no señala lo indicado en el código penal respecto a la: <b>1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Tampoco hace mención a lo indicado en el artículo 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil; por lo tanto:</b></p> <p>No considera la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil</p>

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 18.****Síntesis de la muestra analizada.**

<b>CODIGO DE CASO</b>	<b>N° DE CARPETA</b>	<b>VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONOMICA PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL</b>
CASO N° 01	CF N° 02-2015	NO
CASO N° 02	CF N° 35-2015	NO
CASO N°03	CF N° 35-2015	NO
CASO N°04	CF N° 35-2015	NO
CASO N°05	CF N° 40-2016	NO
CASO N°06	CF N° 40-2016	NO
CASO N°07	CF N° 04-2015	NO
CASO N°08	CF N° 04-2015	NO
CASO N°09	CF N° 42-2016	SI
CASO N°10	CF N° 42-2016	SI
CASO N°11	CF N° 24-2015	SI
CASO N°12	CF N° 27-2016	NO
CASO N°13	CF N° 19-2014	NO
CASO N°14	CF N° 23-2015	NO
CASO N°15	CF N° 23-2015	NO
CASO N°16	CF N° 23-2015	NO
CASO N°17	CF N° 91-2016	NO

Fuente: elaboración propia

**3.2. Presentación y análisis de los datos**

Los resultados se encuentran estructurados de la siguiente manera: Como primer orden conocer y analizar la falta de valoración de la instrucción académica del imputado en la determinación de la reparación civil; en el segundo orden, conocer y analizar la influencia de la falta de valoración de los bienes patrimoniales del imputado en la determinación de la reparación civil; en tercer lugar, explicar y analizar la influencia de la falta de valoración de carga familiar del imputado en la determinación de la reparación civil ; en cuarto lugar, explicar y analizar la influencia de la falta de valoración de la ocupación o empleo del sentenciado en la determinación



de la reparación civil y por último analizar y explicar influencia en la falta valoración de la capacidad económica del imputado en la determinación de la reparación civil.

### 3.2.1. Reporte de la falta de valoración de la instrucción académica del imputado en la determinación de la reparación civil.

Como primer objetivo específico del presente trabajo de investigación nos hemos propuesto, analizar la influencia de falta de valoración del grado de instrucción académica del imputado en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

**Tabla N° 19**

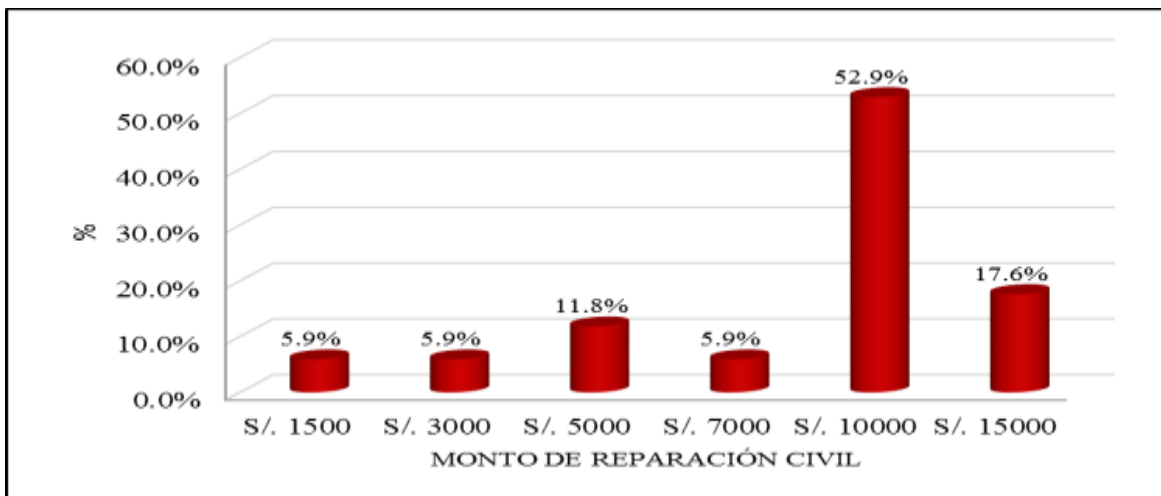
*Porcentaje de grado de instrucción académica y monto de reparación civil*

GRADO DE INSTRUCCIÓN	MONTO DE REPARACIÓN CIVIL (S/. )						Total
	1500	3000	5000	7000	10000	15000	
Primaria completa					2	1	17,6%
Primaria incompleta	1			1		1	17,6%
Secundaria completa		1	1		4	1	41,2%
Secundaria incompleta			1		2		17,6%
Superior incompleta					1		5,9%
<b>Total</b>	<b>5,9%</b>	<b>5,9%</b>	<b>11,8%</b>	<b>5,9%</b>	<b>52,9%</b>	<b>17,6%</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 01

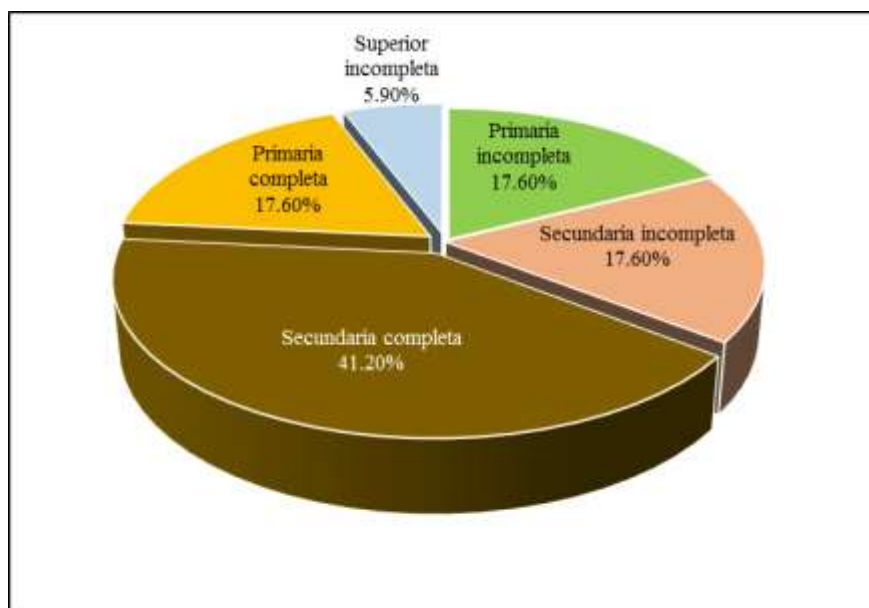
*Porcentaje del monto de la reparación civil.*



Fuente: Elaboración propia

Figura N° 01

*Porcentaje del grado de instrucción de los sentenciados por el delito de Tráfico ilícito de Drogas.*



Fuente: Elaboración propia.

Puede advertirse que de los 17 sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, el 17.6% (3) de los sentenciados alcanzó el nivel de educación primaria completa, de los cuales al 11,8% (2) se le impuso por reparación civil la suma de S/ 10.000 soles y al 5.9% (1) el monto de S/15.000 soles; asimismo, el 17.6% (3) de los sentenciados alcanzó el nivel de educación primaria incompleta, de los cuales al 5.9 % (1) se le impuso por reparación civil la suma de S/ 1.500 soles, al 5.9%(1) el monto de S/7.000 soles y al 5.9% (1) el monto de S/15.000 soles; también, el 41.1% (7) de los sentenciados alcanzó el nivel de educación secundaria completa, de los cuales al 5.9 % (1) se le impuso por reparación civil la suma de S/ 3.000 soles, al 5.9%(1) el monto de S/5.000 soles, al 23.5% (4) el monto de S/10.000 soles y al 5.9% (1) el monto de S/15.000 soles; además, el 17.6 % (3) de los sentenciados alcanzó el nivel de educación secundaria incompleta, de los cuales al 5.9 % (1) se le impuso por reparación civil la suma de S/ 5.000 soles y al 11, 8%(2) el monto de S/10.000 soles. Por último, el 5.9 % (1) de los sentenciados alcanzó el nivel de educación de superior incompleta, imponiéndole como pago de reparación civil el monto de S/10.000 soles.

#### **Análisis e interpretación:**

De la figura N° 01, evidenciamos que el monto de reparación civil no es proporcional al grado académico alcanzado por el sentenciado, pues en un punto se advierte que, a un sentenciado con nivel de educación de primaria incompleta, se le impuso por reparación civil el monto de S/15.000 soles, mientras tanto, a otro sentenciado con nivel de educación de superior incompleta, se le impuso el monto de S/10.000 soles, criterio que no es coherente por parte del juzgador.

Además, de la misma figura se desprende que en su porcentaje del 41,2% de los sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, lograron el nivel de instrucción académica de secundaria completa; sin embargo, de acuerdo a nuestra realidad social, los estudios

secundarios concluidos, no garantizan que se puedan acceder a grandes puestos de trabajo, tampoco se pueden acceder a remuneraciones altas.

Asimismo, podemos observar que en su porcentaje más alto del 52.8% de los sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, se encuentran entre el nivel de primaria incompleta y secundaria incompleta, lo que evidencia la deficiente formación académica que estas personas recibieron y desde el punto de vista socio económico, un individuo con estudios académicos truncos, difícilmente puede acceder a un trabajo bien remunerado, situación de la cual se aprovechan las mafias del narcotráfico, para poder captarlos como mochileros o burriers, quienes por necesidad acceden y terminan inmersos en el mundo del narcotráfico

### **3.2.2. Reporte la falta de valoración de los bienes patrimoniales en la determinación de la reparación civil.**

Como segundo objetivo específico del presente trabajo de investigación nos hemos propuesto, analizar la falta de valoración de los bienes patrimoniales en la determinación de la reparación civil.

De acuerdo con la naturaleza de la investigación, para ello se ha revisado 10 carpetas fiscales y se ha realizado fichas documentales de un total de 17 sentenciados, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; asimismo, en el presente caso se analizó los documentos remitidos por la superintendencia Nacional de Registros Públicos y las Notarías, los cuales brindan información sobre los bienes patrimoniales que pudiera tener el imputado.

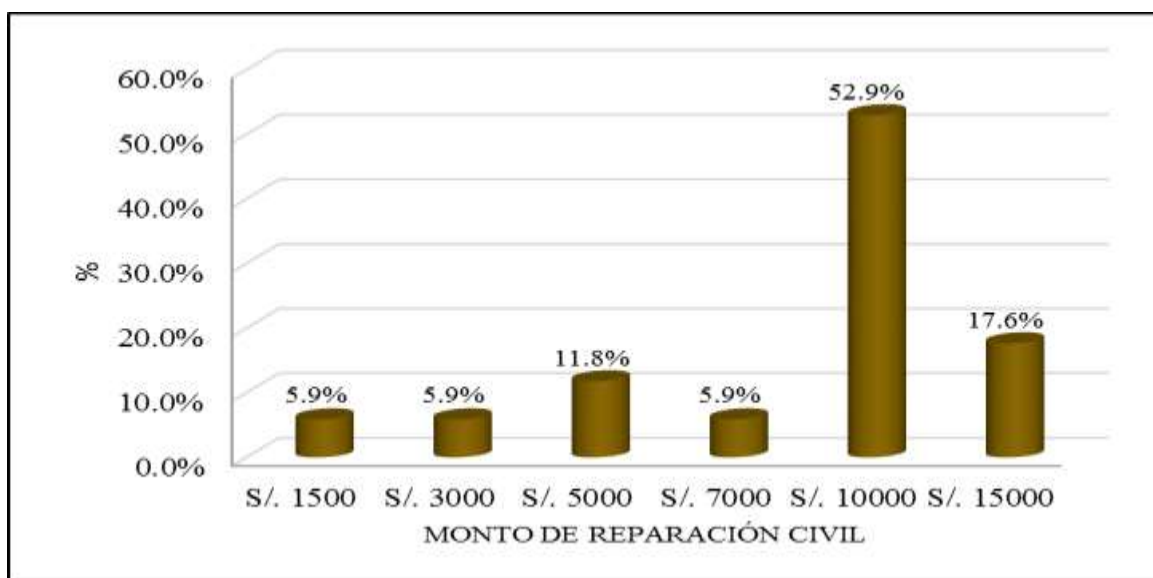
Tabla N° 20

*Porcentaje de bienes patrimoniales y monto de reparación civil*

BIENES PATRIMONIALES	MONTO DE REPARACIÓN CIVIL (S/.)						Total
	1500	3000	5000	7000	10000	15000	
Si					1		5,9%
No	1	1	2	1	8	3	94,1%
<b>Total</b>	<b>5.9%</b>	<b>5.9%</b>	<b>11.8%</b>	<b>5.9%</b>	<b>52.9%</b>	<b>17.6%</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 02

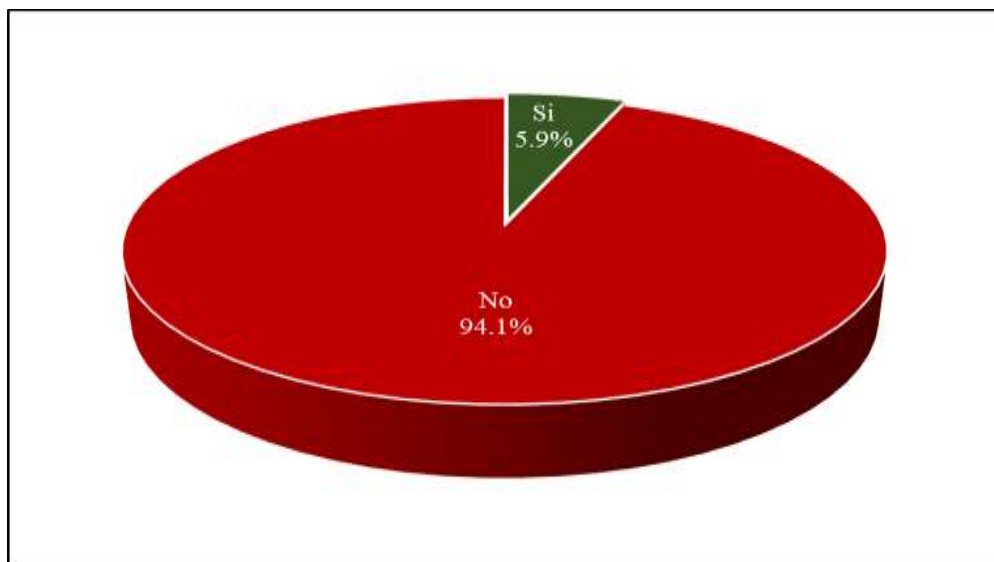
*Porcentaje del monto de la reparación civil.*

Fuente: Elaboración propia

**Figura N°02**

***Porcentaje de la cantidad de bienes patrimoniales del imputado por el delito de Tráfico***

***Ilícito de Drogas.***



Fuente: Elaboración propia

Puede advertirse que de los 17 sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, el 5.9% (1) de los sentenciados si cuentan con bienes patrimoniales, por lo que se impuso por reparación civil, la suma de S/10.000; asimismo, el 94.1% (16) de los sentenciados no cuentan con bienes patrimoniales, de los cuales al 5.9% (1) se les impuso por reparación civil la suma de S/1.500, al 5.9% (1) el monto de S/3.000, al 11.8% (2) el monto de S/ 5,000 al 5.9% (1) el monto de S/ 7.000, al 47.1% (8) el monto de S/ 10.000 y al 17.6 % (3) el monto de S/ 15.000.

#### **Análisis e interpretación:**

En la figura N° 02, se evidencia que el 94,1%(16) de los sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no cuentan con bienes patrimoniales, que les pueda servir para afrontar

el pago de la reparación civil, en caso de incumplimiento, situación que demuestra los bajos recursos económicos de los sentenciado por este delito .

Asimismo, se evidencia que no existe proporcionalidad para determinar la reparación civil , pues al 5.9 % de los sentenciados, que si contaban con bienes patrimoniales, se le aplicó el monto de S/ 10.000 soles por concepto de reparación civil y al 94.1% que no contaban con bienes patrimoniales, se les impuso entre S/1500 al S/ 15 000; en ese sentido, el monto de la reparación civil, debería de graduarse, teniendo en cuenta la cantidad de bienes patrimoniales que cuente el sentenciado, para que de esa manera , al actor civil, pueda contar con los mecanismos necesarios, para su cobro.

### **3.2.3. Reporte de la falta de valoración de la carga familiar del imputado en la determinación de la reparación civil.**

Como tercer objetivo específico del presente trabajo de investigación nos hemos propuesto, analizar la falta de valoración de la carga familiar del imputado en la determinación de la reparación civil.

De acuerdo con la naturaleza de la investigación, para ello se ha analizó 10 carpetas fiscales y se ha realizado fichas documentales de un total de 17 sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y en el presente caso se analizó la cantidad de hijos de los imputados, señalados en sus declaraciones y en las sentencias emitidas.

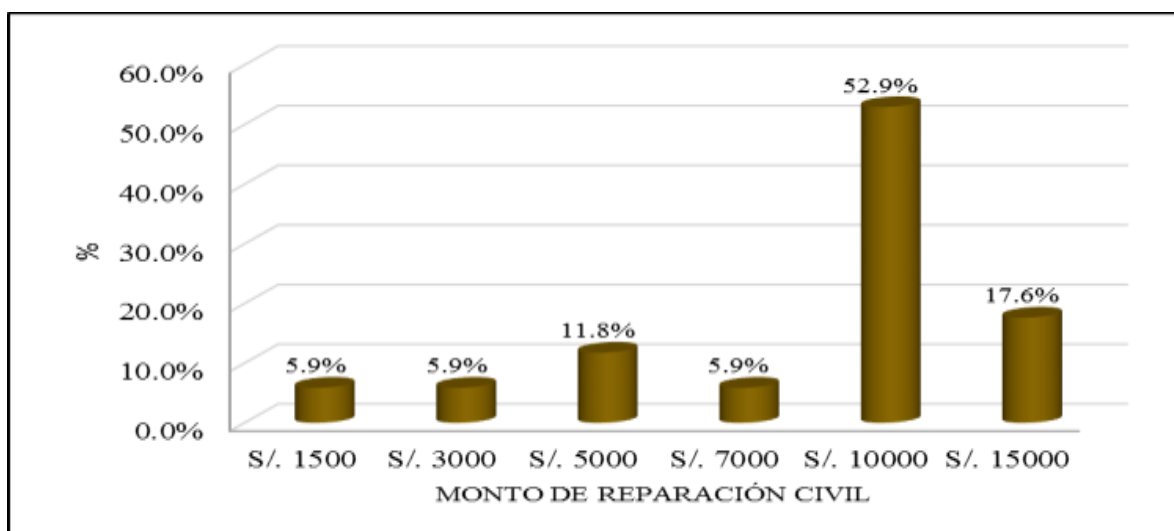
Tabla N° 21

*Porcentaje de carga familiar y monto de reparación civil*

CARGA FAMILIAR	MONTO DE REPARACIÓN CIVIL (S/.)						Total
	1500	3000	5000	7000	10000	15000	
01 hijo	1		1			2	23.5%
02 hijos					4		23.5%
03 hijos		1	1	1	1		23.5%
06 hijos					1		5.9%
07 hijos					1		5.9%
No tiene hijos					2	1	17.6%
<b>Total</b>	<b>5.9%</b>	<b>5.9%</b>	<b>11.8%</b>	<b>5.9%</b>	<b>52.9%</b>	<b>17.6%</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

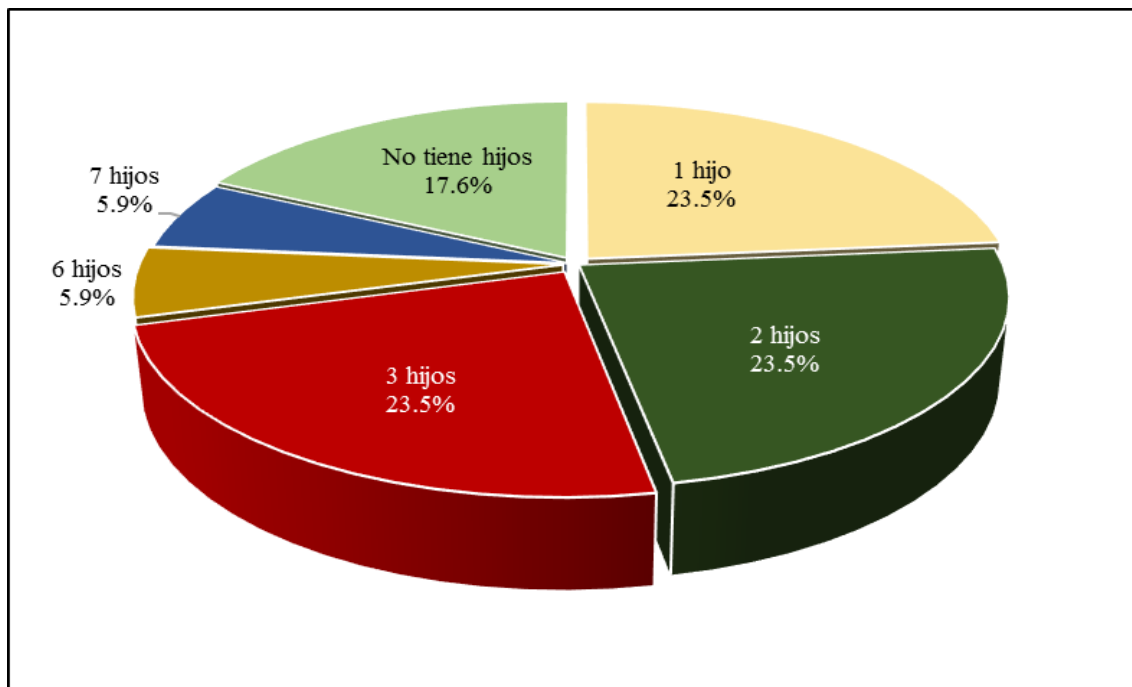
Gráfico N° 03

*Porcentaje del monto de la reparación civil.*

Fuente: Elaboración propia



**Figura N° 03**  
**Porcentaje de la cantidad de hijos de los sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de**  
**Drogas**



Fuente: elaboración propia

Puede advertirse que de los 17 sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, el 17.6% (3) de los sentenciados, no tienen hijos, por lo tanto, no cuentan con carga familiar, de los cuales al 5.9 % (1) se le impuso por reparación civil la suma de S/ 15. 000 soles y al 11.8 % (2) se la suma de S/10.000 soles; por otro lado, el 82.4 % (14) de los sentenciados si cuentan con carga familiar, de los cuales el 23.5% tienen un hijo, entonces al 5.9% (1) se les impuso por reparación civil el monto de S/1.5000 soles, al 5.9% (1) el monto de S/5.000 soles y al 11,8 % (2) el monto de S/15.000 soles; asimismo, el 23.5 % tienen dos hijos, a quienes se les impuso por reparación civil el monto de S/10.000 soles; además, el 23.5 % tienen tres hijos, de los cuales al 5.9% (1) se les impuso por reparación civil el monto de S/3.000, al 5.9% (1) se les impuso por reparación civil el monto de S/7.000 y al 5.9% (1) se les impuso por reparación civil el monto de S/10.000;

también el 5.9 % tienen 6 hijos, a quienes se les impuso por reparación civil el monto de S/10.000 y por último, el 5.9 (1) % tienen siete hijos, por lo que se les impuso por reparación civil el monto de S/10.000 soles .

### **Análisis e interpretación:**

De la figura N° 03, se evidencia que su porcentaje más alto, los sentenciados por el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, cuentan con carga familiar, es decir tienen hijos que dependen económicamente de ellos, a quienes se les tienen que asistir con alimentación, vestido y educación.

Asimismo, se evidencia que no hay proporcionalidad entre el monto señalado por reparación civil y la cantidad de hijos que tienen los sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, puesto que, en la tabla N° 21, se observa que al 5.9 % de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, que cuentan con siete hijos, se le impuso 10.000 soles por reparación Civil, mientras al 17.6% de sentenciados que no cuentan con carga familiar se le impuso el mismo monto de S/ 10.000, criterio que no es coherente por parte del Juzgador. Teniendo en cuenta que El gasto mensual que se genera por la alimentación, vestido y educación de un hijo es S/600.00 aproximadamente y multiplicándolo por la cantidad de hijos el monto sería mucho mayor, y añadiendo a ello, el tiempo que el sentenciado permanecerá recluido, genera que el sentenciado solo pueda hacerse cargo de sus necesidades primarias y la de sus familiar, dejando de lado el pago de la reparación Civil, por lo que este presupuesto también debería de ser considerado para determinar la reparación civil.

### 3.2.4. Reporte la falta de valoración de la ocupación o empleo del imputado en la determinación de la reparación civil.

Como cuarto objetivo específico del presente trabajo de investigación nos hemos propuesto, analizar la falta de valoración de la ocupación o empleo imputado en la determinación de la reparación civil.

De acuerdo con la naturaleza de la investigación, para ello se ha revisado 10 carpetas fiscales y se ha realizado fichas documentales de un total de 17 sentenciados, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; asimismo, en el presente caso se analizó las declaraciones y sentencia del imputado.

**Tabla N° 22**

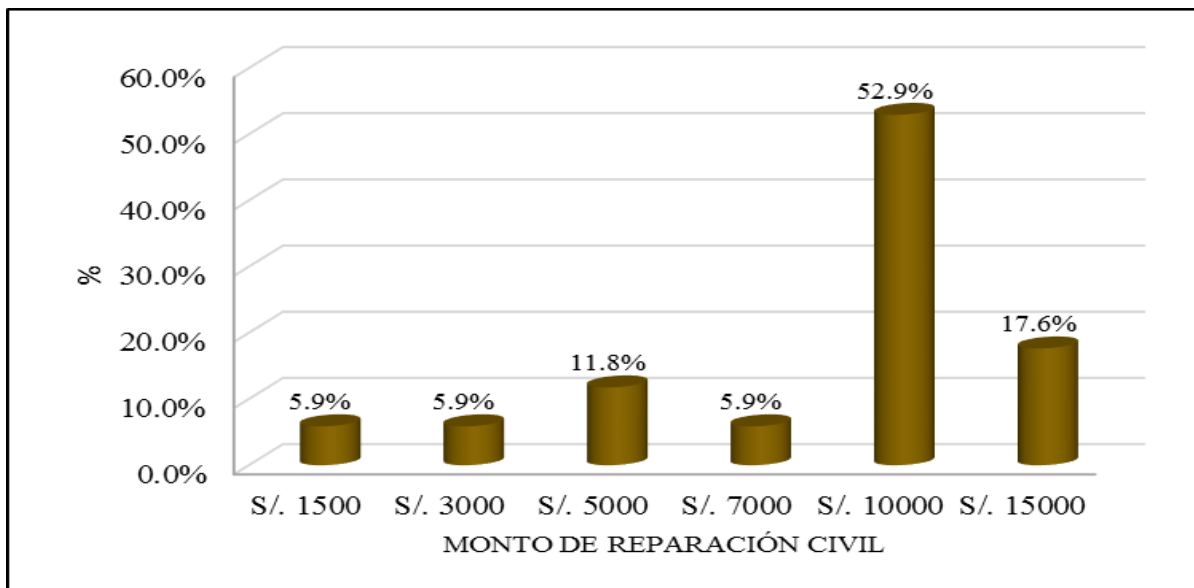
*Porcentaje de ocupación o empleo y monto de reparación civil*

OCUPACIÓN N EMPLEO	MONTO DE REPARACIÓN CIVIL (S/.)						Total
	150 0	300 0	5000	700 0	1000 0	1500 0	
Agricultor			1		1	1	17.6%
Conductor	1		1		6	1	52.9%
Comerciante				1	1		11.8%
Carpintero						1	5.9%
Albañil					1		5.9%
Ama de casa		1					5.9%
<b>Total</b>	<b>5.9</b> %	<b>5.9</b> %	<b>11.8</b> %	<b>5.9</b> %	<b>52.9</b> %	<b>17.6</b> %	<b>100,0</b> %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 4

*Porcentaje del monto de la reparación civil.*

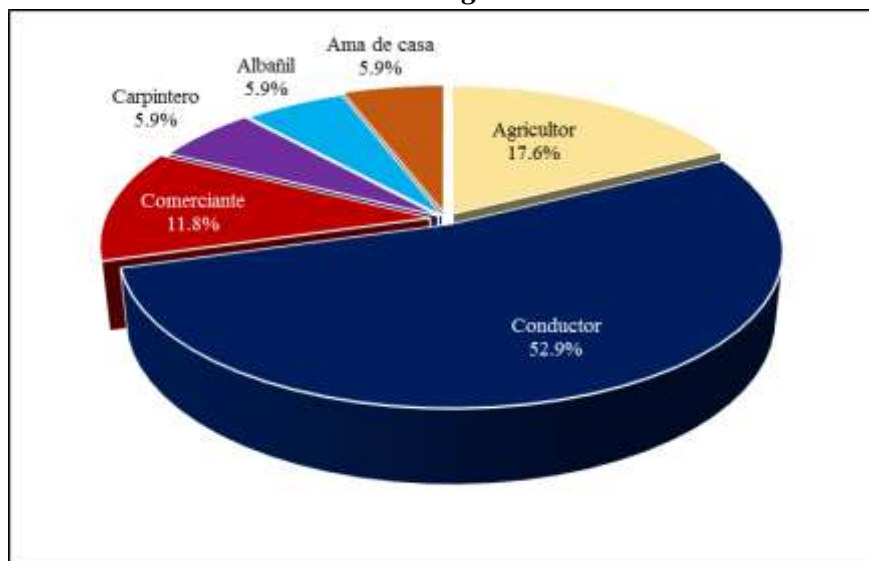


Fuente: elaboración propia

Figura N° 04

*Porcentaje de la ocupación o empleo del sentenciado por el delito de Tráfico Ilícito de*

*Drogas*



Fuente: Elaboración propia

Puede advertirse que de los 17 sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, el 17.6% (3) de los sentenciados, se dedicaba a la agricultura, de los cuales al 5.9 % (1) se le impuso por reparación civil la suma de S/ 5, 000 soles, al 5.9% (1) la suma de S/ 10.000 soles y al 5.9% (1) la suma de S/ 15.000 soles; asimismo, el 52,9% (9) de los sentenciados, eran conductores, de los cuales al 5.9 % (1) se le impuso por reparación civil la suma de S/ 1.500 soles, al 5.9% (1) la suma de S/ 5.000 soles, al 35.3 % (6) la suma de S/ 10.000 soles y al 5.9% (1) la suma de S/ 15.000 soles; además, el 11,8% (2) de los sentenciados, se dedicaban al comercio, de los cuales al 5.9 % (1) se le impuso por reparación civil la suma de S/ 7,000 soles y al 5.9% (1) se la suma de S/ 10.000 soles; también, el 5.9% (1) de sentenciados, se dedicaba a la carpintería, por lo que se le impuso por reparación civil la suma de S/ 15,000 soles , del mismo modo, el 5.9% (1) de los sentenciados, se dedicaba a la albañilería, por lo que se le impuso por reparación civil la suma de S/10,000 soles y el 5.9% (1) de sentenciados, se dedicaba a los que haceres de la casa, por lo que se le impuso por reparación civil la suma de S/ 3,000 soles.

#### **Análisis e interpretación:**

De la figura N° 04 de evidencia, que en su máximo porcentaje del 52, 94 % de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, se desempeñaban como conductores, quienes en su mayoría se dedicaban al transporte desde la zona del Vraem a la ciudad de Huamanga, percibiendo en el mejor de los casos, por el viaje de ida y vuelta la cantidad de S/ 100,00 Soles aproximadamente. Por otro lado, en un porcentaje también elevado de sentenciados, se dedicaban a la agricultura de auto consumo, es decir el trabajo que realizaban solamente les alcanzaba para subsistir de manera precaria.

Asimismo, de la figura N° 04 se desprende que, los sentenciados por el delito de Tráfico ilícito de Drogas, no son personas que ostenten buenos empleos o que generen exorbitantes sumas de dinero por el trabajo que realizan, todo lo contrario, son individuos de bajas condiciones económicas y bajo este criterio, la ocupación o empleo del sentenciado, debe ser considerado para la determinación de la reparación civil.

### **3.3. Verificación de hipótesis.**

#### ***3.3.1. Hipótesis general.***

En nuestra investigación hemos encontrado que en muchos de los casos estudiados se evidencia que el juzgador no de valora la capacidad para la determinar la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas, en la Segunda Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, durante el periodo de 2016- 2017.

Del análisis documental de las sentencias debemos decir que únicamente en el 17.6% de los casos estudiados, además de los señalado en el artículo 93 del código penal, el juzgador valoró la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil, lo que concluye que la hipótesis es comprobada, es decir; la falta de valoración de la capacidad económica del imputado influye en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de drogas, Segunda Fiscalía Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas de Ayacucho, año 2016-2017, en un 82,4 %.

#### ***3.3.2. Primera hipótesis específica.***

La falta de valoración del grado de instrucción académica del imputado influye en la determinación de la Reparación Civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017.

Del cuadro respectivo se desprende que, de 17 casos analizados, el 100% de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no cuentan con estudios superiores concluidos; no obstante el Juzgador, no valoró dicho prepuesto como atenuante para determinar la reparación civil, por lo tanto, la falta de valoración de la instrucción académica influye en la determinación de la Reparación Civil.

### **3.3.3. Segunda hipótesis específica.**

La falta de valoración de los bienes patrimoniales del imputado influye en la determinación de la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas, segunda fiscalía especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017

Del cuadro respectivo se desprende que, de 17 casos analizados, el 94.1% de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no cuentan con bienes patrimoniales, no obstante el Juzgador, no valoró dicho prepuesto como atenuante para determinar la reparación civil, por lo tanto, la falta de valoración de los bienes patrimoniales del imputado influye en la determinación de la Reparación Civil.

### **3.3.4. Tercera hipótesis específica.**

La falta de valoración de la carga familiar del imputado influye en la determinación de la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas, segunda fiscalía especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017.

Del cuadro respectivo se desprende que, de 17 casos analizados, el 82,4% de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, cuentan con carga familiar, no obstante el Juzgador, no valoró dicho prepuesto como atenuante para determinar la reparación civil, por lo tanto, la falta de valoración de la carga familiar del imputado influye en la determinación de la Reparación Civil.

### **3.3.5. Cuarta hipótesis específica.**

La falta de valoración de la ocupación o empleo del imputado influye en la determinación de la reparación civil, en el delito de tráfico ilícito de drogas, Segunda Fiscalía Especializada En Delitos De Tráfico Ilícito De Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017.

Del cuadro respectivo se desprende que, de 17 casos analizados, el 100 % de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no cuentan con un trabajo fijo y tampoco un trabajo que le genere grandes ingresos económicos, pues se advierte que en su mayoría el 52.9 % se dedicaban al transporte, es decir eran conductores de vehículos; no obstante el Juzgador, no valoró dicho presupuesto como atenuante para determinar la reparación civil, por lo tanto, la falta de valoración de la ocupación o empleo del imputado influye en la determinación de la Reparación Civil.

### **3.4. Discusión.**

Nuestra hipótesis general formulada establece que la falta de valoración de la capacidad económica influye en la determinación de la Reparación Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga, 2016-2017.

De acuerdo al resultado de los casos analizados (véase la tabla N° 18) se evidencia la falta de valoración de la capacidad económica para la determinación de la Reparación Civil, pues de los 17 casos investigados en 14 casos, el Juzgador no consideró como presupuesto para determinar la reparación civil la capacidad económica del imputado, de lo que se colige que el juzgador no considera lo establecido en el artículo N°101 del Código Penal, el cual señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil.



El Código Civil, en el artículo N° 1977 señala que, el Juez al fijar la indemnización debe tener en cuenta la situación económica de las partes, en ese sentido es importante considerar el principio de equidad, el cual permite evaluar la situación personal del deudor.

En ese sentido apoyamos la posición de señalado por (Manzanares Campos, 2008) , quien manifiesta que “el Juez puede reducir – nunca aumentar - la indemnización cuando se reúnan dos condiciones: a) El impacto económico de la indemnización en el obligado a pagarla, puede ocasionar un trastorno muy grave en su vida personal y familiar; y b) La desigualdad de fortunas entre el responsable y la víctima es de tal naturaleza que ese grave efecto en el responsable no está en proporción con el grado de necesidad de la víctima de ser reparada por un tercero" (pág. 155)

En nuestra realidad, el Juzgador no debe de ser ajeno a las cifras de pobreza que presenta el Departamento de Ayacucho, pues es considerado como el uno de los departamentos con mayor índice de pobreza extrema, desempleo y analfabetismo; de modo que, para determinar la reparación civil, debe de ser importante que se pruebe la situación económica, familiar y laboral del imputado y ello podría valorarse de manera sencilla pues, con la información que obtiene el Ministerio Público, en la etapa de investigación preparatoria de la declaración del imputado, declaración de los testigos, la información cursada a las notarías, los Registros Públicos, Migraciones, La Sunat y otros, podría evaluarse de manera objetiva la capacidad económica del imputado, para determinar la reparación civil, a fin garantizar su cumplimiento.

## CAPITULO IV

### Conclusiones y Recomendaciones

#### 4.1. Conclusiones

Como consecuencia de la ejecución del presente trabajo, se han arribado a las siguientes conclusiones:

Se ha demostrado que la falta de la valoración de la capacidad económica del imputado influye relativamente en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, durante el periodo del periodo 2016-2017; pues del análisis documental de las sentencias condenatorias, debemos señalar que únicamente en el 17.6% de los casos estudiados, además de los presupuestos señalados en el artículo 93 del código penal, el juzgador valoró la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil y en un 82.4% se el Juzgador no valoró la capacidad económica del imputado para la determinación de la reparación civil.

De la tabla N° 19, se desprende que, de 17 casos analizados, el 100% de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, ninguno cuenta con estudios superiores concluidos; no obstante, El Juzgador no valoró el grado de instrucción académica del imputado para determinar la reparación civil, por lo tanto, se concluye que la falta de valoración de la instrucción académica influye en la determinación de la Reparación Civil.

De la tabla N° 20, se evidencia que, de 17 casos analizados, el 94.1% de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no cuentan con bienes patrimoniales, obstante, el Juzgador no valoró la cantidad de bienes patrimoniales del imputado para determinar la reparación civil, por

lo tanto, se concluye que la falta de valoración de los bienes patrimoniales del imputado influye en la determinación de la Reparación Civil

De la tabla N° 21, se desprende que, de 17 casos analizados, el 82,4% de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, cuentan con carga familiar; no obstante, el Juzgador no valoró este presupuesto para determinar la reparación civil, por lo tanto, se concluye que la falta de valoración de la carga familiar del imputado influye en la determinación de la Reparación Civil.

De la tabla N° 22, se desprende que, de 17 casos analizados, el 100 % de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no tienen un trabajo fijo y tampoco un trabajo que le genere grandes ingresos económicos, pues se advierte que en su mayoría el 52.9 % se dedicaban al transporte, es decir eran conductores de vehículos; no obstante, el Juzgador no valoró este presupuesto para determinar la reparación civil, por lo tanto, se concluye que la falta de valoración de la ocupación o empleo del imputado influye en la determinación de la Reparación Civil

Se ha demostrado el proceder automático del Juzgador, para determinar la reparación civil, pues no ha valorado a detalle, la capacidad económica del imputado para la determinación la reparación civil, en las sentencias condenatorias tramitados por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el periodo del 2016-2017.

## 4.2. Recomendaciones

Es necesario que los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, al momento de cuantificar la reparación civil, en los casos de delitos de Tráfico Ilícito de Drogas valoren la capacidad económica de los sentenciados, en la medida que la asignación de un monto desproporcionado a su capacidad económica perjudica el desarrollo integral de la familia y atenta contra el principio de igualdad.

Para cuantificar el monto de la Reparación Civil, el juzgador, también se debe considerar el principio de equidad regulado por el artículo 1977 del Código Civil, lo cual resulta ser aplicable en la determinación de la reparación civil por disposición del artículo 101 del Código Penal, en esa orientación, es necesario que los Jueces al momento de fijar la reparación civil deben aplicar y desarrollar dichos conocimientos y criterios, lo cual permitirá que las reparaciones civiles sean justas y equitativas.

Es necesario que se fije criterios uniformes, respecto a la valoración de la capacidad económica del imputado, para determinar la reparación civil, pues en el análisis de las sentencias, se ha advertido que hay jueces que, si consideran como un atenuante la capacidad económica del imputado para determinar la reparación, por ende, el monto es proporcional y acorde con nuestra realidad social.

Asimismo, en el caso de que exista una coautoría en la comisión del delito de tráfico Ilícito de Drogas, es esencial que el Juzgador, fije la Reparación Civil de manera individual y en forma detallada, teniendo en cuenta los artículos señalados en el código penal como también el código civil, sin dejar de lado, el grado de instrucción académica, bienes patrimoniales, carga familiar y la ocupación o empleo del imputado.

Por último, el Poder Judicial debe de reforzar el área de trabajo social, a fin de que los profesionales en la materia, remitan de acuerdo al caso concreto, un informe documentado respecto a las condiciones económicas del sentenciado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, a fin de que sean valorados al momentos de fijar la reparación civil.

### **4.3. Aporte académico del autor**

#### ***4.3.1. Aplicación de una resolución administrativa.***

Además de las conclusiones arribadas en el presente trabajo, a fin de uniformizar los criterios de los magistrados, respecto a determinación de la reparación civil, es pertinente proponer la siguiente resolución administrativa, en los términos señalados a continuación.

### **Resolución Administrativa N° -2018-P-PJ**

#### **CIRCULAR PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

##### **SUMILLA**

Para la determinación de la Reparación civil, además de los presupuestos señalados en el artículo 93 del código penal, se deberá valorar la capacidad económica del imputado, el cual deberá de ser probado en el transcurso del proceso penal.

Lima, 31 de mayo del periodo dos mil dieciocho. -

##### **VISTO:**

La información puesta en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial a través de las reuniones realizadas con los señores jueces penales de todo el país.

##### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** - Que, es política jurisdiccional del Poder Judicial garantizar a la sociedad una tutela jurisdiccional efectiva frente a delito de peligro abstracto, y resulta necesario que en los procesos civiles y penales se homogenicen los criterios con los cuales se fijan las indemnizaciones a la reparación ordenada en el proceso penal.

**SEGUNDO.**- Que, la reparación debe graduarse prudencialmente en relación a la gravedad del daño causado, a la pluralidad de agentes por lo que según sea el caso corresponde aplicar los criterios establecidos jurisprudencialmente en la R.N. N° 216-2005 de la Sala Penal Permanente; así como los criterios establecidos en los Acuerdos Plenarios N° 1-2005/ESV-22 y N° 6-2006/CJ-116, que establecen los lineamientos para la determinación de la indemnización por daños y perjuicios cuando el agraviado no se ha constituido como parte civil y en el caso de los delitos de peligro, respectivamente.

**TERCERO.** - Que, a además de lo señalado en el punto segundo, en los delitos de peligro abstracto, según sea el caso, a fin de homogenizar criterios, corresponde valorar la capacidad económica del imputado, para determinar la reparación civil considerando, el grado de instrucción, la carga familiar, los bienes patrimoniales y la ocupación o empleo del sentenciado, conforme a lo señalado en el 101° del Código Penal

Estando a los fundamentos expuestos, y en uso de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la ley N° 27465.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- RENCOMENDAR** a los Jueces Especializados en lo Penal del todo el país, al momento de resolver una reparación civil en un proceso penal, tomen en cuenta la capacidad

económica del sentenciado, para la graduación del monto a pagarse, a fin de garantizar el cumplimiento de este.

**SEGUNDO.- INSTAR** a los Jueces Especializados en lo Penal del todo el país, que además de lo señalado en el artículo 93 del código penal, establecer los criterios indicados el artículo 101, en base a los principios de razonabilidad y equidad.

**TERCERO.-** Remitir copia de la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Oficina de Control de la Magistratura, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

**DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO**

Presidente.

## Bibliografía

Alegría, A. (2015). *La motivación de la reparación civil en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, de las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas dedicadas a procesos en liquidación y adecuación, durante el año 2015*. Maynas: Trabajo de pregrado presentado a la Universidad de San Martín.

Beltran, P. J. (Julio de 2008). *Un problema frecuente en el Perú: La reparación Civil en el Proceso Penal y la Indeminización en el Proceso Civil*. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)

Bentham, J. (1907). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Oxford: Calredon Pres. Obtenido de <https://biblioteca.ucm.es/revcul/e-learning-innova/148/art2020.pdf>

Bullard, G. A. (2004). *"resentación. el cazador de unicornios" en "Sistemas de titulación de la propiedad.Un analisis de su realidad organizativa" de Arruñada, Benito*. Lima: Palestra Editores.

Cabanellas de Torres, G. (01 de marzo de 2010). *Diccionario juridico*. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>

Cavero Malaver, E. (20 de febrero de 2014). *Algunos alcances sobre la reparación civil derivada del delito*. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/59F447FA6B3DAE9C05257E7C00607CE8/\\$FILE/art\\_010211.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/59F447FA6B3DAE9C05257E7C00607CE8/$FILE/art_010211.pdf)



Cesare, B. (1764). *De los Delitos y de las Penas*. Madrid: Alianza.

Diaz Caceda, J. (2010). *El daño a la persona y el daño al proyecto de vida*. Lima: Jurista Editores.

Espinoza Espinoza, j. (2006). *Responsabilidad Civil*. Lima: Editorial Rodhas.

Fernandez Maldonado, E. (junio de 2008). *La pobreza en el Perú*. Obtenido de <http://aeperu.blogspot.com/2008/01/la-pobreza-en-el-per-1-enrique-fernandez.html>

Fuentes, M. G. (2000). *Teoria Economica del Crimen*. Obtenido de biblioteca de la ucm: <https://biblioteca.ucm.es/revcul/e-learning-innova/148/art2020.pdf>

Galindo, R. (mayo de 2013). *La Pobreza en el Perú*. Obtenido de <http://pobrezaenelperugobiernoolantahumala.blogspot.com/>

Galvez Villegas, T. A. (1999). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima: Moreno S.A.

Garaycott, O. N. (2007). Analisis Economico del Crimen. *Vox Iuris N°15. Revista de Derecho* , 41.

Garcia Cavero, P. (2008). *Lecciones de derecho penal, parte general*. Lima: Editora juridica grijley.

Garcia, P. A. (1977). *La reparación civil derivada del delito y su controvertida naturaleza: las penas*. Buenos Aires: De palma.

González, A. B. (2006). *Analisis Económico de la Insituciones Legales*. Lima: Palestra Editores.

Hans Bernd Schäfer y Frank Muller-Langer. (2009). *Encyclopedia of Law and Economics. Tort Law and Economics*. Cheltenham: Michael Faure.

INEI. (diciembre de 2018). [www.inei.gob.pe](http://www.inei.gob.pe). Obtenido de <https://www.inei.gob.pe/>

José Manuel Rodríguez Uribes y Francisco Javier Ansuátegui Roig. (1998). *Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales*. Madrid: S.L. - DYKINSON.

León Herreras, E. (2004). *Introducción a la responsabilidad civil*. Obtenido de <http://www.derecho.unt.edu.ar/publicaciones/Introdresponsabilidadcivil.pdf>

Leysser Luggi, L. (2007). *La responsabilidad civil lineas funsametales y nuevas perspectivas*. Lima: Jurista editores.

Li Suarez, D. (2009). *Ayacucho: análisis de situacion en poblacion*. Lima: Nova Print S.A.C.

Lorenzetti, R. L. (2002-2004). Análisis Económico del Derecho: Valoración, Crítica- Hacia una teoría de la acción individual y colectiva en un contexto individual. *Agora. Revista de Derecho N°s 3 Y 4*, 158.

Macia Gomez, R. (2010). *La dualidad del daño patrimonial y daño moral*. Obtenido de <http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/rc36doctrina2.pdf>

Maier, J. (1999). *Derecho procesal penal*. Editores del puerto.

Manzanares Campos, M. (2008). *Criterios para evaluar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual*. Lima: Grijley.

Martinez Sarrión, A. (1992). *La evolucion del derecho de daños*. Barcelona: Luis Ribó Durán Coordinador .

Maynes, E. G. (1988). *Introducción a la Filosofia del Derecho*. Mexico: Fondo de Cultura Economica.

Molinero, M. R. (1992). La doctrina del Derecho natural de Hugo Grocio en los albores del pensamiento moderno. *Revista de la fundamentación de las Instituciones Juridicas y de Derechos Humanos*, 291-305.

Pablo Raul Bonorino y Jayro Ivan Peña Ayazo. (2006). *Filosofía de Derecho*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

Parisi, F. (2004). Escuelas positivas, normativas y funcionales en el Analisis Economico del Derecho. *IUS ET VERITAS* 41, 17-18.

Peña Cabrera Freyre, R. (2013). *Trafico Ilicito de Drogas y Delitos Conexos*. Lima: Editorial Rodhas.

Planiol y Ribert. (1945). *Tratado práctico de derecho civil frances tomo VII, las obligaciones*.

Posner, R. A. (1972). *Economic Analysis of Law*. Boston: Little Brown.

Prado Saldarriaga, V. (2000). *Las consecuencias juirdicas del delito en el Perú*. Lima: Gaceta juridica.

Quintero Olivares , G. (2002). *La responsabilidad civil ex delicto* . Barcelonda: Arazanda.

Real academia, e. (27 de abril de 2016). *diccionario juridico español*. Obtenido de <http://dej.rae.es/#/entry-id/E214660>

Revista Gaceta Penal. (2010). *Criterios para determinar la reparación civil en el Delito de Tráfico Ilicito de Drogas*. Lima: Editorial Gaceta Juridica.

Rodriguez Delgado, J. (1998). La reparación como sanción juridico- penal. *Ius et veritas*.

Romero, A. (2002). *Pobreza y Globalizacion*. Nariño: Ediciones Unariño.

Sack Ramos, S. (2014). *Responsabilidad civil en el nuevo codigo procesal penal- ejercicio de la pretensión civil y reparación integral del daño*. Lima: IDEAS.

Taboada Córdova, L. (2005). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Grijley.

Tamayo Rodriguez, J. (2003). *La Responsabilidad civil derivada de delito, con especial referencia a su tratamiento en la reforma del Código Penal*. Caracas: Tamher. Obtenido de <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/relcrim11/11-2.pdf>

Verdera F., F. (2007). *La pobreza en el Perú: un análisis de sus causas y de las políticas para enfrentarla*. Obtenido de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/coedicion/verdera/05causas.pdf>

Zarzosa Campos, C. (2001). *La reparación civil del ilícito penal*. Lima.

# **ANEXOS.**

**ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA. TÍTULO: LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO.**

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>Principal:</b> - ¿En qué medida influye falta de valoración de la capacidad económica del imputado, en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, durante el periodo del periodo 2016-2017?</p> <p><b>Específico:</b> - ¿En qué medida incide falta de la valoración del grado de instrucción académica del imputado en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, ¿durante el periodo del periodo 2016-2017?</p>	<p><b>Principal:</b> - Analizar la influencia de la falta de la valoración de la capacidad económica del imputado en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, durante el periodo del periodo 2016-2017</p> <p><b>Específicos:</b> - Determinar la incidencia de falta de la valoración de la del grado de instrucción académica del imputado en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, durante el periodo del periodo 2016-2017</p>	<p><b>General:</b> - La falta de la valoración del grado de instrucción académica, los bienes patrimoniales, la carga familiar y la ocupación o empleo del imputado influyen en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Segunda Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017</p> <p><b>Específicos:</b> - La falta de valoración del grado de instrucción académica del imputado influye en la determinación reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Segunda Fiscalía especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 1026-2017</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE: La capacidad económica del imputado.</p> <p>- <u>Indicadores:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Grado de Instrucción académica <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Inicial <ul style="list-style-type: none"> <li>♦ Completa</li> <li>♦ Incompleta</li> </ul> </li> <li>❖ Primaria <ul style="list-style-type: none"> <li>♦ Completa</li> <li>♦ incompleta</li> </ul> </li> <li>❖ Secundaria <ul style="list-style-type: none"> <li>♦ Completa</li> <li>♦ Incompleta</li> </ul> </li> <li>❖ Superior <ul style="list-style-type: none"> <li>♦ Completa</li> <li>♦ incompleta</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• Bienes patrimoniales <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Muebles <ul style="list-style-type: none"> <li>♦ Vehículos</li> </ul> </li> <li>❖ Inmuebles <ul style="list-style-type: none"> <li>♦ Casas</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>	<p><u>Método de investigación:</u> Método descriptivo</p> <p><u>Diseño de la Investigación:</u> Investigación no experimental - transaccional- simple</p> <p><u>Tipo de Investigación:</u> Aplicada</p> <p><u>Nivel de Investigación:</u> Descriptivo - explicativo</p> <p><u>La población:</u> 10 carpetas fiscales concluidas con sentencias condenatorias en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga, durante el periodo de 2016-2017</p> <p><u>Muestra:</u> 10 carpetas fiscales concluidas con sentencias condenatorias en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico</p>

<p>- ¿En qué medida influye falta de la valoración de los bienes patrimoniales del imputado en la determinación de la reparación civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, durante el periodo del periodo 2016-2017?</p> <p>- ¿En qué medida influye la falta de la valoración de la carga familiar del imputado en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, durante el periodo del periodo 2016-2017?</p> <p>- En qué medida influye la falta de la valoración de la ocupación o empleo del imputado en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, durante el periodo del periodo 2016-2017?</p>	<p>- Investigar la influencia de falta de la valoración de la de los bienes patrimoniales del imputado en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, durante el periodo del periodo 2016-2017</p> <p>- Analizar la influencia de falta de la valoración de la carga familiar del imputado en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, durante el periodo del periodo 2016-2017</p> <p>- Estudiar la influencia falta de la valoración de la ocupación/ empleo del imputado influye en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, durante el periodo del periodo 2016-2017</p>	<p>- La falta de valoración de los bienes patrimoniales del imputado Influye en la determinación de la reparación civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Segunda Fiscalía especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017</p> <p>- La falta de valoración de la carga familiar del imputado influye en negativamente en la determinación de la reparación civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Segunda Fiscalía especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 1026-2017</p> <p>- La falta de valoración de la ocupación o empleo del imputado influye en la determinación de la reparación civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Segunda Fiscalía especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>♦ Terrenos</li> <li>• Carga familiar <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Cantidad de Hijos dependientes <ul style="list-style-type: none"> <li>♦ De 0 a 1</li> <li>♦ De 2- 3</li> <li>♦ De 3-4</li> <li>♦ De 5-6</li> <li>♦ De 6- 7</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• Ocupación o empleo <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Agricultor</li> <li>❖ Conductor</li> <li>❖ Albañil</li> <li>❖ otros</li> </ul> </li> </ul> <p>VARIABLE DEPENDIENTE: La determinación de la reparación civil</p> <p>- <u>indicadores:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Restitución del bien <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Restablecimiento del estatus quo</li> </ul> </li> <li>• Indemnización de los daños y perjuicios <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ daño moral</li> <li>❖ daño material</li> </ul> </li> </ul>	<p>Ilícito de Drogas de Huamanga, el periodo de 2016-2017</p> <table border="1" data-bbox="1598 511 1976 974"> <tr> <td>Técnicas</td> <td>Instrumentos</td> </tr> <tr> <td>El fichaje</td> <td>Fichas textuales, ficha de resumen</td> </tr> <tr> <td>Análisis de documentos</td> <td>Carpetas fiscales concluidas con sentencias condenatorias (declaraciones, información cursada de la Sunarp y sentencias)</td> </tr> </table>	Técnicas	Instrumentos	El fichaje	Fichas textuales, ficha de resumen	Análisis de documentos	Carpetas fiscales concluidas con sentencias condenatorias (declaraciones, información cursada de la Sunarp y sentencias)
Técnicas	Instrumentos									
El fichaje	Fichas textuales, ficha de resumen									
Análisis de documentos	Carpetas fiscales concluidas con sentencias condenatorias (declaraciones, información cursada de la Sunarp y sentencias)									

## ANEXO 02: Modelo de Ficha Utilizada

### Ficha de referencia documental.

Autor	Tomas Aladino Gálvez Villegas
Título del libro	“ LA REPARACIÓN CIVIL EN EL
Data Editorial • Ciudad • Imprenta • Periodo	■ Lima, Perú ■ Instituto Pacifico ■ 2016
Contenido	“(…) a la producción de un daño obliga a su autor a su reparación íntegra, en tal sentido, la "magnitud del daño reparable en general debe corresponder a la importancia del perjuicio; los daños o perjuicios, se miden por el menoscabo sufrido, no en consideraciones a la magnitud de la culpa o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad, aun nuestro Código Civil en su artículo 1983 establece que el Juez puede determinar la proporción del daño que corresponda hacer frente a cada uno de
Paginación	703 páginas
Formato	17x24 cm
	Nº de Orden: FRD -



### Ficha de transcripción documental

Título Genérico	SENTENCIA
Título Específico	<b>ANTECEDENTES:</b>
Texto fichado	“ <b>JAVIER PEREZ CARDENAS</b> , identificado con Documento Nacional de Identidad N° 25008300, natural del distrito de Kimbiri, Prov. La Convención, Dpto. de Cuzco, nacido el 04 de marzo de 1972, de 44 años de edad, hijo de julio y Mercedes, con secundaria completa, de estado civil
Breve Reflexión Crítica	Se evidencia que el sentenciado tiene carga laboral y se dedica a la albañilería
Ficha Bibliográfica	C.F. N° 255-2015 / 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga
	N° de Orden: FTD – 01

ANEXO 03: Reporte de carpetas fiscales concluidos en sentencias por la Segunda  
Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga.

Ministerio Público  
SGF

**REPORTE DE DURACION DE CONCLUSION DE CASOS  
PROCESO COMUN**

CASOS DENUNCIADOS DEL 01/01/2016 AL 31/12/2017

CASOS CONCLUIDOS DEL 01/01/2016 AL 31/12/2017

**FISCALIA: 02 ° FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILICITO**

CASO	FE. DENUNCIA	FE. TERMINO	TOTAL DIAS
------	--------------	-------------	------------

PROCESO COMUN  
(ABSOLUTORIA)

7

1606015102-2015-32-0	13/11/2015	24/03/2017	497
----------------------	------------	------------	-----

PROCESO COMUN  
(CONDENATORIA)

10

1606015102-2015-4-0	15/01/2015	03/02/2017	416
1606015102-2015-10-0	31/08/2015	23/03/2017	570
1606015102-2015-24-0	24/04/2015	14/09/2017	752
1606015102-2015-23-0	16/10/2015	07/03/2017	508
1606015102-2016-91-0	19/10/2016	23/10/2017	369
1606015102-2015-35-0	15/12/2015	23/10/2017	678
1606015102-2016-25-0	23/03/2016	12/12/2017	629
1606015102-2016-27-0	23/10/2016	29/12/2017	798
1606015102-2015-2-0	03/08/2015	21/11/2016	476

TOTAL DE CASOS RESUELTOS: 10

\*Se consideran los casos sentenciados entre las fechas de inicio y fin.

•DERIVADOS: Se consideran las derivaciones efectuadas a fiscalías de otro D.J., de otra especialidad o a fiscalías no conectadas. \*\*CON ACUSACION DIRECTA son los procesos comunes que tienen el trámite "FISCAL DISPONE ACUSACION DIRECTA".

**ANEXO 05: Una sentencia por el delito de Tráfico Ilícito Drogas.**



(EXP. N° 131-2015-52)

# SENTENCIA

## RESOLUCION N° OCHO

Ayacucho, doce de octubre de dos mil diecisiete.

### PRIMERO: INFORMACION DE LOS ACUSADOS Y DEL PROCESO.

#### 1.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

ARTEMIO CORONEL NAVARRO: De nacionalidad peruana, identificado con Documento Nacional de Identidad número 71292696, nacido el 23 de junio de 1996, en el Distrito de Acosvinchos, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho, hijo de Artemio y Teófila, de estado civil soltero, con domicilio real en el Anexo de Matarilla, Distrito de Acosvinchos, Provincia de Huamanga – Ayacucho.

MIRO FRANK HUAMAN FLORES: De nacionalidad peruana, identificado con Documento Nacional de Identidad número 40286922, nacido el 01 de octubre de 1979, en el Distrito de Socos, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho, hijo de Leonardo y Juliana, de estado civil soltero, con domicilio real en la Asociación Villa Continental, Manzana "A", Lote 10, Distrito de Cayma; Provincia y Región Arequipa.

FREDY HUAMAN LÓPEZ: De nacionalidad peruana, sin Documento Nacional de Identidad, nacido el 18 de agosto de 1995, en el Anexo de Santa Rosa, Centro Poblado de Paccha, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho, hijo de Eloy Huamán Cose y Glotilde López Bautista, de estado civil soltero, con domicilio real en Centro Poblado de Canal, Distrito de Samugari – Palmapampa, Provincia de La Mar, Región Ayacucho.

JUAN NAVARRO DE LA CRUZ: De nacionalidad peruana, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 21014195, nacido el 04 de diciembre de 1976, en el Distrito de Acosvinchos, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho, hijo de Alfonso y Francisca, de estado civil soltero, con domicilio en el Anexo de Matarilla, Distrito de Acosvinchos, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho.

HERLINDA YARANGA CRESES, De nacionalidad peruana, identificada con Documento Nacional de Identidad número 48752807, con domicilio en la Comunidad de Monterrico, distrito de Zamugari, provincia de La Mar – Ayacucho

Como COAUTORES, de la comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – en las modalidades de "promoción" y "favorecimiento" al consumo ilegal de estupefacientes, mediante "actos de tráfico", ilícito penal que se subsume en el artículo 296°, párrafo primero, del Código Penal, el mismo que prescribe: "... El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico



30  
(...)", con la agravante prevista en el Inciso 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297° del mismo cuerpo legal, el mismo que prescribe: ""(...) y la droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: 20 kilogramos de Pasta Básica de Cocaína (...)” la pena será de privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años...”.

## 1.2. ITINERARIO PROCESAL:

1.2.1. Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a juicio oral a los acusados y una vez instalada la audiencia se desarrolló en varias sesiones.

1.2.2. Los acusados, no aceptaron los hechos objeto de la acusación fiscal, tampoco aceptaron responsabilidad penal ni civil.

1.2.3. Durante los debates se sometió al contradictorio los medios probatorios admitidos a las partes en la etapa intermedia, siendo estos órganos de prueba y documentales.

1.2.4. Se escuchó los alegatos de clausura de las partes procesales, así como a los acusados, quienes ejercieron su defensa material (*autodefensa*).

1.2.5. En la misma sesión se expidió sentencia, conforme a la previsión del artículo 396° inciso 2° del Código Procesal Penal, convocándose para el acto de lectura integral de la sentencia el día de la fecha.

## SEGUNDO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACION FISCAL:

2.1. **Sujeto Activo:** Artemio Coronel Navarro, Miro Frank Huamán Flores, Fredy Huamán López, Juan Navarro De la Cruz y Herlinda Yaranga Creses.

2.2. **Sujeto Pasivo:** El Estado

2.3. **Hechos imputados:**

2.3.1. **Circunstancias precedentes:** De los actuados se tiene que el 13 de diciembre de 2015, a horas 06.10 aproximadamente, en el Centro Poblado de Santa Catalina de Tranca, Distrito de San Miguel, Provincia de La Mar - Ayacucho, el personal policial realizaba un operativo de interdicción al TID.

2.3.2. **Hecho Nuclear:** Resulta que el personal policial pudo observar que a la altura del cruce de la comunidad de Sacharaccay, descender de un automóvil color rojo (03) personas provistas de mochilas las mismas que se acercaban al lugar de intervención empero al notar la presencia policial, se dieron a la fuga con dirección al barranco, motivo por el cual se inició una persecución lográndose intervenir a unos treinta metros aproximadamente a la persona de Artemio Coronel Navarro, el mismo que llevaba en su espalda una mochila de color negro con líneas rojas con la inscripción "Caterpillar" de cuyo interior se extrajo diez (10) paquetes rectangulares compactos debidamente precintados con cinta de embalaje color amarillo; metros más abajo se logró intervenir a la persona de Miro Frank Huamán Flores, quien presentaba lesiones corporales producto de la fuga, éste llevaba consigo una mochila color negro con franjas plomas y azules con la inscripción "Gensa", conteniendo en su interior cinco (05) paquetes compactos de diferentes formas (irregulares), tres precintados con cinta de embalaje color rojo, uno con cinta de embalaje color azul y otro con cinta de embalaje color beige; todas sometidas a la prueba de campo con el reactivo Teocinate de Cobalt N°4, arrojó una coloración azul turquesa indicativo POSITIVO presuntivo para alcaloide de cocaína, motivo por el cual dichas

cyt  
personas fueron trasladados a las instalaciones del puesto de control de interdicción terrestre de Santa Catalina de Tranca a fin de realizar las diligencias pertinentes.

Según versión de los intervenidos, el propietario de la droga era el conductor del auto rojo del cual habían descendido y que en el mismo estaba una fémina y un varón (declaración de los efectivos policiales), se organizó un nuevo operativo en inmediaciones del cruce de la Comunidad de Sacharaccay con dirección al C.P. de Cochas (ruta alterna) – San Miguel – La Mar – Ayacucho con la finalidad de ubicar, identificar y capturar al vehículo color rojo así como a sus ocupantes que según detalle de las dos personas intervenidas se trataría de una persona de sexo masculino, cabello negro, tez trigueña, vestido con polo rojo y casaca plomo, acompañado de una mujer de tez trigueña cabello negro vestido con polo lila teniendo un bebé en brazo. A horas 07:00 aproximadamente se divisó a unos trescientos metros del cruce de Sacharaccay con dirección al Centro Poblado de Cochas a un vehículo con las características descritas por las personas intervenidas, emprendiendo su persecución, siendo el caso que momentos antes de ser intervenido, descendió de éste una persona de tez trigueña, contextura delgada, estatura baja, vestido con una polera blanca con negra quien corrió en sentido contrario a la unidad policial, siendo intervenido metros más atrás, siendo identificado como Fredy Huamán López. Asimismo, se logró la intervención del vehículo automóvil de Placa de Rodaje D6E-004, color rojo vino, marca Toyota, modelo corolla, conducido por Juan Navarro De la Cruz y en el asiento del copiloto a la persona de Herlinda Yaranga Creses, siendo trasladados al Puesto de control de la PNP de Tranca.

**2.3.3. Circunstancias posteriores:** Efectuado la consulta respectiva a la base de datos del RENIEC para la adecuada individualización y requisitorias vigentes de las personas intervenidas, arrojó que la persona de Juan Navarro De la Cruz, poseía tres requisitorias vigentes por el delito de TID, quien en un primer momento pretendió desconocer de dichas requisitorias.

Mediante resultado preliminar de Análisis Químico (Drogas) N° 16010/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, se determinó que la M-1 (paquetes trasladados por Miro Frank Huamán Flores), y M-2 (paquetes trasladados por Artemio Coronel Navarro), corresponde a Pasta Básica de Cocaína, con un peso neto de 9.308 Kg. y 11.867 Kg. respectivamente. Análisis que fue corroborado finalmente con el Dictamen Pericial de Química (Drogas N° 16010/2015, de fecha 20 de diciembre de 2015.

**2.4. Calificación jurídica:** El hecho imputado por el Ministerio Público a los cinco acusados, se subsume dentro de los delitos contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en las modalidades de “promoción” y “favorecimiento” al consumo ilegal de estupefacientes, mediante “actos de tráfico”, ilícito penal que se subsume en el artículo 296°, párrafo primero, del Código Penal, el mismo que prescribe: “... El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico (...)”, con la agravante prevista en el Inciso 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297° del mismo cuerpo legal, el mismo que prescribe: “(...) y la droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: 20 kilogramos de Pasta Básica de Cocaína (...)” la pena será de privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años...”.



548

**2.5. Pretensión Punitiva:** El Ministerio Público solicitó para los acusados Artemio Coronel Navarro, Miro Frank Huamán Flores, Fredy Huamán López, Juan Navarro De la Cruz y Herlinda Yaranga Creses, una pena de **diecisiete años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, 232 días multa, para cada uno, calculado con el 25% del ingreso diario de cada acusado;** asimismo, solicita **INHABILITACION** por el plazo de tres años, conforme al artículo 36 del Código Penal, incisos 2) y 4).

**2.6. Pretensión civil asumida por el Ministerio Público.-** Al no haber ejercido la persecución civil la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio de Interior, el Ministerio Público, conforme a ley ha asumido también la persecución de la pretensión civil, es por ello que considerando que en el presente caso debe optarse por fijar prudencialmente el monto de la reparación civil, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 101 del Código Penal, concordante con los artículos 1332 y 1969 del Código Civil, teniendo en cuenta además la conducta procesal de los acusados, ha solicitado una **reparación civil** que estima en la suma de **S/70, 000.00** en forma solidaria.

**2.7. Tesis probatoria del Ministerio Público:**

*Los acusados Artemio Coronel Navarro, Miro Frank Huamán Flores, Fredy Huamán López, Juan Navarro De la Cruz y Herlinda Yaranga Creses, han concertado y ejecutado el transporte de 9.308 Kg. y 11.865 Kg de pasta básica de cocaína el día 13 de diciembre de 2015, desde la localidad de Monterrico con destino a Huamanga.*

**TERCERO.- DELIMITACIÓN DE LA TESIS DEFENSIVA**

**3.1. Defensa formal:**

**3.1.1. Pretensión:** Respecto a los acusados **Artemio Coronel Navarro y Miro Frank Huamán Flores**, aceptan los hechos, cuestionan la calificación jurídica y consideran que solo les corresponde el artículo 296 y no el 297 con las agravantes de los incisos 6) y 7) del Código Penal.

Respecto a los acusados **Fredy Huamán López, Juan Navarro De la Cruz y Herlinda Yaranga Creses**, se consideran inocentes y que no tuvieron participación en los hechos materia de juzgamiento.

**3.1.2. Fundamentos:** Respecto a los acusados **Artemio Coronel Navarro y Miro Frank Huamán Flores**, i) *aceptan los hechos en forma individual, cuestionan las agravantes por el número de personas y por la cantidad de droga en conjunto, ii) sostienen que no hubo acuerdo para el transporte.*

Respecto a los acusados **Fredy Huamán López, Juan Navarro De la Cruz y Herlinda Yaranga Creses**, i) *no han tenido ninguna participación en los hechos y que por el solo*



de haber sido intervenidos en el vehículo no pueden vincularse con los hechos.

### 3.2. Defensa material:

3.2.1. Los acusados dijeron: **Artemio Coronel Navarro**, reconoce haber estado transportando 11.865 kg de pasta básica de cocaína, está arrepentido, no está de acuerdo con las agravantes del artículo 297 incisos 6) y 7); **Miro Frank Huamán Flores**, reconoce haber transportado 9.308 Kg. de droga y que debe aplicársele el artículo 296 y no dentro del artículo 297 del Código Penal; **Fredy Huamán López**, se considera inocente y no se explica del porqué está en el juicio; **Juan Navarro De la Cruz**, dijo ser inocente y solicita su absolución; y, **Herlinda Yaranga Creses**, en el desarrollo del juzgamiento se declaró contumaz al haber dejado de asistir al juicio, antes de ser examinada.

### 3.3. Tesis probatoria de la defensa:

Respecto a los acusados **Artemio Coronel Navarro y Miro Frank Huamán Flores**; que reconocen los hechos, pero por el transporte de droga fue en forma individual, que no hubo acuerdo para ello y de distintos dueños y que les corresponde el artículo 296 y no los incisos 6) y 7) del artículo 297 del Código Penal.

Respecto a los acusados **Fredy Huamán López, Juan Navarro De la Cruz y Herlinda Yaranga Creses**; que son inocentes de los cargos, que no han tenido participación en los hechos y que solo los vinculan por haber sido intervenidos en el vehículo.

### CUARTO.- DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE DEBATE.-

4.1. A fin de definir el objeto del debate<sup>1</sup>, es preciso mencionar que no se han producido convenciones probatorias, por lo que el objeto de debate se determina en base a las posiciones de las partes que lo delimitan.

#### 4.2. Delimitación del Objeto de Debate.

4.2.1. Conforme aparece de las tesis de la fiscalía, de la defensa y el decurso del proceso, el objeto de debate se integra por la siguiente proposición o premisas de prueba:

**Premisa de prueba:** Si el 13 de diciembre de 2015, los acusados **Artemio Coronel Navarro, Miro Frank Huamán Flores, Fredy Huamán López, Juan Navarro De la Cruz y Herlinda Yaranga Creses**, han concertado y ejecutado el transporte de **9.308 Kg. y 11.865 Kg. de pasta básica de cocaína** desde la localidad de **Monterrico** hacia la ciudad de **Ayacucho**.

<sup>1</sup> En esa línea Montero Aroca: "El acusado nunca puede alterar el objeto del proceso, pero si puede ampliar el objeto del debate" (Montero Aroca, Juan. Op. Cit. pp. 129 -130).

4.2.2. La premisa de prueba, deberá ser evaluada teniendo en cuenta las pruebas que resulten útiles, y además deberá contrastarse con los argumentos que sustentan la oposición de la defensa.

#### QUINTO: ANÁLISIS PROBATORIO INTEGRAL.-

5.1. *Análisis Probatorio en relación a la premisa de prueba:* "Si el 13 de diciembre de 2015, los acusados Artemio Coronel Navarro, Miro Frank Huamán Flores, Fredy Huamán López, Juan Navarro De la Cruz y Herlinda Yaranga Creses, han concertado y ejecutado el transporte de 9.308 Kg. y 11.865 Kg. de pasta básica de cocaína", desde la localidad de Monterrico a Huamanga".

5.1.1. A manera de visualizar el marco dentro del cual este órgano colegiado va a emitir un pronunciamiento de fondo, debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a) La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema, la prueba será la producida en juicio, de forma tal que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia.

b) Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de ofrecer los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos; ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

c) El principio de legalidad rige toda la actividad probatoria, pues es la ley procesal que nos indica cómo debe admitirse y actuarse las pruebas, y la Constitución nos prohíbe la afectación de los derechos fundamentales en cualquier caso. En ese sentido el Código Procesal Penal ha establecido que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, asimismo, establece que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona y que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. El Código Procesal Penal en el artículo 157 prescribe que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley. De acuerdo al principio de licitud o legalidad de los medios probatorios, no se pueden admitir al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en violación al ordenamiento jurídico.

5.1.2. Así, a continuación pasamos a analizar los medios probatorios sometidos al contradictorio, los mismos que dentro del sistema de libre valoración que acoge el nuevo sistema procesal penal, conjugados con las reglas de la lógica, de la ciencia y de las máximas de experiencia, se verán en forma individual y conjunta que arrojaran un resultado.



5.1.3. **Juan Navarro De la Cruz**, al ser examinado dijo que se dedica al trabajo de madera en Cafungó, su esposa es de Palmapampa, que el 13 de diciembre 2015, le dijo a su suegro que llevaría el carro hacia Ayacucho, que el día lunes le entregó el carro en Natividad para vender a "Charango" en Santa Rosa, pero como no le convenía decidió llevar a Ayacucho, salió de Palmapampa hacia Ayacucho a la 6:30 de la noche del 12 de diciembre, habían tres pasajeros en Monterrico a donde llegó a las 8:30, primero llegó "Herlinda" luego otros llenaron el auto y se vino a Ayacucho. En Sacharaccay bajaron "Miro" y su sobrino Artemio Coronel, en tanto él se quedó con la señora, desde el lugar donde bajaron las dos personas hasta Tranca hay una hora de distancia de recorrido, y cuando bajaron su sobrino y Miro, su persona siguió su ruta hacia Ayacucho por la carretera que viene no habiendo pasado por el Puesto de Control de Tranca, posteriormente a las 3:30 a 4:00 de la madrugada le interviene la policía cuando estuvo estacionado al haber visto linternas y pensó que se trataba de un asalto, por lo que "Fredy" empezó a correr pensando que era un asalto, siendo intervenido por la policía y luego fueron conducidos hacia Tranca; en el trayecto desde Monterrico a Tranca recibió llamadas de su sobrino "Artemio" y una señora, que su sobrino lo llamó por indicación de la policía, asimismo le han enviado dos mensajes de texto a Pollo Gordo mencionándole que estás yendo a Ayacucho y que no hay ningún monstruo, que en Ayacucho iba a alojarse en la casa de su tía Bertha Pérez en Nazarenas. Con relación al poder para vender el vehículo dijo que, no tenía ningún poder, toda vez que su suegro le dijo que cuando venda el vehículo lo llame; agrega que, lo iba a vender en diez mil soles. Además, sostuvo no conocer a Fredy Huamán López, quien no tenía nada, no conoce a Herlinda por cuanto subió como pasajera en Monterrico a quien lo iba a traer por cincuenta soles, quien tenía una bolsita y un bebé, ella fue detenida de inmediato por cuanto venía durmiendo en el vehículo. Agregó que, a "Miro" no lo conocía, no sabía que traía droga, que "Artemio" tenía una bolsita cuando subió, de sus coprocesados no tenía sus contactos, solo cuando lo llamó su sobrino lo anotó el contacto.

5.1.4. **Artemio Coronel Navarro**, dijo que conoce solo a Juan Navarro De la Cruz, quien es hermano de su mamá, que trabajaba en la chacra ganando 25 soles diario las veces que había, el día 12 de diciembre de 2015 estaban en Monterrico, refiere que le intervienen en Sacharaccay porque traía droga en circunstancias que venía en el carro de su tío Juan Navarro, había bajado en Sacharaccay con "Leche" a quien lo soltaron los de la policía, estuvo "Miro" quien también transportaba droga, ambos llevaban en una mochila, "Leche" le dijo que íbamos a Muyurina caminando, bajamos porque "Leche" al recibir una llamada dijo que bajáramos; que con su tío Juan se encontraron en Tranca. Refiere que a él la PNP le agarra a las dos de la madrugada llevándolo a Tranca, a quienes les dijo que venía con su tío en auto rojo y es así que lo intervienen, dicho vehículo abordó en Monterrico, donde se encontraban el chofer y tres pasajeros (Fredy, Herlinda y Miro), su persona vino con "Leche" desde Palmapampa a Monterrico y que por el transporte de la droga el tal "Leche" le iba a pagar, persona a quien conoció el 11 de diciembre en Palmapampa, quien tiene una estatura de 1.65 m, es gringo; agrega que no se ha comunicado por teléfono con nadie, que el número de su tío "Juan" estaba registrado en su celular, por lo que la policía le dijo que llamara cuando estuvo detenido y que le iba a soltar. Agrega que de Palmapampa salió a las 7:00 de la noche del 12 de diciembre. Con relación a su intervención sostuvo que, la policía estaba con pasamontañas y que la intervención fue con balacera, estando detenido aceptó trasladar los diez paquetes de droga, con envoltura de color amarillo; agrega que cuando se encontraba detenido junto con "Leche" a él le llevaron a un lado y luego lo soltaron.

5.1.5. **Fredy Huamán López**, al declarar ha mencionado que quería viajar a San Miguel a su enamorada Roxana León, por lo que estando en Monterrico vio un carro la misma que lo abordó, en



58

el interior del vehículo se encontraba una señora en la parte de atrás, a cuyo lado se sentó, salieron de Monterrico a las 9:00 de la noche, en el vehículo venían cinco pasajeros, cuando subió al vehículo llegó "Miro" y casi de 20 minutos llegó otro señor alto gringo, con Artemio veníamos durmiendo, en Sacharaccay bajaron el copiloto y "Miro", que el chofer era Juan Navarro a quien le iba a pagar por el pasaje, contaba con cuatrocientos soles, lo intervienen los de la policía luego que bajaran las personas cerca a Sacharaccay. Agrega que antes de su intervención el carro se estacionó cerca a una casa y pensando que era un asalto corrió escapando a más de veinte metros, que antes de su intervención no conocía a nadie, que no recuerda el número de su celular por cuanto perdió dos días antes de la intervención, agrega que la intervención policial fue cerca a las cuatro de la mañana.

5.1.6. Miro Frank Huamán Flores, al ser examinado dijo que el 13 de diciembre Paúl Cruz estando en un restaurant de Palmapampa le ofreció que lleve droga a Huamanga por el cual le iba a pagar cien soles por cada paquete, que antes de la intervención policial tenía siete mil soles en su canguro y que presume que los policías le han quitado; con relación a sus declaraciones preliminares refiere que no contaba con abogado, que no conoce a Artemio, Fredy, Juan y Herlinda, en sus contactos tenía a "Primo" y "Primo Palma", Juan Navarro le había dado su número para comprar su carro, por cuanto el 12 de diciembre estaba estacionado en Palmapampa, el número de Primo es 971543854 y el de Primo Palma es 961237409. Que, en horas de la noche abordó el vehículo en Monterrico, le intervienen a las 2:30 de la mañana en Sacharaccay después que se bajan dos personas, lo intervienen cuando estuvo caminando y le llevaron al Puesto Policial de Tranca. Que, llevaba droga en una mochila negra, en cinco paquetes de colores diferentes, tres rojas, un azul y otro beige, transporte que desconocía Juan Navarro a quien no le dijo nada al respecto; que lo llamó a Juan Navarro para comprarle su vehículo, bajó en Sacharaccay porque el señor que iba delante dijo "asalto, asalto".

Respecto a las declaraciones que han prestado los acusados, se puede apreciar que existen serias contradicciones, sobre todo entre los acusados Juan Navarro De la Cruz y Miro Frank Huamán Flores, en tanto el primero de los nombrados refirió no conocer al segundo, sin embargo, Miro Frank Huamán Flores sostuvo que Juan Navarro le había dado su número telefónico para comprar su carro; del cual se infiere que éstos dos acusados sí se conocían, empero ello no es prueba suficiente para concluir que entre ellos haya habido concertación para el transporte de la droga que llevaba consigo el acusado Miro Frank Huamán Flores, ya que existe la posibilidad de que éste último haya materializado por su propia cuenta, pero utilizando el vehículo de su coacusado ya nombrado; aunado a ello, respecto a la alegación hecha por los acusados Juan Navarro De la Cruz y Artemio Coronel Navarro, que no han concertado para el traslado de la droga, es de tener presente que no existe explicación lógica del porqué el primer acusado nombrado haya realizado viaje en altas horas de la noche, además sin tener algún poder que le permita la venta del vehículo de propiedad de su suegro, hecho que evidencia un simple argumento de defensa por parte del acusado antes nombrado; ya que del debate probatorio a nivel del juicio oral este colegiado llega a la conclusión de que entre los acusados Juan Navarro De la Cruz y Artemio Coronel Navarro, existió concertación para el transporte de la droga en una cantidad de 11. 865 Kg. para cuyo efecto concertaron previamente además con la participación de la acusada Herlinda Yaranga Creses y en horas de la noche del 12 de diciembre de 2015 partieron desde Monterrico hacia Huamanga, a bordo del automóvil donde finalmente fueron intervenidos; la conclusión respecto a la vinculación entre dichos acusados se tiene reforzado al tener en cuenta que entre ellos existe incluso una relación de familiaridad de tío a sobrino.



553

Por otro lado, con relación al acusado Fredy Huamán López, de sus propias declaraciones y la de sus coacusados, no se evidencian contradicciones sustanciales, más al contrario este colegiado formó convicción de que respecto a dicho acusado no existen pruebas fundantes para una condena; en todo caso existió una deficiente investigación y acopio de pruebas pertinentes a nivel de la etapa de investigación preliminar y preparatoria. Lo que se tendrá presente al momento de resolver.

**5.1.7. El testigo Ricardo Joel Meoño Loayza**, quien sostuvo básicamente que, en diciembre de 2015, estaba en Santa Catalina de Tranca, en la fecha de la intervención había dos grupos policiales uno de ellos a su cargo y el otro a cargo del Teniente García, es así que la madrugada del 13 de diciembre de 2015 advierten que venía de la selva un vehículo color rojo, del cual descienden tres personas quienes al ver a la Policía se arrojan al barranco, sin embargo habiéndose realizado la persecución para detenerlos se intervino a "Artemio" y "Miro", encontrándose al primero diez paquetes tipo ladrillo al parecer conteniendo alcaloide de cocaína y al segundo cinco paquetes de color rojo, azul y beige conteniendo similar sustancia, luego llevaron a los intervenidos hacia el Puesto de Control de Santa Catalina de Tranca por cuestiones de estrategia y protección del personal policial y los intervenidos; posteriormente al ser informados por los intervenidos que el vehículo donde se trasladaron iba a salir nuevamente, retornaron al lugar donde hicieron la primera intervención, donde observaron aproximadamente a doscientos metros un vehículo color rojo de donde desciende una persona y corre en sentido contrario al vehículo policial al cual intervienen, así como al piloto y una fémina dentro del vehículo. Agregó que, en la primera intervención no pudieron capturar al tercero que escapó por lo agreste y espesura de la zona.

**5.1.8. El testigo Emiliano Ñahuero Yance**, básicamente depuso que el 13 de diciembre de 2015, interviene a una de las personas que desciende del vehículo a quien se le encontró una mochila color negro conteniendo cinco paquetes, que dieron positivo para PBC, por lo que se les condujo al Puesto de Control de Tranca. Luego participó como seguridad en donde intervienen al vehículo Toyota color rojo, intervención que fue a unos doscientos cincuenta metros de la primera intervención, en el cruce de Sacharaccay, la misma que fue a las 5:50 a 6:00 de la mañana.

**5.1.9. La testigo Rosa Andrea Valdivia Gálvez**, esencialmente manifestó que, el 13 de diciembre de 2015 a las cinco a seis de la mañana, advierten un vehículo de donde bajan tres personas dándose a la fuga, de los que intervienen a dos de ellos ambos portando una mochila negra, mientras el tercero se dio a la fuga, una mochila contenía diez paquetes con PBC y el otro con cinco paquetes de la misma sustancia, los intervenidos le comunicó que el vehículo rojo que los transportó tenía que volver, por lo que dejando a los detenidos en el Puesto de Control de Santa Catalina de Tranca, regresaron al encuentro del auto rojo, y cuando llegaron vieron al auto rojo con dirección a San Miguel del cual desciende una persona y se viene a la dirección del vehículo donde estuvieron los miembros policiales. Agrega que a los intervenidos no puede reconocer por el transcurso del tiempo.

**5.1.10. El testigo Leonardo García Chuchón**, manifestó que el 13 de diciembre de 2015, estaba al mando de la intervención policial y que a las 6:00 horas aproximadamente, observaron a una distancia de trescientos metros un vehículo rojo automóvil del cual bajaron tres personas con mochila y al ver a los efectivos policiales empezaron a huir hacia la vegetación, donde se logró capturar a dos personas cada uno con una mochila que al verificarse contenían alcaloide de cocaína, uno de ellos logró huir, en el trayecto los dos intervenidos dijeron que el propietario de la droga era Juan Navarro De la Cruz y que conducía el vehículo quien estaba acompañado por una persona de sexo femenino;



550

posteriormente, vieron en la cumbre vio al vehículo que había tomado la ruta alterna y fue a alcanzarlo de donde descendió una persona y lo intervienen quien fue identificado como Fredy Huamán, en tanto el conductor de dicho vehículo fue identificado como Juan Navarro De la Cruz y la señora como Herlinda. Agregó que en la mochila de "Artemio" se encontró diez paquetes rectangulares y en la mochila de "Miro" cinco paquetes, ambos conteniendo alcaloide de cocaína conforme al peritaje de campo.

5.1.11.- El Representante del Ministerio Público, se desistió del examen de sus peritos químicos, sin perjuicio de oralizar su dictamen que también han sido admitidos en la etapa intermedia.

Se precisa que la defensa de los acusados Artemio Coronel Navarro y Juan Navarro De la Cruz se han adherido a los órganos de prueba ofrecidos y admitidos al representante del Ministerio Público.

5.1.12. De la oralización de la prueba documental que ha sido admitida al Ministerio Público, pruebas a las que la defensa técnica de los acusados Artemio Coronel Navarro y Juan Navarro De la Cruz, se han adherido a excepción de: i) Actas de reconocimiento de equipaje de mano (mochila) registro de equipaje, apertura, extracción, conteo, prueba de campo y lacrado provisional de fecha 13 de diciembre de 2015, correspondiente a la persona de Artemio Coronel Navarro; y, ii) El Acta de Reconocimiento de equipaje de mano (mochila) registro de equipaje, apertura, extracción, conteo, prueba de campo y lacrado provisional, de fecha 13 de diciembre de 2015, correspondiente a la persona de Miro Frank Huamán Flores.

En tanto, la defensa del acusado Miro Frank Huamán, se adhirió a la prueba documental consistente en el Acta de Reconocimiento de Equipaje efectuado a su defendido. Asimismo, la defensa de los acusados Fredy Huamán López y Erlinda Yaranga Creses, no ofreció prueba alguna. Estando a la oralización de las pruebas documentales, se va a extraer lo más importante del contradictorio producido para efectos de emitir el pronunciamiento de fondo, significando que ello enerva la presunción de inocencia de algunos de los acusados, conforme a la siguiente línea de valoración:

5.1.12.1. Teniendo como base el contenido de las pruebas documentales oralizadas a nivel del juicio oral, la declaración de los acusados (declaraciones contradictorias) y testigos bajo los parámetros del contradictorio, se puede extraer que el transporte de la droga con un peso de 11.865 Kg. se ha producido previa concertación entre los acusados Juan Navarro De la Cruz, Artemio Coronel Navarro y Herlinda Yaranga Creses, desde la selva Ayacuchana - Monterrico hacia Huamanga, la misma que lo hicieron a bordo del vehículo automóvil, color rojo, marca Toyota Corolla, con Placa de Rodaje D6E-004, toda vez que conforme a las circunstancias de la primera y segunda intervención policial, en el plenario se ha establecido que entre los acusados Juan Navarro De la Cruz, Artemio Coronel Navarro y Herlinda Yaranga Creses, concertaron con una sola voluntad criminal, el traslado de la droga hacia la Huamanga, para cuyo efecto maquinaron una serie de estrategias a cumplir para el éxito de la operación, como es el caso de haber iniciado el viaje a altas horas de la noche a fin de pasar en la madrugada por los puestos de control policial; aunado a ello, en todo el transcurso del viaje estaban siendo informados sobre la posible presencia policial, ya que el acusado Juan Navarro De la Cruz, además de tener entre sus contactos telefónicos los números telefónicos pertenecientes a Artemio Coronel y Miro Frank Huamán, en horas de la noche del 12 de diciembre de 2015 (fecha de partida desde Monterrico hacia la ciudad de Huamanga, ya que fueron intervenidos en horas de la mañana del 13 de diciembre de 2015 a la altura del poblado de Sacharaccay), venía siendo informado mediante mensajes de texto desde los números telefónicos sin nombre, como: desde el 51945253127 "pase buena



55

gana a las 9 y 40 todo limpio”, la misma que lo recibió a las 10:00:00 p.m del 12 de diciembre de 2015; del mismo número telefónico “Pase a las 10 y 20 pm la zona de maquinarias todo limpio no hay ni un moustro”, mensaje recibido a las 11:05:25 pm, del 12 de diciembre de 2015; además del mismo número “Todo limpio chiqui limpio”, recibido a las 11:10:13 pm, del 12 de diciembre de 2015; y finalmente, desde el número 51961703107 “todo limpio ya pase control” mensaje recibido a las 02:39:28 a.m, del 13 de diciembre de 2015 (Véase Acta de Desgrapado y Apertura, Visualización, Lectura y Registro del Contenido del Teléfono Celular N° 971643854 – teléfono incautado al acusado Juan Navarro De la Cruz), comunicaciones telefónicas que hacen concluir sin duda alguna que el acusado Juan Navarro De la Cruz, en todo el trayecto a partir de su partida desde la localidad Monterrico hacia Ayacucho, estaba siendo informado permanentemente por un tercero respecto a la presencia de miembros policiales en el camino, para evitar ser sorprendido con alguna intervención policial durante el transporte de la droga; consiguientemente, no tiene lógica lo sostenido por el acusado antes nombrado que no tenía conocimiento del transporte de la droga, tesis que adquiere vigor al tener en cuenta que el acusado Juan Navarro De la Cruz como el mismo sostuvo en el plenario tiene requisitorias por Tráfico Ilícito de Drogas, lo que hace concluir además que esta persona tiene un modus vivendi dentro de esta actividad ilícita, actividad que requiere de cierto grado de organización criminal donde intervienen varias personas con la finalidad de distribuir roles y minimizar riesgos que afecten el éxito de dicha actividad ilícita, como lo ocurrido en el presente caso, donde incluso con la finalidad de pasar por desapercibidos en una supuesta intervención policial planearon llevar como una pasajera a la acusada Herlinda Yaranga Creses quien incluso viajaba con un bebé en brazos.

5.1.12.2. Otro aspecto que nos conduce a establecer que se han producido actos de concertación con fines de traslado de la droga, es que existió comunicación días antes y durante el transporte de la droga entre los acusados Juan Navarro De la Cruz (con números telefónicos 961106563 y 990923494), Artemio Coronel Navarro (con números telefónicos 990464688, 995137947 y 996436535) y Herlinda Yaranga Creses (con número de teléfono 974980992 y 975368377), lo que hace concluir la vinculación entre dichos acusados en el evento criminal, conforme dicha circunstancia se verifica de los anexos de la Carta de fecha 19 de abril de 2016, remitida por Telefónica (ver fojas 325 y siguientes del Expediente Judicial).

Sin embargo, con relación al acusado Miro Frank Huamán Flores, se debe tener presente un dato esencial como es, que la sustancia ilícita que llevaba consigo el acusado antes nombrado tenía características diferentes a los que transportaba el acusado Artemio Coronel Navarro, lo que hace concluir que dicho transporte fue realizado de manera individual por dicho acusado al haber sido contratado por un tal “Paúl Cruz” en la localidad de Palmapampa, conforme así sostuvo dicho acusado a nivel del plenario; circunstancia (diferencia de características del envoltorio y forma de la droga), que también se extrae de las declaraciones testimoniales de los miembros policiales que intervinieron a dicho acusado, quienes manifestaron la forma y el color del envoltorio de las sustancias ilícitas que se les halló en poder de los acusados Artemio Coronel Navarro y Miro Frank Huamán Flores.

5.1.12.3. En cuanto al cuestionamiento que hacen los acusados Artemio Coronel Navarro y Juan Navarro De la Cruz, respecto a que no concertaron para el transporte de la droga, con la finalidad de evadir el supuesto normativo contenido en los incisos 6) y 7) del artículo 297 del Código Penal (la agravante por la cantidad de la droga transportada y la participación del número de personas), se desvanece, por que como queda demostrado se ha producido una sola resolución criminal, desde que han concertado los acusados para trasladar la droga incautada habiendo existido concertación en los

556 ✓

actos previos y la ejecución del evento delictivo, para su traslado desde la localidad de Monterrico hacia Huamanga; por lo que se concluye que con igual resolución criminal han participado en dicho traslado **Juan Navarro De la Cruz, Artemio Coronel Navarro y Herlinda Yaranga Creses**, conforme ha quedado detallado.

5.1.13.- Respecto a la cantidad y calidad de la droga, se encuentra acreditada con los dictámenes periciales de Análisis Químico que ha arrojado los pesos netos que se describen en ellos, que dan como tal la cantidad de 9.305 Kg. y 11.862 Kg de pasta básica de cocaína, que si bien es cierto el Representante del Ministerio Público, se ha desistido del examen de estos órganos de prueba, sin embargo, al haber sido admitido como documentos en la etapa de control de acusación, se ha sometido al debate contradictorio, al momento de oralizar la prueba documental, no habiendo sido observado por la defensa técnica de los acusados.

5.1.14. Con relación al acusado **Fredy Huamán López**, de lo ocurrido en el plenario, se verifica que respecto a dicho acusado, la tesis incriminatoria Fiscal no fue probada con elementos suficientes que permitan destruir su derecho fundamental como es la presunción de inocencia, ya que no existen elementos probatorios que vinculen a dicho acusado con los actos ilícitos materializados por sus demás coacusados, además, aquél durante el juicio oral manifestó no haber tenido participación en los hechos materia de juzgamiento y que no se explicaba el por qué se encontraba internado en el Penal. Siendo ello así, en todo caso al no existir pruebas plenas que lo incriminen en el evento delictivo amerita su absolución por insuficiencia probatoria.

**5.2. Por lo que SE HA PROBADO EN GRADO DE CERTEZA QUE:**

El 13 de diciembre de 2015, los acusados **Juan Navarro De la Cruz, Artemio Coronel Navarro y Herlinda Yaranga Creses**, han concertado y ejecutado el transporte de **11.862 Kg. de pasta básica de cocaína**, desde la localidad de Monterrico con destino a Huamanga - Ayacucho.

De igual forma el acusado **Miro Frank Huamán Flores**, por su propia cuenta transportó 9.308 Kg. de Pasta Básica de Cocaína desde la localidad de Palmapampa hacia Huamanga.

**SEXTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

**6.1. Normatividad aplicable al caso:**

6.1.1. Conforme a la acusación y calificación efectuada en juicio, es aplicable la figura legal prevista dentro de los delitos contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en las modalidades de “promoción” y “favorecimiento” al consumo ilegal de estupefacientes, mediante “actos de tráfico”, ilícito penal que se subsume en el artículo 296°, párrafo primero, del Código Penal, el mismo que prescribe: “... El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico (...)”, con la agravante prevista en los incisos 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297° del mismo cuerpo legal, el mismo que prescribe:“(…) y la droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: 20 kilogramos de Pasta Básica de Cocaína (...)” la pena será de privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años...”.



**6.1.2. Componentes típicos de configuración:**

**6.1.2.1. Sujeto Activo:** Es cualquier persona.

**6.1.2.2. Sujeto Pasivo:** La sociedad, representado por el Estado.

**6.1.2.3. Elementos Subjetivos:** Conciencia y voluntad de realización típica, no sólo debe conocer el significado de su acción.

**6.1.2.4. Comportamiento Típico:** El comportamiento típico reprimido por la norma penal es el acto de tráfico de estupefacientes para el presente caso.

**6.2. Juicio de Subsunción:**

**6.2.1.** Con el análisis probatorio efectuado en los considerandos precedentes, al haberse determinado con certeza la premisa que ha sido sometida al análisis en forma conjunta de los medios probatorios, se ha llegado en efecto a la conclusión que el **13 de diciembre de 2015**, los **acusados Juan Navarro De la Cruz, Artemio Coronel Navarro, Fredy Huamán López y Herlinda Yaranga Creses**, han concertado y ejecutado el transporte de **11.865 Kg. de pasta básica de cocaína**; así mismo el acusado **Miro Frank Huamán Flores**, transportó la cantidad de **9.308 Kg. de Pasta Básica de Cocaína**; la conducta que ha sido desplegada por los primeros acusados se subsume en la primera parte del artículo 296 del Código Penal, así como en el inciso 6) del artículo 297 del mismo cuerpo legal, conforme se ha precisado en los considerandos precedentes. En tanto la conducta asumida por el acusado Miro Frank Huamán Flores, en una modalidad básica de tráfico ilícito de drogas, subsumida en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal.

**6.3. Juicio de Tipicidad;** Teniendo en cuenta lo desarrollado en los considerandos precedentes en cuanto se hace la valoración de los medios probatorios, la conducta de los acusados, se adecua objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito referido en la normatividad aplicable al caso, por cuanto, ha quedado acreditado que concertaron y ejecutaron el transporte de la pasta básica de cocaína incautada que asciende a la cantidad total de **21.173 Kilogramos**, desde la localidad de **Monterrico a Huamanga**, con conocimiento y voluntad (*dolo*), sabiendo que dicha acción favorecía al consumo de la sustancia ilícita que a la postre genera consecuencias negativas en la salud del consumidor. En consecuencia, la conducta de los acusados, conforme a la disquisición efectuada en el juicio de subsunción, es típica.

**6.4. Juicio de Antijuricidad;** Conforme la función indiciaria de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico. En el presente caso, no se ha presentado ninguna causa que justifique o autorice la realización del hecho imputado a los acusados **Juan Navarro De la Cruz, Artemio Coronel Navarro, Miro Frank Huamán Flores**; por lo tanto, la conducta de los acusados es antijurídica.

**6.5. Juicio de Culpabilidad;** No se ha probado que exista causa que excluya la culpabilidad de los acusados **Juan Navarro De la Cruz, Artemio Coronel Navarro, Miro Frank Huamán Flores**; pues, cuentan con instrucción suficiente -*secundaria completa*; y siendo mayores de edad sin ninguna alteración mental que le restrinja su capacidad de discernimiento, estaban en aptitud de comprender el carácter delictuoso de sus actos, además de la capacidad de determinarse según esta comprensión, es decir, tenía capacidad de motivación en la norma prohibitiva sobre no concertar ni ejecutar el transporte de la droga, pese a que pudieron haberse conducido de otra manera - esto es, no concertar ni ejecutar el transporte y evitar el favorecimiento al consumo de la

550  
droga, en este caso de la población consumidora, lo hicieron, por lo que, son responsables penalmente.

En este extremo es preciso, ahondar, que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada (...)"><sup>2</sup>

Siendo así, la responsabilidad penal de un procesado es la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas a la pluralidad de indicios convergentes que ligan al encausado con el acto delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firme e indubitable. Por otro lado, la sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta; de manera que la convicción del Juez no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que la misma debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial; sólo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es adecuada al razonamiento judicial y devendría en una arbitrariedad.

6.6. En consecuencia, con la suficiente prueba de cargo actuada en juicio, la cual ha sido debidamente valorada, se ha logrado desvirtuar el derecho de los acusados **Juan Navarro De la Cruz, Artemio Coronel Navarro y Miro Frank Huamán Flores**, a ser considerados inocentes, además, no existe duda que les favorezca; siendo así se procede conforme lo estipulado en el artículo 399° del código adjetivo acotado para los acusados en mención.

#### SÉTIMO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

7.1. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "*la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*"; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

7.2. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, y encontrándose acreditada la responsabilidad penal de los imputados **Juan Navarro De la Cruz y Artemio Coronel Navarro**, en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, y en su modalidad básica para el acusado **Miro Frank Huamán Flores**, por desvinculación de la Acusación Fiscal al haberse

<sup>2</sup>Véase, SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Volumen I, Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.



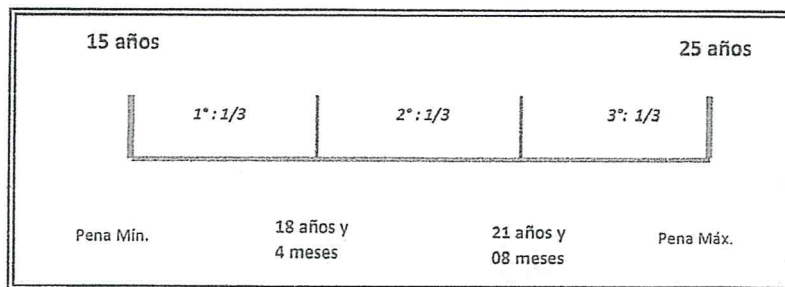
sometido a debate, corresponde determinar el quantum de la pena dentro de los márgenes establecidos para dicho tipo penal.

7.3. Así, el Ministerio Público solicitó la imposición de dieciocho años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, considerando la primera parte del artículo 296, concordante con la figura agravada del artículo 297 incisos 6) y 7) del código penal, tanto por el número de personas como por la cantidad de la droga incautada, por lo que corresponde determinarse la pena a imponerles. Sin embargo, en el presente caso, dicha acusación únicamente opera respecto a los acusados Juan Navarro De la Cruz y Artemio Coronel Navarro, en tanto aquellos concertaron conjuntamente con la acusada Herlinda Yaranga Creses, el transporte de la droga; mientras **con relación al acusado Miro Frank Huamán Flores**, la conducta asumida por dicho acusado se subsume en lo previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (tipo básico), consiguientemente este colegiado deberá determinar la pena dentro de los parámetros establecidos para dicho tipo penal.

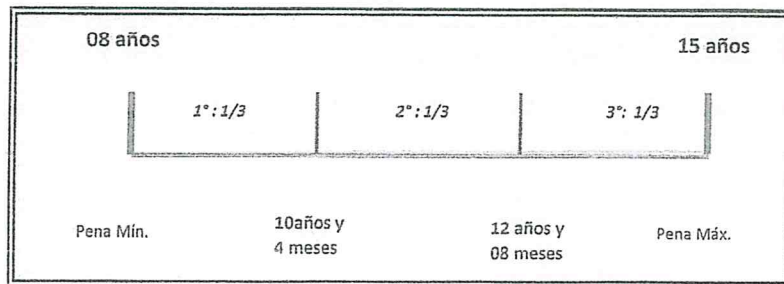
7.3.1. Pena básica:

a. La pena que corresponde al delito de tráfico ilícito de drogas vigente al momento de los hechos, previsto en la primera parte del artículo 296 del Código Penal, con la agravante del incisos 6) del mismo cuerpo legal, es de **15 a 25 años de pena privativa de la libertad**.

b. Sobre la base de lo expuesto, corresponde aplicar la secuencia establecida en el artículo 45-A del Código Penal, esto es que la pena básica debe ser dividida en tercios (para el caso de la modalidad agravada):



En tanto para el caso de la modalidad básica:



c. Luego, para la determinación del tercio en que se ubica la pena, debe atenderse la solicitud del Ministerio Público, en cuenta a la pena solicitada de 18 años cuatro meses, por lo que corresponde ubicar la pena dentro del **tercio inferior**, atendiendo que los acusados Juan Navarro De la Cruz y

Artemio Coronel Navarro no tienen antecedentes penales, son agentes primarios, circunstancias que ya han sido evaluados por el ente acusador. De la misma forma con relación al acusado Miro Frank Huamán Flores, conforme a la penalidad establecida por el tipo básico de tráfico ilícito de drogas.

560  
/

**7.3.2. Pena concreta:**

**7.3.2.1.** En consecuencia, corresponde imponer a los acusados Juan Navarro De la Cruz y Artemio Coronel Navarro 17 años de pena privativa de libertad efectiva; en tanto al acusado Miro Frank Huamán Flores la pena privativa de libertad de nueve años con calidad de efectiva.

**OCTAVO.- DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO.-**

**8.1.** De la pretensión civil: El Ministerio Público solicitó como concepto de reparación civil, la suma de S/ 35.000.00, en forma solidaria.

**8.2. Análisis de la cuestión civil:**

**8.2.1.** Al respecto el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona, como todo daño de carácter extrapatrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser *compensado* su afección.

**8.2.2.** Así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que los acusados con su conducta han causado daño a la entidad agraviada en este caso al Estado, que en suma es que el que representa a la sociedad que en última instancia sufre las consecuencias de este tipo de delitos.

**8.2.3.** Luego, el daño verificado, es atribuible a los acusados, conforme también ha quedado sentado probatoriamente en sede penal que puede aplicarse en el ámbito civil.

**8.2.4.** En consecuencia, los acusados tienen la obligación civil de indemnizar al agraviado.

**8.2.5.** Por lo que debemos recurrir a la normatividad pertinente e interpretación de aquélla, así encontramos que: Para la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil; así también se tiene que la reparación civil debe *guardar proporción con la entidad material y moral irrogado a la víctima*<sup>3</sup>.

**8.2.6.** Los acusados causaron daño a la entidad agraviada que debe ser indemnizado y establecido en clave de proporcionalidad y razonabilidad, precisamente por la naturaleza de la afectación; también, el monto debe ser fijado en función a la magnitud del daño causado.

**8.2.7.** En atención a las circunstancias del caso, se considera que bajo la premisa antes probada, este despacho debe amparar la pretensión civil que postula el Ministerio Público, es decir que

<sup>3</sup> Ejecutoria suprema del 21/10/99, Exp. 3362-99 San Román Juliaca.



la reparación civil a imponer a los acusados Juan Navarro De la Cruz y Artemio Coronel Navarro, es de treinta mil soles; mientras al acusado Miro Frank Huamán Flores, la suma de diez mil soles.

#### **NOVENO.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS:**

9.1. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal penal, señala que: "*La justicia penal es gratuita*, salvo el pago de las costas procesales", precisando en tal sentido, el artículo 497° del señalado Código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que éstas se encontrarán a cargo del vencido, *pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente*, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.

9.2. En el caso, se advierte que los acusados no aceptaron los cargos que se formularon en su contra (conforme a la acusación por el Ministerio Público), y si bien esta presunción ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral, que ha ejercido un derecho constitucional, sin embargo, por las anotaciones que se han predicho respecto a su conducta desplegada, se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

#### **DECIMO.- DECLARACIÓN JUDICIAL:**

En consecuencia, habiéndose deliberado la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados y su autoría en los hechos investigados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 296 primer párrafo, incisos 6) del artículo 297, **del Código Penal**; y los artículos 371, 392, 393, 394, 395 y 399 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, este **Juzgado Penal Colegiado N° 5**, integrado por el **Juzgado Unipersonal de San Miguel**, a cargo del doctor **José Moisés Bonilla Frías**, el **Juzgado Mixto de Vilcashuamán** a cargo del doctor **Henry Marcos Valverde Esquivel** y del **Juzgado Mixto de Chungui**, a cargo del doctor **Hernán Huamanculi Tacas**, administrando justicia a nombre de la nación.

#### **FALLAMOS:**

1.- **ABSOLVIENDO: POR INSUFICIENCIA PROBATORIA**, a Fredy Huamán López, cuyas generales de ley obran en la presente resolución, de la acusación Fiscal, como coautor de la comisión del delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en la primera parte del artículo 296, concordante con la modalidad agravada prevista en el numeral 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal, en agravio del Estado; por lo que teniendo la condición de reo en cárcel disponemos su inmediata excarcelación, debiendo de extenderse su correspondiente papeleta para su

libertad, siempre y cuando no medie mandato de detención de autoridad competente; debiendo en este extremo ARCHIVARSE el proceso, una vez consentida o ejecutoriada que fuere la resolución. 561

2.- **CONDENANDO: por desvinculación de la acusación Fiscal, respecto a los incisos 6 y 7 del Artículo 297 del Código Penal – modalidad agravada, a MIRO FRANK HUAMAN FLORES**, como AUTOR del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de favorecimiento al Consumo Ilegal de Estupefacientes, mediante actos de tráfico previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal: *“el que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico”*. Por lo que, **IMPONEMOS** a dicho sentenciado **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el **13 de diciembre de 2015**, vencerá el **12 de diciembre de 2024**, fecha en la que deben ser puestos en libertad, siempre y cuando no medie mandato de detención emanado de autoridad competente; asimismo **IMPONEMOS 180 días multa, e inhabilitación por el tiempo de tres años**, conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; debiéndose girar en el día su correspondiente papeleta de carcelación debiéndose poner en conocimiento del INPE.

3.- **CONDENANDO: por desvinculación de la acusación Fiscal<sup>4</sup>, sólo respecto al Inciso 7) del Artículo 297 del Código Penal, a JUAN NAVARRO DE LA CRUZ Y ARTEMIO CORONEL NAVARRO**, cuyas generales de ley obran en la presente resolución, como coautores del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de favorecimiento al Consumo Ilegal de Estupefacientes, mediante actos de tráfico tipo agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal: *“el que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico”*; concordante con el inciso 6) el hecho es cometido por tres o más personas, ambos del artículo 297 del Código Penal. Consiguientemente, **IMPONEMOS a ambos sentenciados, DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el **13 de diciembre de 2015**, vencerá el **12 de diciembre de 2032**, fecha en la que deben ser puestos en libertad, siempre y cuando no medie mandato de detención emanado de autoridad competente; asimismo **IMPONEMOS 232 días multa, e inhabilitación por el tiempo de tres años**, conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; debiéndose girar en el día su correspondiente papeleta de carcelación debiéndose poner en conocimiento del INPE.

<sup>4</sup> Con relación a la Desvinculación de la Acusación Fiscal, la Casación N° 659-2014-Puno, de fecha 10 de mayo de 2016, establece en su 3.4 fundamento lo siguiente: *“3.4. Es evidente que, según el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en su primer inciso regula el principio tempus regit actum tal como lo desarrolla el Acuerdo Plenario N° 01-2007/ESV-22; por lo que no correspondería citar el Artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales mediando reglas específicas en los artículos 374 y 397 del Código Procesal Penal, tal como señala la recurrida; sin embargo, no justifica la invalidez normativa de la sentencia de primer grado, por fundarse en institutos propios del proceso penal, comunes a ambos Códigos que coexisten en la actividad jurisdiccional nacional, más aún no media discrepancia sustancial con el resultado de la desconexión típica”*. Asimismo, en su fundamento 3.5 anota: *“De lo expuesto se colige que el Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116 es concurrente, porque la determinación alternativa o desvinculación es una institución del proceso penal destinada desde un punto de vista instrumental, a conjurar o remediar casos excepcionales al principio acusatorio, derivados de un requerimiento fiscal de acusación constreñido por un error de calificación inicial que actúa como camisa de fuerza o corsé jurídico, impidiendo una adecuada típica dentro del principio de corrección normativa del juicio de tipicidad inicial, en aplicación de un rigor técnico – legal a que está obligada la Sala de Mérito para el esclarecimiento del hecho, de sus circunstancias y de la participación criminal efectiva de los imputados”*.



4.- **FIJAMOS** por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de **S/30,000.00 soles** que deben pagar los sentenciados Juan Navarro De la Cruz y Artemio Coronel Navarro, en forma solidaria a favor del agraviado. Así como, la suma de **S/10,000.00** que el condenado Miro Frank Huamán Flores, debe pagar a favor del agraviado.

5.- **Con costas**

6.- **DISPONEMOS** cursar los boletines de condena para la inscripción correspondiente; *remitiéndose* los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen, para la ejecución de la presente sentencia, una vez consentida y/o ejecutoriada.

7.- **RESÉRVESE EL JUZGAMIENTO** con relación a la acusada **HERLINDA YARANGA CRESES**, debiendo **CURSARSE las órdenes de captura a nivel nacional para su ubicación, captura y conducción.**

8.- Notifíquese y entréguese copia de esta resolución a los sujetos procesales.

Ss.

**BONILLA FRIAS (D.D.)**

**VALVERDE ESQUIVEL.-**

**HUAMANCULI TACAS.-**



462